



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN
NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**“FACULTAD CONSTITUCIONAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER Y
RESOLVER LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA
ELECTORAL”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:

LIC. MARIA DE LOURDES RUÍZ BALTAZAR

DIRECTOR DE TESIS:

MTRO. FRANCISCO RAMOS QUIROZ

MORELIA, MICHOACÁN, MARZO 2012.

*“La Constitución es la Ley Suprema,
es la norma cúspide de todo el orden jurídico,
es el alma y la savia que nutre y vivifica el derecho,
es la base de todas las instituciones y el ideario de un pueblo”*

Jorge Carpizo

***A mi gran Dios, por estar siempre a mi lado
y permitirme disfrutar de la vida;***

***A mis padres, por todo el amor que me han dado
y por enseñarme el camino del esfuerzo
y la dedicación;***

***A mis dos hermosos hijos, Juan Pablo y Diego,
quienes con su sólo existir me han brindado
la más grande felicidad del universo;***

***A mi esposo Juan, por caminar junto a mí,
con tiempo, dedicación, cariño y comprensión;***

Í N D I C E

Contenido	Página
INTRODUCCIÓN -----	VIII
 CAPÍTULO PRIMERO CONCEPTOS Y GENERALIDADES DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL 	
1.1. Definición de Constitución -----	1
1.2. La Defensa de la Constitución -----	6
1.2.1. Concepto de defensa de la Constitución -----	6
1.2.2. Categorías de la defensa de la Constitución -----	8
1.2.2.1. La protección de la Constitución -----	8
1.2.2.2. Las garantías constitucionales -----	9
1.3. Sistemas de Control Constitucional -----	10
1.3.1. Sistema difuso o americano -----	11
1.3.2. Sistema concentrado, austriaco o europeo kelseniano -----	12
1.3.3. Sistema mixto -----	14
1.3.4. Sistema de control constitucional en México -----	15
1.4. Derecho Procesal Constitucional y Derecho Constitucional Procesal -----	16
1.5. La Defensa de la Constitución en México -----	19
1.6. Las Garantías Constitucionales en México -----	20
1.6.1. Jurisdiccionales -----	20
1.6.1.1. El juicio de amparo -----	21
1.6.1.2. La controversia constitucional -----	21

Í N D I C E

Contenido	Página
1.6.1.3. Juicio de revisión constitucional electoral -----	23
1.6.1.4. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano -----	24
1.7. El estado de excepción o de emergencia -----	25
1.8. El juicio político -----	27
1.9. La responsabilidad patrimonial del Estado -----	28
1.10. La Acción de Inconstitucionalidad como Medio de Control Constitucional Jurisdiccional -----	31
1.10.1. Definición de acción de inconstitucionalidad en materia electoral -----	33
1.10.2. Objeto de la acción de inconstitucionalidad -----	34
1.10.3. Finalidad de la acción de inconstitucionalidad -----	35
1.10.4. Principios que rigen la acción de inconstitucionalidad -----	35

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

2.1. Acta de Reformas de 1847 -----	39
2.2. Reforma Constitucional de 1994 -----	41
2.3. Reforma Constitucional de 1996 -----	44
2.4. Reforma Constitucional de 2006 -----	51
2.5. Reforma Constitucional de 2007 -----	52

Í N D I C E

Contenido	Página
CAPÍTULO TERCERO	
LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL EN EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL	
3.1. La Acción de Inconstitucionalidad en Materia Electoral en el Marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-----	57
3.1.1. Sujetos legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad en materia electoral -----	57
3.1.2. Plazo para presentar la demanda de acción de inconstitucionalidad en materia electoral -----	60
3.2. La Acción de Inconstitucionalidad en Materia Electoral en el Marco de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional -----	61
3.2.1. Requisitos de la demanda de acción de inconstitucionalidad -----	62
3.2.2. Personalidad del promovente -----	64
3.2.3. La representación de los sujetos -----	64
3.2.4. Causales de Improcedencia -----	67
3.2.5. Sobreseimiento -----	71
3.2.6. Personalidad -----	73
3.2.7. Actuaciones judiciales -----	76
3.2.8. Procedimiento -----	77
3.2.9. La sentencia -----	84
3.2.10. Recursos -----	88
3.3. Supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles en la Acción de Inconstitucionalidad en Materia Electoral -----	94

Í N D I C E

Contenido	Página
3.4. Reglas internas para el trámite de las Acciones de Inconstitucionalidad en Materia Electoral -----	95
3.5. Integración de la Jurisprudencia en Materia de Acciones de Inconstitucionalidad en Materia Electoral -----	96

CAPÍTULO CUARTO EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LEYES ELECTORALES EN EL DERECHO COMPARADO

4.1. El Control Constitucional de Leyes Electorales en España -----	98
4.1.1. El recurso de inconstitucionalidad -----	100
4.1.2. La cuestión de inconstitucionalidad -----	102
4.1.3. La autocuestión de constitucionalidad -----	103
4.1.4. El recurso de amparo -----	105
4.2. El Control Constitucional de Leyes Electorales en Colombia -----	106
4.2.1. Control constitucional de leyes o actos con fuerza de ley -----	107
4.2.2. La Corte Constitucional -----	109
4.2.3. Control por vía de acción pública -----	111
4.2.4. Control por vía de excepción de inconstitucionalidad -----	112
4.3. El Control Constitucional de Leyes Electorales en Chile -----	113
4.4. El Control Constitucional de Leyes en Argentina -----	117

Í N D I C E

Contenido	Página
CAPÍTULO QUINTO	
FACULTAD CONSTITUCIONAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL	
5.1. Desgaste del Aparato Judicial por no Avocarse el Tribunal Especializado en la Materia al Conocimiento y Resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad -----	122
5.2. Necesidad de otorgar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la Facultad de Conocer y Resolver las Acciones de Inconstitucionalidad en Materia Electoral -----	123
5.3. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Órgano Facultado Constitucionalmente para Conocer y Resolver las Acciones de Inconstitucionalidad -----	126
5.4. El Otorgamiento Constitucional de una Nueva Facultad a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-----	129
5.5. Razones Prácticas y Jurídicas de la Facultad Constitucional de la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para Conocer y Resolver de las Acciones de Inconstitucionalidad en Materia Electoral -----	130
CONCLUSIONES -----	135
PROPUESTA -----	138
ANEXOS -----	141
APÉNDICES -----	153
FUENTES DE INFORMACIÓN -----	239

INTRODUCCIÓN

El control de la constitucionalidad de leyes ocupa un lugar preponderante en todo Estado democrático, porque la esencia de la democracia ya no reside únicamente en las mayorías, sino también en el compromiso de las minorías para contribuir a la justicia constitucional.

Así, el control constitucional es un mecanismo para asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales al invalidar las normas de categoría inferior que no hayan sido decretadas de conformidad con la Constitución, ya sea en el fondo o en la forma.

En conformidad con nuestro sistema jurídico mexicano, la acción de inconstitucionalidad es el único medio de control constitucional de leyes electorales con efectos generales, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; siendo éste aspecto fundamental, el del órgano jurisdiccional que conoce y resuelve las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, el que se pone en la mesa de debate en la obra que se presenta.

De ahí que, el presente trabajo de investigación se denomina “Facultad constitucional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver acciones de inconstitucionalidad en materia electoral”. Asimismo, se establece que la metodología empleada en la investigación es desde un enfoque dogmático positivista, de tipo documental, en virtud de que se tomaron en consideración la doctrina, la ley y la jurisprudencia.

El enfoque es dogmático positivista toda vez que el objeto de estudio lo constituye la figura jurídica de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral, así como las normas jurídicas vigentes que instituyen y regulan a dicha garantía constitucional, en su contenido dispositivo abstracto, adoptando una actitud no estimativa, sino basada en los hechos, entendidos éstos, no sólo como los datos inmediatos de los sentidos, sino también las relaciones entre dichos datos, es decir, aplicando las leyes científicas.

La investigación se realiza desde el enfoque del derecho procesal constitucional porque se analizan los distintos medios o instrumentos predominantemente procesales, establecidos en la propia constitución, que tienen como finalidad la reintegración del orden constitucional cuando ha sido desconocido o violado por los órganos de poder y que en su conjunto conforman lo que se llama “garantías constitucionales”, realizando un análisis amplio y detallado de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral.

El objetivo de la investigación es analizar la garantía constitucional de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral como única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales federales o estatales con la Constitución, a fin de establecer que toda vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad electoral y órgano jurisdiccional especializado del Poder Judicial de la Federación, éste a través de la Sala Superior deba conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral por disposición constitucional expresa, situación que se lograría a través de la correspondiente reforma constitucional.

El tema objeto de estudio es original y se torna innovador e interesante, en virtud de que, si bien es cierto que a la fecha, varios estudiosos del derecho se han ocupado del análisis de la acción de inconstitucionalidad, (Juventino V. Castro y Castro, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayogoitia, Flavio Galván

Rivera, J. Jesús Orozco Enríquez, Leonel Castillo y Manuel González Oropeza, entre otros) pocos de ellos la han delimitado al ámbito electoral, y hasta la fecha, ninguno ha puesto en la mesa de análisis y debate, lo relativo a la viabilidad de que ya no sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino la Sala Superior del Tribunal Electoral, el órgano jurisdiccional que conozca y resuelva las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.

Lo interesante e innovador del tema radica en que la propuesta con la que se concluye embona con las recientes reformas constitucionales del 10 diez de junio del 2011 dos mil once, que dan inicio a un nuevo paradigma en el sistema de control constitucional en México.

Ahora bien, el presente se compone de cinco capítulos: el primero que engloba las generalidades de la acción de inconstitucionalidad; el segundo, que aborda básicamente los antecedentes históricos de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral; un tercer capítulo, que se ocupa del estudio de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral en el orden jurídico nacional; el cuarto capítulo que trata de un estudio comparativo del control constitucional de leyes electorales en países como España, Colombia, Chile y Argentina; y finalmente el capítulo quinto, que de manera sustancial arriba a justificar la necesidad de otorgar la facultad constitucional a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, exponiendo claramente los argumentos y razones que robustecen la propuesta.

En este orden de ideas, en el capítulo primero se aborda lo relativo a las generalidades de la acción de inconstitucionalidad, es por ello que se decidió incluir en ese apartado, tópicos como la defensa de la Constitución, los sistemas de control constitucional, el derecho procesal constitucional y el derecho constitucional procesal, la defensa constitucional y las garantías constitucionales en México y por

obvias razones la acción de inconstitucionalidad como medio de control constitucional.

El segundo capítulo es de corte histórico, en virtud de que se hace un análisis de los principales antecedentes en nuestro país de la acción de inconstitucionalidad, tales como el Acta de Reformas de 1847, las Reformas Constitucionales de 1994, 1996, 2006 y la polémica Reforma del año 2007. Todo ello con el objetivo de arribar con argumentos válidos a la propuesta planteada.

Por lo que se refiere al capítulo tercero del presente trabajo se aterriza en la acción de inconstitucionalidad en materia electoral dentro del orden jurídico nacional, de tal forma que aborda el marco constitucional, legal, reglamentario y por supuesto el plano jurisprudencial en materia de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, debido a que es el tópico central de la obra.

El cuarto capítulo se enfoca directamente al aspecto del control constitucional de leyes electorales en el derecho comparado, para lo cual se hace un estudio del control constitucional de leyes electorales en España, Colombia, Chile y Argentina.

Ahora bien, en el capítulo quinto se arriba a todas las razones y argumentos para otorgar la facultad constitucional a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver acciones de constitucionalidad en materia electoral. En la inteligencia de que, la finalidad de éste trabajo de investigación es evidenciar el indebido monopolio del control constitucional en materia electoral, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral; sustentando la idea de que, en razón de su especialización en la materia, el órgano que debe conocer y resolver éste medio de control constitucional debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente se pone de manifiesto que en el presente trabajo de investigación se adoptan los lineamientos editoriales del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Y como sustento práctico se agrego una entrevista sobre el tópico en cuestión realizada al Maestro Jaime del Río Salcedo, quien actualmente es el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS Y GENERALIDADES DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

La Constitución es la norma suprema que instituye un programa político, porque impone límites al poder público y consagra los derechos humanos y sus garantías de las que debe gozar todo individuo que se encuentre dentro del territorio mexicano; la Constitución también puede concebirse como un pacto social, en virtud de que sus principios y normas están encaminados a asegurar la paz y la convivencia social.

Al ser la norma suprema la Constitución debe instituir mecanismos y procedimientos que aseguren la sujeción de todas las normas y los actos de todas las autoridades al contenido de ésta; surgiendo así la defensa de la Constitución que permite hacer efectivo el principio de la supremacía constitucional.

1.1. Definición de Constitución

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos determina la forma de ser del Estado; establece la integración y competencia de los poderes públicos, y otorga los derechos de que goza todo individuo que se encuentre en territorio nacional. Además, constituye el fundamento de validez de los ordenamientos secundarios. Éstas características, entre otras, la convierten en ley suprema y, como tal, exige medios de control y tribunales destinados a protegerla.

Atendiendo a una definición puramente gramatical, la palabra —Constitución” proviene del latín *constitutio*, *-onis* y presenta diversos significados, entre los que

interesan los siguientes: —acción y efecto de constituir, —esencia y calidades de una cosa que la constituyen como es y la diferenciación de las demás”, —forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado”, y —ley fundamental de un Estado que define el régimen básico de los derechos y libertades de los ciudadanos y los poderes e instituciones de la organización política”.¹

Por su parte, la doctrina mexicana también ha elaborado distintos conceptos de Constitución, entre los cuales destacan los siguientes: —La Constitución es la norma constituyente, reguladora de la validez del sistema jurídico, y determinante de las bases organizativas y de los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad”.² En tanto que, para Jorge Carpizo, —la Constitución es la ley suprema, es la norma cúspide de todo el orden jurídico, es el alma y la savia que nutre y vivifica el derecho, es la base de todas las instituciones y el ideario de un pueblo”.³

En cuanto a la jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que —la Constitución es la norma fundamental que unifica y da validez a todas las demás normas que constituyen un orden jurídico determinado”.⁴

Uno de los autores de vanguardia que se ha ocupado de ensanchar la concepción de Constitución es el italiano Luigi Ferrajoli, quien al respecto esboza que: —Constitución consiste precisamente en un sistema de reglas, sustanciales y formales, que tiene como destinatarios propios a los titulares del poder. Bajo este aspecto las constituciones no representan sólo el perfeccionamiento del Estado de Derecho a través de la extensión del principio de legalidad a todos los poderes, incluso al legislativo. Constituye también un programa político para el futuro: la imposición a todos los poderes de imperativos negativos y positivos como

¹ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22ª. ed., España, Espasa Calpe, 2001, t. I, p.632.

² Sánchez Bringas, Eduardo, *Derecho Constitucional*, 4ª. ed., México, Porrúa, 1999, p. 132.

³ Carpizo, Jorge, *Estudios Constitucionales*, 7ª. ed., México, Porrúa, UNAM, 1999, p. 1.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Vol. 39, primera parte, p. 22.

fuerza para su legitimación, pero además –y diría sobre todo- para su deslegitimación”.⁵

Como se desprende de lo anterior, Ferrajoli concibe a las constituciones como pactos sociales, cuyas cláusulas los principios y derechos fundamentales que no pueden ser negados ni sujetos a limitación y cuya satisfacción es exigida. Pero también explica que las constituciones son una convención programática sobre el futuro, que incluye perspectivas de transformación del derecho en aras de la igualdad en los derechos fundamentales. Construyendo con todos estos argumentos un nuevo paradigma constitucional.

De tal forma, que atendiendo a los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales señalados, se puede concluir que la Constitución es la norma fundamental del Estado, que a su vez es la base y justificación de toda la producción legislativa, e indicadora de la realidad político social en un momento histórico determinado.

Idea a la que se arriba por las siguientes razones: la Constitución es la norma fundamental del Estado porque no hay otra por encima de ella, de ahí que el resto de la producción normativa se fundamente en sus disposiciones. A esto último alude que ella sea la base y justificación de toda legislación secundaria. Por último, que la Constitución sea indicador de la realidad político-social en un momento determinado responde a que su contenido no es estático, sino que evoluciona al parejo que las transformaciones sufridas por los diversos órdenes de la Nación, fundamentalmente en cuanto a lo político y social. Por ejemplo, —el movimiento revolucionario de 1917, del que surgió la Ley Suprema actual, propugnó el reconocimiento de una variedad de derechos sociales, cuyo número ha crecido de

⁵ Ferrajoli, Luigi, *Democracia y Garantismo*, Edición de Miguel Carbonell, 2ª ed., Fernández Ciudad, S.L., Trotta, 2010, p. 32.

acuerdo con múltiples factores –demográficos, económicos, etcétera, que han cambiado la realidad de la sociedad mexicana”.⁶

En el ámbito político uno de los acontecimientos que propició la reforma constitucional electoral del 2007, fue el conflicto jurídico electoral que se entabló cuando el Señor Jorge Castañeda Gutman presentó en marzo del año de 2004 dos mil cuatro, solicitud de inscripción como candidato al cargo de elección popular de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante el Instituto Federal Electoral y éste último le negó el registro aduciendo que —derecho a ser postulado y ser votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, sólo puede ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales”.⁷

Inconforme con la resolución del órgano administrativo electoral el Señor Castañeda Gutman promovió amparo, señalando como autoridades responsables al Congreso de la Unión, al Presidente de la República, al Secretario de Gobernación, al Director del Diario Oficial de la Federación y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, exponiendo que los artículos 175, 176, 177, párrafo 1, inciso e) y 178 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales y su acto de aplicación, violaban sus derechos fundamentales de los artículos 1º, 3º, 5º, 9º, 13, 35 fracción II, 82 y 133 constitucionales, además de contravenir los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos por México.

La Juez de Distrito que conoció del juicio de amparo determinó la improcedencia de éste para plantear la inconstitucionalidad de leyes electorales al considerar que el medio jurídico idóneo es la acción de inconstitucionalidad, prevista

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Supremacía Constitucional, Serie Grandes temas del constitucionalismo Mexicano*, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p.26.

⁷ Sentencia de 06 de agosto de 2008, Caso Castañeda Gutman VS. Estados Unidos Mexicanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 7.

en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal; además se argumentó que para la procedencia del amparo se requiere necesariamente que la *litis* verse sobre garantías individuales y no solamente en cuanto a derechos políticos, los cuáles no son reparables mediante el juicio de garantías, fundamentando su resolutorio, en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de amparo.

Disconforme con esta resolución el quejoso promovió recurso de revisión ante un Tribunal Colegiado y éste a su vez solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera la facultad de atracción por considerar el asunto relevante para el orden constitucional. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recurrida y sobreseyó el juicio de garantías promovido por el quejoso.

Finalmente el Señor Castañeda Gutman acudió a las instancias internacionales y su caso fue analizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos quién emitió sentencia el 06 seis de agosto del año 2008 dos mil ocho, en la cual se ordenó que el Estado Mexicano adecuara su derecho interno a la Convención Americana de Derechos Humanos y ajustara su legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, de manera que mediante dicho recurso se garantizará a los ciudadanos el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.

Así mismo se puede señalar que la reforma de 10 diez de junio del año 2011 dos mil once fue motivada por la resolución por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos de fecha de 23 veintitrés de noviembre del año 2009 dos mil nueve.

1.2. La Defensa de la Constitución

Los medios para defender las normas fundamentales de un orden jurídico, surgieron desde la antigüedad clásica y muchos se mantuvieron en el medievo. La idea de que este control fuera judicial se constata con la defensa del Juez *Eduard Coke* en la Inglaterra de principios del siglo XVII. Estos precedentes sirvieron para el pronunciamiento de muchas decisiones del *Privy Council* en las Colonias Británicas de Norteamérica. Tales antecedentes y las resoluciones de la Suprema Corte de Virginia, permitieron concebir a John Marshall su decisión expresada en el caso *Marbury vs. Madison*, en 1803. Con ello la Corte Suprema de Estados Unidos inauguró el Sistema Difuso de control judicial de la constitucionalidad. En tanto que, al concluir la Primera Guerra Mundial es mérito de Hans Kelsen, autor de la Constitución de la República Austríaca, la creación del Primer Tribunal Constitucional de la historia, dando lugar al Sistema Concentrado de regularidad constitucional.

Los hechos brevemente reseñados dieron origen a medios de control constitucional constituidos a partir de la influencia de ambos modelos, que varían de un país a otro, en cuanto a número, denominación y otros elementos. El estudio sistemático de dichos medios comenzó con Kelsen, a quién se atribuye la paternidad de derecho procesal constitucional, entendido como la disciplina jurídica encargada del estudio de los procesos de control de la constitucionalidad, de los actos de las legislaturas y de la administración.

1.2.1. Concepto de defensa de la Constitución

Al respecto se debe señalar que, la necesidad de proteger la Constitución se cifra en la realidad porque la vida social regulada por el derecho, es fundamentalmente dinámica, por lo tanto, los cambios sociopolíticos demandan que la Constitución exponga cierto grado de vigencia y efectividad. La evolución del Estado indudablemente depende del respeto a la Constitución, que debería ser espontáneo y natural; no obstante, las autoridades públicas, cuyos titulares juran

observar y guardar la Norma Suprema, en ocasiones desconocen el contenido de ésta, desequilibrando a los poderes públicos y violando los derechos del hombre. Así, es indispensable de que existan medios procesales de protección constitucional.

En este sentido, por defensa de la Constitución se entiende —conjunto de instrumentos procesales destinados a salvaguardar el contenido, los alcances y la evolución de la Ley Fundamental”.⁸

La defensa de la Constitución se integra por aquellos instrumentos jurídicos establecidos para conservar y prevenir la violación de la normativa constitucional, así como prevenir su desconocimiento.

El Doctor Héctor Fix-Zamudio señala que la defensa de Constitución —está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales en un doble sentido: desde el punto de vista de la Constitución formal, a fin de lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social, y desde la perspectiva de la Constitución real, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia Carta Fundamental”.⁹

Por este motivo, la defensa de la Constitución, aún desde la apreciación formal y de carácter positivo, tiene por objeto no sólo el mantenimiento de las normas fundamentales, sino también su evolución y su compenetración con la realidad política, para evitar que el documento escrito, se convierta en una simple

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Elementos de Derecho Procesal Constitucional*, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, p. 15.

⁹ Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, México, Porrúa, UNAM, 2005, p. 10.

fórmula nominal o semántica, es decir, que resulta digno de tutelarse un ordenamiento con un grado razonable de eficacia y de proyección hacia el futuro, ya que no sería posible ni deseable realizar el intento de proteger un simple conjunto de manifestaciones declamatorias.

1.2.2. Categorías de la defensa de la Constitución

El concepto genérico de defensa de la Constitución puede dividirse en dos categorías fundamentales, que en la práctica se encuentran estrechamente relacionadas: la primera denominada de manera convencional como **protección de la Constitución**; la segunda, que ha tenido consagración institucional en varias Cartas Fundamentales contemporáneas, comprende las llamadas **Garantías Constitucionales**.

1.2.2.1. La protección de la Constitución. En lo relativo a la protección de la Constitución, —~~ést~~ se integra por todos aquellos factores políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que han sido canalizados por medio de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia Carta Fundamental, tanto por lo que respecta a sus atribuciones como también, y de manera esencial, en cuanto al respeto de los derechos humanos de los gobernados”.¹⁰

Como se puede observar, estos instrumentos tienen por objeto lograr el funcionamiento armónico, equilibrado y permanente de los poderes públicos y, en general de todo órgano de autoridad; también se les puede calificar como medios preventivos de defensa de la Constitución, en cuanto pretenden evitar que dichos órganos constitucionales rebasen las competencia, prerrogativas y atribuciones que les confieren las normas de la Ley Suprema.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Defensa de la Constitución*, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, p. 17.

Dentro de estos medios preventivos de la constitución podemos citar a la institución de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que sin tener la naturaleza jurídica de un órgano de control constitucional, se ha convertido en un instrumento útil y eficaz en la defensa de los derechos humanos que ahora son propiamente también incluidos en la Constitución Federal.

En esta categoría también podemos citar a la naturaleza rígida de la constitución para su reformabilidad, es decir, que su procedimiento de modificación requiere de formalidades mayores que las que se aplican en el procedimiento legislativo normal, esto se traduce en la exigencia de mayorías calificadas en los órganos legislativos, así como la intervención de órganos adicionales a los que participan en el proceso legislativo ordinario.

Otra disposición que puede considerarse como una medida preventiva de protección a la constitución es lo establecido en el artículo 105, fracción II, inciso g), segundo párrafo, en el que se dispone la obligación de promulgar o publicar leyes electorales federales y locales por lo menos 90 noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, así como la prohibición de hacer modificaciones legales fundamentales durante el proceso electoral.

1.2.2.2 Las garantías constitucionales. Estas deben ser entendidas como ~~los~~ medios jurídicos, de naturaleza predominantemente procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando éste ha sido desconocido o violado por los propios órganos de poder”.¹¹

Por lo anterior, se puede sostener que las Garantías Constitucionales tienden a combatir situaciones de irregularidad constitucional, en cuanto al desconocimiento o la infracción de los preceptos fundamentales, los que provocan una alteración de la normalidad constitucional, que es necesario restablecer. Las

¹¹ *Ibidem*, p. 18.

Garantías Constitucionales están orientadas para lograr un efecto terapéutico de manera que pueda volverse nuevamente a la normalidad del funcionamiento de la Constitución; siempre que los instrumentos que integran la protección de la Constitución no hayan bastado para lograr el respeto y cumplimiento de las disposiciones constitucionales.

Ejemplos de este tipo de garantías son la controversia constitucional, instituida en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene por objeto preservar el orden constitucional de distribución de competencias entre los distintos órganos y ordenes de gobierno, siendo el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano de control constitucional el facultado para conocer y resolver de la mencionada garantía; así como la acción de inconstitucionalidad prevista en la fracción II, del artículo constitucional antes referido, y de la cual se abordará de manera amplia en los subsecuentes capítulos del presente.

1.3. Sistemas de Control Constitucional

Todas las normas del sistema, normas generales o leyes, reglamentos, normas individualizadas, actos judiciales y administrativos, deben, en forma y contenido, estar subordinadas a la Constitución. Han de ser creadas conforme a los procedimientos que ella establece y su contenido tiene que ser congruente con lo que la propia Norma Suprema determine, sin contradecirla ni distorsionar el sentido de sus disposiciones.

Este es el principio de constitucionalidad, consecuencia de la supremacía constitucional. Pero este principio quedaría como una simple regla lógico normativa si pudiera impunemente ser violado por los órganos del poder público. Es preciso, asegurar su cumplimiento, de ahí la función de control de constitucionalidad. Así, se establece que el control de constitucionalidad —es el conjunto de actos y procedimientos establecidos para la verificación y aseguramiento por parte de un

órgano del sistema, de que el principio de supremacía constitucional es respetado por todos los órganos constituidos en los procedimientos de creación-aplicación del orden”.¹² Por tanto, el control constitucional tiende a vigilar, proteger o salvaguardar lo instituido por la Constitución.

1.3.1. Sistema difuso o americano

El sistema difuso se conoce también como —americano” porque comenzó a practicarse en los Estados Unidos de América. Se origino en la doctrina; ente octubre de 1787 y mayo de 1788, Alexander Hamilton, John Jay y James Madison publicaron 77 artículos en tres periódicos de Nueva York, a fin de comentar la estructura y el contenido de la Constitución recién creada. Así es que las reunión de esos artículos y de ocho más en forma de libro, apareció bajo el título —El Federalista”. Al comentar las funciones de los Tribunales Hamilton, defendió que éstos declaran nulos los actos de la legislatura, bajo el argumento de que el poder popular, traducido en la formación de la Constitución, prevalece sobre las actividades tanto del Poder Legislativo como del Judicial.¹³

Formalmente, el control difuso nació al fallarse el caso *Marbury Vs. Madison*. John Marshall, Presidente de la Corte a la sazón, redactó la sentencia y dejó en claro que el deber del Juez estadounidense consistía en preferir la Constitución a cualquier otra ley, dado que aquella, en tanto Ley Suprema, controlaba todos los actos del Legislativo. Permitir la eficacia de una ley inconforme con el texto de que debía haber prevenido, implicaba destruir el principio de la Supremacía Constitucional, y, en consecuencia, acotar las libertades civiles, así, al fallar un caso concreto que involucraba a una ley inconstitucional, los jueces debían abstenerse de aplicarla a favor de la Constitución. Por lo tanto, la razón de ser este

¹² Gamas Torruco, José, *Derecho Constitucional Mexicano, Primera parte*, México, Porrúa UNAM, 2001, p. 199.

¹³ Según Hamilton la voluntad de los Legisladores no puede contrariar la del pueblo, es decir, la expedición de una ley inconstitucional es, al mismo tiempo, impopular. Por tanto, como en la propia Constitución se había establecido su supremacía, los jueces debían preferirla a cualquier otra ley para cuidar las aspiraciones del pueblo.

sistema radica en establecer la Supremacía del Poder Judicial sobre los otros poderes, a manera de acto de confianza en los jueces.

El control difuso se caracteriza por dejar en manos de cualquier juez, sin importar su fuero, la regularidad constitucional de las leyes. En otras palabras, puede y debe, ante un caso concreto sobre cualquier materia, inaplicar una ley inconstitucional y fallar con una sentencia con efectos *inter partes*. Se trata pues de un tipo de control difuso, incidental, especial y declarativo. Es difuso, — porque la competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley o acto de autoridad corresponde a todos los jueces sin excepción. En cuanto a su carácter incidental, se debe a que la cuestión de constitucionalidad se desprende de una controversia principal que es la que de entrada ocupa al juez. Por último, es especial, porque los efectos de las sentencias alcanzan sólo a las partes, y declarativo en tanto que se limita a clarificar una situación jurídica controvertida”.¹⁴

De acuerdo con este paradigma, todos los jueces y tribunales pueden decidir sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad, especialmente las disposiciones legislativas, en América Latina por influencia del ordenamiento Constitucional norteamericano ha predominado con algunas excepciones la facultad de los jueces ordinarios o al menos algunos de ellos para conocer y decidir las cuestiones de constitucionalidad, tal es el caso de la República de Argentina.

1.3.2. Sistema concentrado, austriaco o europeo Kelseniano

Los rasgos de este sistema son diametralmente opuestos a los del sistema americano o difuso, principalmente en lo relativo a su origen. Cabe mencionar que, determinar el papel de los jueces en la sociedad derivó de las ideas filosóficas que acarrearían movimientos sociales relevantes.¹⁵

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 8, p.27.

¹⁵ El pensamiento de Rousseau y Montesquieu influyó en el estallido de la Revolución Francesa, cuya persecución de la igualdad, la libertad y la fraternidad se basó en los intereses de la voluntad del pueblo. Se ponderó la preeminencia del órgano Legislativo depositario de la voluntad general, de modo que no se

Así en este orden de ideas esta nueva tendencia contraria al control difuso se concretó en el año de 1920, con motivo de la expedición de la Constitución Austríaca, la cual fue proyectada por Kelsen, donde se previó instalar un Tribunal Constitucional, dedicado a resolver concentradamente las cuestiones de inconstitucionalidad, de manera principal y mediante sentencias con efectos *erga omnes*. Su origen ha supuesto que a este sistema también se le conozca como —austriaco”, —europeo” o —kelseniano”. Contrariamente al sistema americano, en éste se advierte desconfianza en los jueces y el afán de salvaguardar el principio de seguridad jurídica y la supremacía parlamentaria.

En términos claros, el control concentrado desconoce a la jurisdicción ordinaria en materia de defensa constitucional, de la que se encarga un solo órgano, con integración y funciones específicas e independientes de los poderes públicos. En este sistema, a diferencia del americano sí existe un contencioso constitucional. Mientras que el control difuso se produce con independencia del tipo de conflicto sometido al conocimiento de un juzgador, en el sistema concentrado el asunto debe ser de orden constitucional. Asimismo, es abstracto porque los casos a resolver por el Tribunal Constitucional no entrañan una controversia jurídica entre dos partes. El tribunal se limita a declarar, con efectos generales, si una ley se adecua o no a los postulados de la Ley Suprema, previo estudio de una acción de inconstitucionalidad que promueven órganos políticos.

De tal forma que, este sistema puede calificarse de concentrado, principal, general y constitutivo. —Su naturaleza concentrada radica en que es a un solo órgano al que corresponde determinar si una ley o un acto son o no inconstitucionales. Por otra parte, es principal en tanto que el punto a dirimir no se desprende de una controversia, sino que es la controversia misma. En tercer término, responde al alcance de los fallos, que pueden generar no una simple

contemplo la posibilidad de que los jueces cuestionaran las leyes, a ellos les correspondía aplicarlas, no criticarlas.

inaplicación, sino la desaparición de una ley del orden normativo, circunstancia válida para todas las personas que se ubicaban bajo los supuestos de aplicación de la ley desaparecida. Finalmente, es un control constitutivo porque produce sentencias constitutivas, que fijan una nueva situación de derecho, con efectos del futuro”.¹⁶

A partir de 1920, muchos países europeos –Alemania, Italia, España y Portugal, entre otros- instauraron Tribunales Constitucionales que también han figurado en Oriente y América Latina, aunque a veces con rasgos que no satisfacen todas las características que presentan en otros países, sobre todo europeos. Por ejemplo, Costa Rica no tiene propiamente un Tribunal Constitucional, sino una Sala de lo Constitucional, integrada a la Corte Suprema de Justicia, pero cuyas funciones son específicamente de control concentrado y abstracto.

1.3.3. Sistema mixto

El control mixto es una mezcla del difuso y del concentrado, al tiempo que existe un órgano que desarrolla funciones de control de tipo abstracto y concentrado, el resto de los tribunales puede realizar un examen incidental y difuso, por el que pueden inaplicar una ley inconstitucional. Este fenómeno sucede en países como Colombia, México y Venezuela. Sin embargo, no todos los juzgadores mexicanos pueden estimar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, en virtud del sistema competencial aplicable a la impartición de justicia, relativo a que el examen de cuestiones de constitucionalidad es privativo de los tribunales federales de amparo. Es importante hacer hincapié en que, tanto los juzgadores locales como los adscritos a otro poder, no deben pronunciarse sobre vicios de inconstitucionalidad en las leyes.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 8, p.29.

1.3.4. Sistema de control constitucional en México

Con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio del año 2011 dos mil once, surgió un nuevo paradigma en nuestro sistema jurídico, dentro del modelo de control de constitucionalidad y acorde con el control de constitucionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del poder judicial.

En este nuevo sistema de control constitucional existen dos grandes vertientes —en primer término, el control concentrado en los órganos del poder judicial de la federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada”.¹⁷

De lo anterior se desprende que actualmente se ejerce un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, permitiendo que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional.

La reforma antes referida modificó la denominación del capítulo I uno del título primero de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, llamándose ahora —“los Derechos Humanos y sus Garantías”; se instituyó entonces el principio *pro persona* que se traduce en que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes, haciendo la interpretación más favorable a la persona, para lograr

¹⁷ Tesis P.LXX/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, p. 557.

su protección más amplia, de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; así mismo se consagró el deber por parte del Estado, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cabe señalar que de acuerdo a la nota de la tesis aislada P.LXX/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 25 veinticinco de octubre del año 2011 dos mil once, el Pleno del alto tribunal resolvió la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011 y en su punto único determino que quedaban sin efecto las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y CONSTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.

1.4. Derecho Procesal Constitucional y Derecho Constitucional Procesal

Ambas disciplinas, si bien tienen su fuente en normas constitucionales, no poseen el mismo contenido, porque el derecho procesal constitucional es un sector del derecho procesal, mientras que el derecho constitucional procesal forma parte del derecho constitucional.

La paternidad del término —~~de~~ derecho procesal constitucional” se le atribuye a Hans Kelsen. En la obra *La garantía jurisdiccional de la constitución. La justicia constitucional*” (1928), Kelsen apuntó que dicha garantía —es un elemento de los

medios técnicos que tienen por objeto asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales”.¹⁸

En cuanto a su objeto de estudio, el derecho procesal constitucional se encarga de —e análisis de las garantías constitucionales en su sentido actual, es decir, los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos de poder. Significa ello que esta novedosa disciplina tiene como contenido todo ese amplio sector de la defensa de la constitución que hemos denominado garantías constitucionales, recién expuestas en la jurisdicción constitucional de la libertad, jurisdicción constitucional orgánica y jurisdicción constitucional internacional y trasnacional”.¹⁹

En este orden de ideas, estos tres componentes esenciales del derecho procesal constitucional consisten en lo siguiente:

a) Jurisdicción constitucional de la libertad, que se refiere a los instrumentos procesales destinados a proteger los derechos fundamentales establecidos en las constituciones y los tratados internacionales.

b) Jurisdicción constitucional orgánica, la cual protege las atribuciones que los ordenamientos constitucionales confieren a los órganos depositarios del poder público, a fin de evitar problemas surgidos de invenciones competenciales.

c) Jurisdicción constitucional trasnacional se observa en la labor de los tribunales constitucionales, consistente en asegurar la conformidad de las constituciones internas con el contenido de tratados o convenios internacionales, referidos, sobre todo, a la protección de los derechos humanos.

¹⁸ Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 5, p.33.

¹⁹ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, México, Porrúa, 2010, p. 217.

Cabe señalar que el análisis sistemático de los mecanismos procesales y procedimentales de protección constitucional empezó hasta la primera mitad del siglo XX.

Ahora bien, esta disciplina tiene las siguientes características: es pública, instrumental e imperativa. Pública porque los procesos constitucionales buscan un fin de interés general; instrumental, debido a que las normas reguladoras de procesos de este tipo se fundan en el derecho constitucional y se califican de instrumentales; e imperativa, en razón de que las normas procesales constitucionales son públicas, lo que implica la intervención del Estado en relaciones jurídicas privadas y, en consecuencia, que la norma jurídica que se aplicará se vuelva obligatoria.

Se puede afirmar que el derecho procesal constitucional es una de las más recientes ramas del derecho procesal, que —analiza de manera sistemática los principios, conceptos, organismos, procesos y procedimientos que tienen por objeto la solución de los conflictos que surgen de la aplicación de las normas constitucionales, o de otra manera, el estudio científico de las diversas garantías de carácter constitucional en sentido contemporáneo, es decir, los instrumentos que se han establecido a fin de restaurar la normalidad fundamental infringida o desconocida por los órganos del poder público”.²⁰

Por su parte, el derecho constitucional procesal, —se ocupa del estudio de las instituciones o de las categorías procesales establecidas por la constitución.”²¹

Eduardo Ferrer Mac-Gregor sostiene que el uruguayo Eduardo J. Couture fue el procesalista que emprendió el análisis científico de las normas constitucionales que regulan las instituciones procesales, especialmente la vinculación existente de

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 8, p. 70.

²¹ Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 19, p. 218.

las disposiciones constitucionales con el proceso civil, de ahí que Fix-Zamudio lo considera como el fundador de la rama jurídica denominada derecho constitucional procesal, particularmente a partir de su ensayo —Las garantías constitucionales del proceso civil (1946), publicada dentro de su obra clásica —Estudios de Derecho Procesal Civil”.²²

Eduardo Ferrer Mac-Gregor señala que el contenido del derecho constitucional procesal comprende tres aspectos fundamentales:

a) La Jurisdicción, no en su sentido procesal, sino constitucional, es decir, —como la función pública que tiene por objeto resolver las controversias jurídicas que se plantean entre dos partes contrapuestas y que deben someterse al conocimiento de un órgano del Estado, el cual decide dichas controversias de manera imperativa y desde una posición imparcial”.²³

b) Las garantías judiciales, entendiendo como tales al conjunto de instrumentos establecidos por las normas constitucionales con el objeto de lograr la independencia y la imparcialidad del juzgador, entre las que se encuentran, la estabilidad, la remuneración, la responsabilidad y la autoridad de los juzgadores;

c) Las garantías de las partes, que comprenden aquellas que poseen los justiciables cuando acuden a solicitar la prestación jurisdiccional; así la acción procesal y la defensa o debido proceso se han incorporado en los ordenamientos constitucionales como derechos fundamentales de la persona.

1.5. La Defensa de la Constitución en México

Al respecto, es necesario invocar que el derecho procesal constitucional mexicano —es la disciplina jurídica encargada del análisis sistemático de los medios

²² Ferrer Mac-Gregor Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional*, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., 4ª ed., México, Porrúa, t. I, 2003, p.205.

²³ *Ibidem*, p. 222.

de control constitucional previstos en la Norma Suprema y diversas leyes reglamentarias”.²⁴ A partir de las reformas constitucionales de 1994, el número de instrumentos de control constitucional en México se ha incrementado. Con independencia del juicio de amparo (fundamentalmente en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), el juicio político (artículo 110), la facultad de investigación de la Corte (artículo 97, párrafos segundo y tercero) e incluso la controversia constitucional, ahora existen la acción de inconstitucionalidad, el juicio de revisión constitucional electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, así como el procedimiento ante los organismos protectores de los derechos humanos.

1.6. Las Garantías Constitucionales en México

Consiste en la tutela de la Constitución que ejerce la autoridad del Estado, facultada por la misma Carta Fundamental para conocer de las violaciones de cualquier órgano del Estado que por medio de un acto de autoridad, transgreda directamente la Ley Suprema. Esto es, si cualquiera de los poderes del Estado violan la Constitución, existe un órgano constitucionalmente facultado para conocer, tramitar y resolver esas controversias, teniendo la atribución de declarar la inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad.

1.6.1. Jurisdiccionales

Al respecto se debe establecer que dentro del orden jurídico nacional la Constitución si prevé mecanismos, medios, instrumentos o garantías de control constitucional para su autoprotección, los cuales se clasifican en jurisdiccionales y no jurisdiccionales, y que para efectos del presente trabajo de investigación se abordará únicamente el estudio de las garantías constitucionales jurisdiccionales, en razón de que el tema nodal lo es la acción de inconstitucionalidad en materia electoral.

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 10, p. 61.

Las Garantías Constitucionales Jurisdiccionales son aquellos mecanismos de control de constitucionalidad que se ejercen por un órgano judicial establecido para tal efecto en estricto cumplimiento de supremacía constitucional. En esta clasificación existe un proceso por virtud del cual se fija la litis entre el sujeto petionario de inconstitucionalidad y el órgano del Estado a quien se reclama la ley o el acto violatorio de garantías.

1.6.1.1. El juicio de amparo. El juicio de amparo —es el medio de protección constitucional con características propias, que a instancia de parte agraviada, se hace valer contra actos cometidos por autoridades de cualquier ámbito gubernamental que se hayan traducido en la violación de las garantías individuales, a fin de que una sentencia restituya al afectado en el pleno goce de la garantía que se le conculco”.²⁵ Es un verdadero juicio constitucional autónomo, que tiene por objeto la declaración de inconstitucionalidad de un acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyendo al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales.

Ahora bien, cuando el amparo protege al quejoso contra leyes violatorias de garantías individuales se denomina —amparo contra leyes”. Si se promueve contra actos violatorios de garantías, se conoce como —amparo-garantías”. En tanto que, si se interpone contra la inexacta y definitiva aplicación de la ley al caso concreto, se está en presencia de un —amparo casación”. Por último, si se intenta contra la existencia de invasiones recíprocas de la soberanía federal o de los Estados, se le conocerá como —amparo soberanía”.

1.6.1.2. La controversia constitucional. Al respecto cabe señalar que, el antecedente más remoto en nuestro País, como Nación Independiente, de la controversia constitucional se encuentra instituido en la Constitución de 1824 en virtud de que en el artículo 137, fracción I se otorgó atribución a la Corte Suprema

²⁵ *Ibidem*, p. 73.

de Justicia para que conociera de las diferencias que pudiera haber de uno a otro Estado de la Federación, siempre que se redujera a un juicio verdaderamente contencioso. Por su parte, en la Constitución de 1857 también prevaleció la existencia de la controversia constitucional, en su artículo 98 arrojándole la facultad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conociera de las controversias que se suscitaran de un Estado con otro y de aquéllas en que la Unión fuere parte.

Ahora bien, desde el 5 de febrero de 1917 hasta el 31 de diciembre de 1994, el artículo 105 constitucional señaló: —Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno más Estados, así como de aquellos en que la Federación fuese parte”.²⁶ Sin embargo, se carecía de una ley reglamentaria y los conflictos a los que alude solían ser resueltos por el Senado, en uso de las facultades que le otorgan las fracciones V y VI del artículo 76 constitucional.

Finalmente, con las reformas de 1994, la Corte fue declarada competente para conocer, en única instancia de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad, ambas previstas en el artículo 105, fracciones I y II respectivamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que además contaron con una ley reglamentaria.

En este orden de ideas, se establece que la controversia constitucional —es un juicio de única instancia que, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plantean la Federación, un Estado, el Distrito Federal o un Municipio, para demandar la reparación de un agravio producido por una norma general o un acto que, en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales, fue responsabilidad de alguno de los órganos de gobierno citados, con lo que conculca el federalismo,

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Texto anterior a la reforma de 1994 del artículo 105.

transgrede el reparto de competencias consagrado en la Constitución y que daña la soberanía popular”.²⁷ Como se desprende de lo anteriormente señalado, se trata de un medio de control constitucional que tiene por objeto atacar la invasión de esferas competenciales entre Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, o bien entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Además con ello se garantiza el principio de la división de poderes y se salvaguarda el federalismo, ambos instituidos en la Norma Suprema.

1.6.1.3. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Una innovación de la reforma electoral de 1996, fue la institución del denominado Juicio de Revisión Constitucional Electoral. En el texto del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la reformada Constitución Federal, al Tribunal Electoral se concedió la facultad de conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las Entidades Federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

El juicio de revisión constitucional electoral puede ser definido como –al vía constitucional y legalmente establecida a favor de los partidos políticos, para controvertir la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos, emitidos por las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales de las Entidades de la Federación Mexicana, responsables de realizar los procedimientos electorales, locales y municipales o en su caso, de resolver los litigios de ellos emergentes”.²⁸

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué son las Controversias Constitucionales?*, 2ª ed., México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, p. 24.

²⁸ Galván Rivera, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, México, Porrúa, 2002, p. 489.

La revisión constitucional es un verdadero juicio uniinstancial y no un recurso; no es una instancia más dentro de un proceso, es un nuevo y distinto proceso que sólo puede surgir a la vida jurídica una vez que han sido agotadas todas las instancias administrativas o jurisdiccionales o de ambas especies previstas en la legislación de la entidad federativa, a fin de darle definitividad al acto o resolución en el ámbito del derecho constitucional y electoral vigente en ese Estado.

1.6.1.4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Este juicio es otra gran aportación de la reforma electoral de 1996, elevada al texto de la Ley Suprema de la Federación, en su artículo 99, párrafo cuarto, fracción V.

El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es —al vía legalmente prevista, a favor exclusivo de los ciudadanos, para impugnar procesalmente la constitucionalidad, legalidad y validez de un acto o resolución de la autoridad electoral, que viole el derecho ciudadano de voto activo o pasivo, de asociación individual y libre para participar pacíficamente en asuntos políticos o de afiliación libre e individual a los partidos políticos”.²⁹ Como se observa es un instrumento procesal, paralelo al juicio de amparo, que pueden promover los ciudadanos para impugnar actos de autoridades electorales que hayan resultado violatorios de sus derechos políticos. Además, este medio de control constitucional no tiene límites en el calendario electoral, lo cual significa que procede tanto en el periodo intraprocedimental, ordinario y extraordinario, como en el interprocedimental.

²⁹ *Ibidem*, p. 457.

1.7. El Estado de excepción o de emergencia

Esta institución jurídica tiene sus legitimidad esencial en la protección del Estado de Derecho y los derechos fundamentales del individuo durante circunstancias excepcionales o situaciones de emergencia, como una guerra, una invasión, una perturbación grave de la paz y del orden público, una catastrophe natural, las cuales constituyen un grave peligro para la independencia del Estado, para su integridad territorial o para la seguridad de su población.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la verdadera naturaleza y el auténtico y único fin de los estados de excepción —esa defensa de la democracia, de las instituciones del Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos”.³⁰

Ahora bien, el jurista Daniel Montero Zendejas, señala que en la doctrina y el derecho constitucional latinoamericano se utilizan diversas expresiones para referirse a ésta institución jurídica : estado de sitio, de emergencia, de excepción o de alarma, de suspensión de derechos o garantías e incluso, las de medidas prontas de seguridad o de perturbación del orden público; y define a la suspensión de garantías como —al derogación general y temporal de algunos derechos humanos en casos excepcionales o situaciones de emergencia”.³¹

Este medio de protección de la Constitución se instituye en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual antes era conocido como la suspensión de garantías individuales.

Con motivo de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de junio del año 2011 dos mil once, se modificó de manera sustancial esta figura jurídica, adicionándose cuatro párrafos al referido

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-8/87, El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías*, del 30 de Enero de 1987, párrafo 20.

³¹ Montero Zendejas Daniel, *Derecho Constitucional Comparado*, México, Porrúa, 2006, p. 47.

artículo 29 constitucional, que trajo como consecuencia, una regulación más amplia y detallada de este medio de protección constitucional.

En el segundo párrafo del precepto constitucional mencionado enuncia y consagra un conjunto de derechos, que no podrán restringirse ni suspenderse, como lo es el caso de: los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. Por lo tanto, estos derechos forman parte del círculo de lo irrestringible o insuspendible dentro de nuestro sistema constitucional.

Por su parte, en el tercer párrafo del numeral citado se incorpora la obligación de fundar y motivar en los términos de la propia Constitución, la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías; integrando varios principios que deberán imperar al momento de presentarse esa restricción o suspensión; ser proporcional al peligro a que se enfrente, observando los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

El cuarto párrafo del artículo que se analiza, establece que las medidas legales y administrativas adoptadas durante la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, quedarán sin efecto de forma inmediata una vez que se ponga fin a dicha medida y que el Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

En el quinto párrafo se instituye la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de revisar de oficio e inmediatamente los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión y pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad o validez.

Es claro que, con la reciente reforma al artículo constitucional en comento, se instituyen los principios de generalidad, temporalidad, legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad, no discriminación y de inderogabilidad de ciertos derechos, los cuales deben imperar al actualizarse la hipótesis constitucional que se analiza.

De lo anterior expuesto, se concluye que el estado de excepción o la restricción o suspensión de los derechos y garantías, como se denomina en nuestra constitución, es un acto complejo, formalmente legislativo y materialmente ejecutivo, por virtud del cual se hace cesar de modo temporal el goce de ciertos derechos, libertades o garantías que, a favor de los habitantes del país aparecen en la Constitución, en el que participan el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República; el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente cuando aquél no estuviera reunido, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.8. Juicio político

Este medio de protección constitucional se funda en el título IV cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de cual es posible sancionar el incumplimiento de los deberes al desempeño de ciertos funcionarios que desempeñan cargos públicos.

El artículo 110 constitucional enuncia los sujetos que son susceptibles de ser sometidos a juicio político, al cual Burgoa lo define como: —~~el~~ procedimiento que se sigue contra algún alto funcionario del Estado para desaforarlo o aplicarle la

sanción legal conducente por el delito oficial que hubiere cometido y de cuya perpetración se le declare culpable”.³²

Por su parte, Enrique Sánchez Bringas concibe al juicio político como —el procedimiento constitucional, a través del cual un órgano —legislativo, judicial, o de composición mixta— conoce y resuelve sobre la responsabilidad política en que incurra un servidor público de elevado nivel”.³³

Ahora bien, si bien es cierto que una de las finalidades de este procedimiento constitucional, es sancionar a los funcionarios públicos de alto nivel cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, no debemos perder de vista que el objeto último es proteger o salvaguardar lo instituido en la Constitución, entendida ésta como la Norma Suprema del orden jurídico nacional, porque es ahí donde se encuentran los principios básicos que deben regir el desempeño de todo funcionario público.

1.9. La Responsabilidad Patrimonial del Estado

Esta figura jurídica se instituyó en la Constitución Federal, mediante la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Ley Fundamental, que implicó también el cambio de la denominación del Título Cuarto, el cual ahora se titula: —De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado”³⁴; lo que significa que la responsabilidad patrimonial del Estado queda diferenciada de las responsabilidades de los servidores públicos.

Ahora bien, que en único artículo transitorio de dicha reforma, se dispuso que el Decreto entraría en vigor el 1º de enero del segundo año siguiente al de su

³² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 8, p. 111.

³³ Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho Constitucional*, 4ª ed., México, Porrúa, 1999, p. 706.

³⁴ Diario Oficial de la Federación de 14 de junio de 2002, consultable en la página de Internet <http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/00130169.pdf>

publicación en el Diario Oficial de la Federación; ésta disposición que a mi juicio, es poco clara, lo que motivó a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizara en forma sistemática el contenido del Decreto para fijar la fecha de entrada en vigor de la modificación constitucional.

Así, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, emitió la tesis aislada XXXIII/2007 de rubro: —RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE JUNIO DE 2002, ENTRÓ EN VIGOR EL 1º DE ENERO DE 2004”.³⁵

Ahora bien, el contenido de la reforma que se analiza fue en el tenor siguiente: *“La responsabilidad de Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”*.

Lo anterior significa que se instituyó la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que se cause en los bienes o derechos de los particulares, derivados de su actividad administrativa irregular, y que ésta responsabilidad será objetiva y directa, además de apoyarse en los postulados de la teoría de la lesión antijurídica.

La responsabilidad estatal será objetiva, —en cuanto que resultará irrelevante que exista dolo o culpa de parte del servidor público causante de los daños en la esfera de derechos y bienes de los gobernados”³⁶

³⁵ Tesis 2ª XXXIII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril 2007, p.1188.

³⁶ Pérez López, Miguel, *La Responsabilidad Patrimonial del Estado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, p. 25, www.tjfa.gob.mx/investigaciones/.../laresponsabilidadpatrimonial.pdf...

Cuando se hace referencia a la responsabilidad directa, de acuerdo a la interpretación del pleno de la Suprema Corte³⁷ significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor.

En el contenido de la tesis de referencia, la Suprema Corte define lo que se debe entender por “actividad irregular del Estado”, señalando que ésta debe ser entendida como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a parámetros creados por la propia administración.

Este medio de protección de la Constitución, se encuentra reglamentado en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004, la cual entró en vigencia a partir del 1º de enero de 2005; la cual tiene por objeto fijar las bases y procedimientos que los reclamantes deben incoar a fin de obtener una resolución sobre su pretensión de indemnización.

De la citada ley reglamentaria, se desprende que el derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, contado a partir del día siguiente en que se hubiera producido la lesión patrimonial, además de que, ésta acción debe enderezarse a través de un procedimiento del que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que en funciones de autoridad administrativa se encarga de resolver si existió o no la actividad irregular que afecte a quienes no tienen la obligación jurídica de soportarla, así como de fijar las indemnizaciones que correspondan al afectado para la reparación integral del daño, y en su caso, del daño personal y moral.

³⁷ Tesis P./J. 42/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, junio de 2008, p. 722.

Ahora bien, la resolución definitiva dictada en ese procedimiento administrativo que niegue la indemnización o que, por su monto, no satisfaga al reclamante, es impugnabile en el juicio de nulidad del que también conoce el mencionado tribunal, pero investido en funciones de órgano jurisdiccional y ajustándose en cuanto al procedimiento a la ley federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es el ordenamiento instrumental que se aplica en ese juicio.

Del análisis de éste instrumento jurídico, podemos concluir que, tiene como finalidad que se respete la integridad patrimonial de los gobernados cuando sufren daños por causa de una actividad estatal que es contraria a derecho o a los criterios generales que deben regir su desempeño; y como consecuencia de ello, debe considerarse que su finalidad última es velar la protección a la Constitución.

1.10. La Acción de Inconstitucionalidad como Medio de Control Constitucional Jurisdiccional

Al respecto, y según se ha venido señalando, la acción de inconstitucionalidad es un medio, mecanismo, instrumento o garantía de control constitucional, sin embargo pertenece a la clasificación jurisdiccional, por las razones que ya se abordaron dentro del presente capítulo. Y por ser el tópico central de la investigación, a continuación se harán precisiones muy importantes al respecto.

Para Juventino V. Castro las acciones de constitucionalidad son: ~~es~~ procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estadual, o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción de una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la

invalidación de la norma o del tratado impugnados, par hacer prevalecer los mandatos constitucionales.³⁸

La forma de juicio está determinada por la existencia de demanda, contestación, y resolución jurisdiccional de la *litis* planteada, lo que significa que se cumple el modelo del contradictorio básico. Se trata de un juicio de carácter federal porque, al igual que las controversias constitucionales, se plantea y tramita ante un tribunal federal como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de que su finalidad es examinar la adecuación de las normas generales o tratados internacionales a las disposiciones constitucionales. Asimismo, la sentencia que se dicte en una acción de inconstitucionalidad tiene efectos vinculatorios; esto es, lo resuelto tiene el carácter de cosa juzgada y obliga a las partes que intervinieron en el juicio e incluso a quienes no hayan participado en él, dado que la **determinación de invalidez tiene efectos generales** y obliga a derogar la norma general o tratado internacional contrario al texto constitucional.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define a la acción de inconstitucionalidad como —~~ep~~procedimiento abstracto de control que el 33% de los integrantes de las Cámaras Legislativas Federales y Locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los partidos políticos y el Procurador General de la República, demandan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que esta resuelva sobre la posible contradicción de una norma general o un tratado internacional y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su integridad y, en su caso, declare la invalidez total o parcial de aquellos, a fin de garantizar la regularidad constitucional y la certeza del orden jurídico nacional”.³⁹

³⁸ Castro y Castro Juventino V., *El artículo 105 constitucional*, México, Porrúa, 1997, p.119.

³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*, 2ª ed., México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, p. 22.

De lo anterior se desprende que la acción de inconstitucionalidad permite a las minorías legislativas oponerse a una decisión mayoritaria que puede haberse impuesto en razón del número pero que violenta principios constitucionales. Por lo tanto la acción de inconstitucionalidad también se concibe como un método de equilibrio político al permitir que quienes se encuentran en minoría en los órganos legislativos cuenten con un medio de defensa para plantear la inconformidad entre las normas aprobadas y la Constitución de la República.

1.10.1. La Acción de Inconstitucionalidad en Materia Electoral

La acción de inconstitucionalidad en materia electoral es el medio para combatir una ley electoral federal o estatal, cuando esta es contraria a lo que establece la Constitución, con la finalidad de invalidar dicha ley.

Ahora bien, acorde con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, la acción de inconstitucionalidad en materia electoral es la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución. (Artículo 105, fracción II).

En tanto que, el autor Germán Eduardo Baltazar Robles, define a la acción de inconstitucionalidad en materia electoral —como un juicio federal planteado entre órganos públicos, en virtud del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación examina la constitucionalidad de normas generales electorales con base en los conceptos de invalidez expresados por la parte actora”.⁴⁰

Por lo anteriormente esbozado, se concluye que la acción de inconstitucionalidad en materia electoral es el medio de control constitucional jurisdiccional, que en forma de procedimiento se promueve ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para plantear la no conformidad de una ley electoral federal

⁴⁰ Baltazar Robles, Germán Eduardo, *Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad*, México, Ángel Editor, 2002, p. 303.

o estatal con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de invalidar la norma combatida.

Es preciso señalar que las reformas constitucionales de 1994 mil novecientos noventa y cuatro instituyeron la acción de inconstitucionalidad como medio de control constitucional, en esa época se excluía expresamente a la materia electoral y el tribunal federal electoral carecía de facultades para pronunciarse sobre esta polémica cuestión. Tal postura se apoyaba en la idea de que la Suprema Corte no debía conocer de asuntos político-electorales, escapando de cualquier medio de control constitucional, las leyes electorales.

Este argumento quedo rebasado con la reforma constitucional de agosto del año de 1996 mil novecientos noventa y seis, en la cual se incorpora el control constitucional en materia electoral, específicamente la posibilidad de plantear la inconstitucionalidad de una ley electoral a través de una acción de inconstitucionalidad.

1.10.2. Objeto de la acción de inconstitucionalidad

El objeto de una acción de inconstitucionalidad lo constituye una norma general o tratado internacional, cuya constitucionalidad se impugna por el actor y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe determinar con base en los conceptos de invalidez formulados en la demanda respectiva.

Ahora bien, acorde con lo que establecen María Amparo Chong Cuy y Juan José Olvera López, el objeto de la acción es claro: —~~de~~clarar la inconstitucionalidad de nuevas normas, declaratoria que, en su caso, lleva a la invalidación de la misma”.⁴¹ La norma cuya inconstitucionalidad se impugna, se examina a luz de lo dispuesto por la Constitución General para determinar si aquella la contraría o no. En caso de que la Suprema Corte llegue a la convicción de que no es contraria a lo

⁴¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, nota 22, t. II, p. 1022.

dispuesto por la norma fundamental validez: en caso de que llegue a la convicción de que sí es contraria a lo dispuesto en la norma fundamental se declara la invalidez”.⁴²

Debe precisarse que, por principio de cuentas, sólo las normas generales expedidas por los órganos legislativos federales, locales o del Distrito Federal, así como los tratados internacionales, pueden ser objeto de una acción de inconstitucionalidad.

1.10.3. Finalidad de la acción de inconstitucionalidad

La finalidad de una acción de inconstitucionalidad es —examinar la constitucionalidad de la ley o tratado internacional controvertido”⁴³, esto es, determinar si se ajusta o no la norma a las disposiciones constitucionales, para lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce su facultad de interpretar el texto constitucional y fijar su sentido y alcances.

1.10.4. Principios que rigen la acción de inconstitucionalidad

Prosecución judicial. Este principio establece que la acción de inconstitucionalidad se tramita en forma de juicio ante un tribunal, por lo que también podría denominarse de prosecución jurisdiccional; la forma de juicio implica el respeto de las formalidades esenciales de un procedimiento de esta naturaleza, dentro de las cuales podemos mencionar la necesidad de instancia de parte, la igualdad procesal de las partes y la imparcialidad del tribunal.

Principio de instancia de parte. Una acción de inconstitucionalidad no puede iniciarse de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; para ello se requiere forzosamente la promoción de la demanda respectiva por parte de alguno de los sujetos legitimados para ello.

⁴² *Ibidem*, p. 1021.

⁴³ Baltazar Robles, Germán Eduardo, op. cit., nota 40, p. 329.

Interés jurídico. Conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, el ejercicio de las acciones requiere interés jurídico, entendiéndose por tal, la afectación de un derecho subjetivo de quien promueve la controversia.

Ausencia de disposición. El principio de disposición parte de la base de que el titular de los derechos afectados por un acto o norma objeto de un juicio puede renunciar a éste en el momento que desee, hasta antes de dictarse la sentencia; sin embargo, esto no es aplicable en el caso de las acciones de inconstitucionalidad, dado que el artículo 65 de la ley reglamentaria excluye la posibilidad de aplicar las causales de sobreseimiento consistentes en el desistimiento del actor (fracción 1 del artículo 20) y el convenio entre las partes (fracción IV del artículo 20), lo que implica que, una vez ejercida la acción de inconstitucionalidad, su trámite debe continuar hasta su resolución sin que el promovente esté facultado para impedirlo.

Igualdad procesal de las partes. La igualdad procesal de las partes es la base de todo procedimiento jurisdiccional moderno, que se manifiesta sobre todo en la posibilidad de participar en todos los actos del juicio, salvo la sentencia que es facultad exclusiva del tribunal.

Suplencia de las deficiencias de las partes. A diferencia de las controversias constitucionales, en las acciones de inconstitucionalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo está obligada a suplir las deficiencias en que incurran las partes cuando se trate de corregir la cita de preceptos invocados, en tanto que, respecto del actor, debe además suplir la deficiencia de los conceptos de invalidez, con la limitación de que, en materia electoral, sólo podrá examinar los preceptos constitucionales invocados expresamente.

Definitividad. La acción de inconstitucionalidad sólo procede una vez agotados los medios ordinarios de solución del conflicto; el artículo 19, fracción VI, de la Ley reglamentaria, dispone que estos juicios son improcedentes cuando no se haya agotado la vía legalmente establecida para la solución del propio conflicto.

Generalidad de las sentencias. Las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad que declaran la invalidez de normas generales surten efectos *erga omnes*, dado que su consecuencia natural es la anulación de la ley declarada inválida, además de que las consideraciones que apoyen los puntos resolutivos, en estos casos, serán obligatorias.

Escritura. Todas las actuaciones del tribunal se hacen constar por escrito, ocurriendo lo mismo con todas las manifestaciones de las partes, quienes pueden intervenir en las audiencias, que también quedan asentadas en las actas respectivas. Una manifestación especialmente extrema, a nuestro parecer, del principio de escritura, radica en que los alegatos deben rendirse por escrito.

Inmediatez. Este principio en realidad no se aplica al cien por ciento en las controversias constitucionales; la inmediatez implica que la instrucción y, sobre todo, la recepción de las pruebas, se lleva a cabo ante el tribunal que dictará la sentencia. En el caso de las acciones de inconstitucionalidad no existe la posibilidad de que las partes rindan pruebas, pero el Ministro instructor puede recabar todos los elementos necesarios para la mejor resolución del asunto, caso en que sí habrá desahogo de pruebas.

Concentración. Las acciones de inconstitucionalidad se caracterizan por tramitarse sólo con la demanda, los informes, la vista al Procurador General de la República, dictándose a continuación la sentencia; ello significa que, en la generalidad de los casos, salvo aquellos en que el Ministro instructor recabe oficiosamente pruebas, el juicio se tramitará y resolverá en unos pocos actos; a esto

se le llama concentración, en el sentido de que toda la actividad de las partes y del tribunal se concentra en un período de tiempo corto y en uno o varios (pocos) actos procesales.

Economía. Ligado al principio de concentración, el de economía pretende eliminar los trámites innecesarios que dilatan injustificadamente la resolución del procedimiento; su manifestación más evidente ocurre en las acciones de inconstitucionalidad en la eliminación de período probatorio y en la limitación de la procedencia del recurso de reclamación, dado que sólo se pueden impugnar los autos del Ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

Podemos concluir que la Constitución es un proyecto político, jurídico y social de un pueblo, en razón de que instituye los principios básicos del poder público, así como los derechos humanos y sus garantías de los gobernados.

La naturaleza antes descrita de la Constitución, implica que ésta debe contar con mecanismos de protección y defensa, integrados por distintos medios que permiten poner a salvo su jerarquía frente al resto del orden normativo nacional, instrumentos que son denominados medios de control constitucional.

La reforma constitucional del 10 diez de junio del año 2011 dos mil once, sentó las bases para la instauración de un nuevo paradigma en nuestro sistema jurídico, a través del control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos. Existiendo por una parte un control concentrado a través de los órganos del poder judicial de la federación, y por otra, uno difuso por parte del resto de los jueces del país.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

En este capítulo se analizarán las reformas constitucionales a partir del año de 1847 mil ochocientos cuarenta y siete, relacionadas con la acción de inconstitucionalidad, a fin de conocer su nacimiento y evolución en las distintas épocas de nuestro sistema jurídico; poniendo especial énfasis en la reforma constitucional del año de 1996 mil novecientos noventa y seis, la cual incluyó a la materia electoral en la acción de inconstitucionalidad.

2.1. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847

Esta figura ha existido en México desde 1994, aunque se han identificado antecedentes que se remontan al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. Sin embargo, tiene su origen en el modelo europeo-kelseniano de control constitucional, donde se contemplan procedimientos especiales para “~~de~~clarar la inconstitucionalidad de nuevas leyes”. Recordemos que tienen que ser nuevas leyes porque la acción de inconstitucionalidad se tiene que promover dentro de los 30 treinta días siguientes a la publicación de la norma en el Diario Oficial de la Federación, o en su defecto en el Periódico Oficial de la Entidad correspondiente para el caso de leyes estatales. Da ahí que las acciones abstractas de inconstitucionalidad se desvinculen de controversias concretas. En varios países europeos, su instauración obedeció a la necesidad de que las minorías parlamentarias pudieran impugnar las disposiciones aprobadas por la mayoría.

En México, don Mariano Otero instituyó por primera vez el esquema de la acción de inconstitucionalidad en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, cuando se restableció el sistema federal, después de dos constituciones centralistas, la de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843.

Con una vida efímera de sólo una década, en esa fórmula –que no hay que confundir con la del juicio de amparo también de Mariano Otero-, se previó en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 el esquema de la acción de inconstitucionalidad, conforme a lo siguiente:

A) Una primera hipótesis señalaba que correspondía al Congreso de la Unión, si no había correspondencia entre cualquier ley o norma de carácter general, que contraviniese las “leyes generales” o la norma suprema, determinar su nulidad, su invalidez, con la salvedad, de que siempre la Cámara de Origen fuese la de Senadores, situación lógica en un sistema federal que fuera el Senado de la República quien iniciara la instancia como Cámara de Origen pues representa a las Entidades Federativas.

B) La segunda hipótesis, similar en algunos aspectos a la actualmente plasmada en nuestra Constitución, era que correspondía la competencia a la Corte Suprema de la Nación, cuando cualquier ley federal fuera contraria a la Constitución de manera directa, y entonces, para que conociera la Corte de una acción de esa naturaleza, las instancias legitimadas para promoverla eran o el Presidente de la República por acuerdo ministerial de su secretaria correspondiente, según la competencia de la ley, que a su juicio violentara la Constitución, o seis diputados que eran aproximadamente el equivalente a una tercera parte de la Cámara de Diputados en ese entonces, o tres Senadores. Recibida la promoción por la Corte Suprema, le daba vista a todas las legislaturas de los Estados y si las Legislaturas de los Estados decían que la Ley Federal o la disposición era inconstitucional y se

obtenía la mayoría de esa declaratoria de las Legislaturas, la Corte hacía una mera certificación declarativa, sin hacer mayor disquisición sobre el particular.

La acción de inconstitucionalidad no subsistió en la Constitución de 1857 y, por ende, tampoco en la de 1917, pensándose que el Juicio de Amparo era la panacea, lo sublime, lo auténtico, no obstante que Don Mariano con su famosísima fórmula, supuestamente para evitar el choque de poderes le dio efectos individuales y particulares al juicio de amparo, no así Don Manuel Crescencio Rejón en la Constitución yucateca. Además —al instauración del juicio de amparo original era un auténtico juicio de control constitucional, y bien dice Don Emilio O. Rabasa, ya en las postrimerías del siglo pasado y en la primera década de éste, el amparo sufrió la hipertrofia para convertirse y denigrarse como la instancia preponderante de control de legalidad en sentido estricto, quedando casi socavado el control de constitucionalidad por elevar a rango de derecho subjetivo público los dos preceptos cimeros del principio de legalidad: los artículos 14 y 16 constitucionales”⁴⁴.

2.2. Reforma Constitucional de 1994

Tuvo que pasar aproximadamente siglo y medio para que se volviera a pensar en la acción de inconstitucionalidad, pues no fue hasta la importante reforma al Poder Judicial de la Federación, a la Ley de Amparo y al artículo 105 constitucional, publicada el 31 de diciembre de 1994, cuando se instituye al lado de la controversia constitucional.

Esta figura, pues de reciente creación y demasiado controvertida debido a la restricción de los sujetos facultados para promoverla, así como los efectos de la sentencia que al respecto pronuncie la Suprema Corte de Justicia de la Nación, —~~en~~ viene a llenar un espacio que el juicio de amparo carece, consistente en los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad en caso de estimarse fundada”.⁴⁵

⁴⁴ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.* nota 22, p. 1002.

⁴⁵ Carranco Zúñiga, Joel, *Poder Judicial*, México, Porrúa, 2000, p. 331.

Es por ello que en la iniciativa de reforma que se analiza con relación a la figura de la acción de inconstitucionalidad, en la exposición de motivos se estableció que era necesario incorporar procedimientos que garanticen el principio de la división de poderes, que contribuyeran a hacer efectivo nuestro pacto federal y que permitieran que la sociedad, a través de sus representantes populares, contara con instrumentos más eficaces para revisar las normas de carácter general que la rigen.

La reforma restableció la posibilidad de que un porcentaje mínimo de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión; de las legislaturas locales, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, o en su caso, el Procurador General de la República, pudieran plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus atribuciones, la inconstitucionalidad de las leyes que hubieran sido aprobadas por los órganos legislativos de los cuales las minorías formaran parte, previéndose la posibilidad de que las resoluciones anularan, con efectos generales, la norma declarada inconstitucional.

Un aspecto importante que se debe precisar, en relación a esta reforma, es que se excluyó a la materia electoral, es decir, las leyes electorales quedaron fuera del control constitucional electoral, a través de la vía de acción de inconstitucionalidad o de cualquier otro medio.

Esta determinación de improcedencia de las acciones de inconstitucionalidad en la materia electoral, obedeció principalmente al arraigo del pensamiento de Ignacio Luis Vallarta, desde la época en que asumió la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1878, quien impuso el criterio de establecer la improcedencia del juicio de amparo en cuestiones políticas, delimitando las funciones de la Suprema Corte a los asuntos estrictamente judiciales, aduciendo que con ello se preservaría su independencia, ya que consideraba de manera categórica que era contraria a la institución del poder judicial el darle injerencia a la Suprema Corte, aunque de forma indirecta, en los

asuntos meramente políticos y expresaba su temor de que el juicio de amparo pudiera desprestigiarse por el uso que se hiciera especialmente en materias políticas.

La legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad corresponde, en primer término a las instancias legislativas, puesto que sólo procede contra una norma en sentido formal y material, es decir contra una ley emanada del Congreso de la Unión y por lo tanto no procede contra disposición general como pudiera ser el caso de un reglamento que no tienen el carácter formal y material de ley, puesto que deriva de la ley, la desarrolla, la detalla, y no trae la incorporación innovadora de un nuevo jurídico nuevo.

Volviendo a la legitimación, como se ha venido mencionado compete al Congreso de la Unión, sea la Cámara de Diputados o la Cámara de Senadores, promover respeto de leyes federales, leyes para el Distrito Federal y tratados internacionales que tengan efectos normativos internos en los súbditos del estado (incisos a) y b), fracción II, artículo 105 constitucional).

También las Entidades Federativas pueden promover la acción de inconstitucionalidad, a través de sus legislaturas estatales, pero sólo respecto de sus leyes locales que adviertan sean contrarias a la Constitución General de la República; punto que debería modificarse en el sentido de que la advertencia de contradicción respecto de sus leyes locales mirara precisamente a sus Constituciones estatales.

Desde la reforma de 1994, el otro gran impulsor y legitimado para ejercer directamente esta acción, con una facultad total y absoluta para ello, es el Procurador General de la República respecto de todas las leyes, sean federales o estatales, que advierta sean contrarias a la Constitución.

2.3. Reforma Constitucional de 1996

A partir de la reforma de 1996, se legitima a los partidos políticos para promover la acción de inconstitucionalidad respecto de las leyes electorales que adviertan sean contrarias a la Constitución. Si se trata de partidos políticos con registro nacional la promoción procede contra leyes federales y locales, mientras que si se trata de partidos políticos con registro local la promoción sólo procede respecto de las leyes locales donde corresponda su registro (inciso f, fracción 11, art. 105 constitucional).

Desde luego que **tratándose de las leyes electorales** respecto de las cuales se promueva su inconstitucionalidad, el ministro instructor, antes de resolver, puede pedir la opinión, precisamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (art. 68 segundo párrafo de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Al respecto se debe señalar que, en agosto del año 1996 mil novecientos noventa y seis se agregó un párrafo a la fracción II del artículo 105 constitucional, para determinar que la única vía para plantear la contradicción entre una Ley Electoral y la Norma Suprema es la acción de inconstitucionalidad. De hecho —~~esta~~ entonces se habían dividido las opiniones sobre si la Suprema Corte de Justicia de la Nación debía o no conocer de cuestiones electorales, y como éstas son de naturaleza política, se había sostenido que el Máximo Tribunal no debía ocuparse de asuntos ajenos a la impartición de justicia”.⁴⁶

Sin embargo, con el paso del tiempo, se pensó en darle al Poder Judicial de la Federación la facultad para conocer de los conflictos electorales. De antemano, el juicio de amparo no puede promoverse para impugnar leyes electorales por así

⁴⁶ Ortiz Mayagoitia, Guillermo, “El Control de Constitucionalidad de las Leyes Electorales”, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo (Coordinador), *op. cit.* nota 22, t. I, p. 758.

establecerlo la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo. Entonces después de haberse creado un Tribunal de lo Contencioso Electoral, que más tarde se convirtió en el Tribunal Federal Electoral y, finalmente en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **la acción de inconstitucionalidad se convirtió en la única defensa de la Constitución en lo referente a la materia electoral.**

Así, por reforma constitucional del 22 veintidós de agosto del año de 1996 mil novecientos noventa y seis, se judicializó la resolución de conflictos derivados de alguna ley electoral. Además de la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, se le confirió a la Corte la facultad de declarar la inconstitucionalidad de leyes electorales.

En este orden de ideas y dado que las sentencias de las acciones de inconstitucionalidad pueden producir efectos generales, era necesario que fueran ellas las que se interpusieran para impugnar las leyes en cuestión. Debiendo recordarse que, la acción de inconstitucionalidad no puede ser promovida por particulares, pues de lo contrario implicaría generar exenciones o prerrogativas solo para algunos, mientras que el resto de la población debería quedar sometida a la letra de la ley. Esta situación sería inadmisibles en una contienda electoral. Donde lo que se pretende es que haya un equilibrio entre todos los individuos involucrados en la elección.

En el año de 1995 mil novecientos noventa y cinco, cuando aún no procedía la acción de inconstitucionalidad contra leyes electorales, el Pleno de la Corte indicó que normas generales en materia electoral —~~so~~ aquellas que establecen el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos, y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir

como titulares de los órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal”.⁴⁷

Ahora bien, en 1999, cuando ya era posible la impugnación de leyes electorales mediante estas acciones, el Pleno observó que las leyes generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos que deban influir en ellos de una manera o de otra. Por tanto pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el proceso correspondiente y resolverse conforma a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría de la aplicación de las reglas genéricas para unas y específicas para otras.

Con motivo de la inclusión de la materia electoral en las acciones de inconstitucionalidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de la acción de inconstitucionalidad 6/98, promovida por el partido de la revolución democrática y resuelta el 23 veintitrés de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, en las que se planteaba la inconstitucionalidad de algunas fracciones del artículo 229 del código electoral del Estado de Quintana Roo, que establecían los lineamientos relativos a la representación proporcional en la integración del Congreso de Estado.

El máximo tribunal del país determinó que para cumplir con el principio de representación proporcional debía observarse una serie de bases fundamentales, entre ellas la base quinta del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados

⁴⁷ Tesis P. CXXVII/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, p. 237.

Unidos Mexicanos, que exige que —el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales”.⁴⁸

Posteriormente, el 03 de octubre del año de 1999 mil novecientos noventa y nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conoció y resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 209/99, promovido por el partido de la revolución democrática en el que se cuestionaba la aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Guerrero, aduciendo que ésta se encontraba en oposición con las normas constitucionales que regulaban el principio de representación proporcional, solicitando los actores la no aplicación del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 13 y 14 del código electoral de la entidad referida.

En la sentencia la Sala Superior se apartó expresamente del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y señaló que no encontraba los elementos suficientes para compartir dicha interpretación directa de la ley fundamental, refiriéndose a la realizada por el máximo tribunal del país, respecto de la base quinta derivada del artículo 54 de la Constitución Federal.

Así mismo, se considero competente para efectuar un control concreto de la constitucionalidad de la norma local cuestionada, al concluir que a juicio de ese órgano jurisdiccional consideraba que no existían bases jurídicas para determinar la inaplicación del artículo 29 de la Constitución del Estado de Guerrero, como lo pretendía el partido político actor.

⁴⁸ Tesis P./J.69/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, noviembre de 1998, p. 189.

En el cuerpo de la sentencia se sostenía que con motivo de ese juicio de revisión constitucional electoral, la Sala Superior sustentaba una tesis contraria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la interpretación del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98 respecto a que el tope máximo de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que podía alcanzar un partido político, debía ser igual al número de distritos electorales uninominales en que se dividía la entidad federativa.

También se ordeno que por conducto del Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizara la denuncia de contradicción de tesis correspondiente, a fin de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, decidiera en definitiva cual tesis debía prevalecer; —el que se realizó mediante oficio el 15 quince de noviembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, ante la oficina de Certificación Judicial y Correspondencia del máximo tribunal del país”.⁴⁹

Dicha contradicción de tesis identificada con el número 2/2000-PL, fue declarada improcedente por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de mayo del 2002, por unanimidad de 9 votos y un voto concurrente, lo que dio lugar al criterio jurisprudencial, que excluyó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del control constitucional de las leyes electorales.

La razón principal que adujo la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución era a través de la acción de inconstitucionalidad y que ésta era de la competencia del propio alto tribunal, de manera que su jurisprudencia constitucional era obligatoria para el Tribunal Electoral a quien únicamente le correspondía, de

⁴⁹ Córdova Vianello, Lorenzo *et al.*, *Estudios sobre la reforma electoral 2007*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, p. 439.

conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resolver sobre la constitucionalidad de actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales, precisando que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no podía en ningún caso, pronunciarse a cerca de la constitucionalidad de leyes electorales, por no ser impugnables ante él con motivo de los actos y resoluciones en los que se hubieren aplicado.

La contradicción de tesis se registró con el número 2/2000-PL y fue resuelta el 23 de mayo del 2002. El Pleno sostuvo que —es imposible la existencia válida de una contradicción de tesis entre las sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, toda vez que éste carece de atribuciones para hacer consideraciones y pronunciamientos sobre la constitucionalidad de normas generales, aún con el pretexto de determinar su inaplicación”.⁵⁰ Esta situación respondió en primer lugar, a que un requisito indispensable para la existencia de la contradicción de tesis es que haya criterios discrepantes emitidos por dos o más órganos jurisdiccionales que sean igualmente competentes para resolver cierto tipo de asuntos.

Tal condición es inoperante en el caso de los tribunales mencionados, pues mientras la Suprema Corte de Justicia tiene atribuciones exclusivas de ser interprete único de la Constitución Federal y de declarar la inconstitucionalidad o invalidez de normas generales que sean contrarias a tal ordenamiento, el Tribunal Electoral es competente solo para resolver sobre la constitucionalidad de actos o resoluciones electorales e incluso interpretar un precepto constitucional, siempre que tal interpretación no pretenda verificar la conformidad de una ley electoral con la Constitución. Además no debe perderse de vista que la única vía para combatir la constitucionalidad de una ley electoral es la acción de inconstitucionalidad, cuyo conocimiento es exclusivo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, op.cit., nota 46, t. XV, p. 81.

En la especie, el Tribunal Electoral interpretó el artículo 54, fracción IV, de la Constitución Federal, por no compartir el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98. Al actuar así, el citado Tribunal se excedió respecto de su propia esfera de competencia y no acató la jurisprudencia que el alto tribunal había generado, con lo que infringió los artículos 94, párrafo octavo, constitucional y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales que los obligan a observar los criterios jurisprudenciales de la Corte aunque no los comparta.

En conclusión, el Pleno estableció que no puede darse una contradicción entre tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, pues de lo contrario lejos de salvaguardar la seguridad jurídica- que es el objetivo de la contradicción de la tesis- la anularía, al implicar que tal contradicción procede entre órganos que constitucionalmente tienen competencias diferentes.

Por otro lado, siempre han de analizarse privilegiadamente las violaciones de fondo: sólo en caso de considerarse infundadas, debe efectuarse el correspondiente al de los vicios referidos al momento de la expedición de la norma. Si el estudio de fondo de una acción de inconstitucionalidad puede implicar la **anulación** de la norma impugnada con efectos absolutos, el análisis de la inaplicabilidad de una norma electoral para un proceso electoral determinado sólo tendrá un fin práctico en caso de que sean desestimados los planteamientos de fondo, por lo que únicamente podrán hacerse consideraciones respecto de la falta de oportunidad de la reforma.

Por último, cabe hacer notar que —cuando un partido político promueve una acción de inconstitucionalidad contra una norma electoral, su demanda no está sujeta a cumplir con la fundamentación y motivación que exige el artículo 16

constitucional, pues no se trata de un acto unilateral fundado en la ley que pudiera afectar derechos de los gobernados”.⁵¹

Pues bien, como se mencionó al inicio de este trabajo, con la reforma constitucional y legal de 1996 se modificó sustancialmente el sistema que durante más de una centuria sustrajo las leyes y los conflictos electorales del control judicial en cuanto a su constitucionalidad y, en su caso, legalidad, lo cual implicaba una zona de inmunidad para las leyes electorales y que tales conflictos comiciales se resolvieran por órganos de naturaleza política —como las Cámaras de los Congresos—, con base en criterios propiamente políticos (como la imposición de quien conformaba la mayoría legislativa o la negociación), lo cual explica en gran medida la ausencia durante ese periodo de una jurisprudencia y doctrina científica acerca del derecho electoral en nuestro país, situación que sólo se empezó a superar con el establecimiento del primer Tribunal Electoral y de manera particular, al instituir las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el ámbito de la justicia constitucional electoral.

2.4. Reforma constitucional de 2006

El 14 de septiembre del año 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se adiciona el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La adición otorga la facultad a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para impugnar leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución; así mismo a los organismos protectores de los derechos humanos equivalentes en los Estados de la República.

⁵¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 39, p. 60.

La reforma constitucional se aprobó con un objetivo específico y bien delimitado: ensanchar el espacio reservado a la iniciativa procesal, dentro de las acciones de inconstitucionalidad y confiarse a aquellos organismos que por la función constitucional que tienen asignada, se encuentren en la mejor posición para procurar la defensa de los derechos humanos, con las significativas consecuencias que ello produce para una protección más amplia, puntual e incisiva de los derechos fundamentales que se determinan en nuestro derecho objetivo.

2.5. Reforma constitucional del 2007

El 13 trece de noviembre del año 2007 dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adición al artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para efectos del presente trabajo de investigación se procederá al análisis de la reforma artículo 99 constitucional, específicamente en el párrafo siguiente:

—Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitaran al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informara a la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.⁵²

Con la adición de este párrafo al artículo 99 constitucional, la impartición de justicia electoral dio un paso trascendente al instituir constitucionalmente como facultad de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la atribución de decretar la no aplicación de leyes sobre la materia electoral cuando

⁵² Constitución Política de los Unidos Mexicanos, Artículo 99, párrafo sexto.

éstas sean contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reconociendo con ello no sólo un control de constitucionalidad de actos y resoluciones, sino también un verdadero control de constitucionalidad sobre leyes electorales, ejercido por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En opinión del Maestro Jorge Mena Vázquez⁵³, ésta reforma implicó un avance en el control de la constitucionalidad para el caso concreto en materia electoral. Un empoderamiento de la justicia electoral y a nivel institucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su conjunto. Pero también constituye una gran responsabilidad y un reto que el Tribunal Electoral ha asumido con mucho gusto y consciente de la importancia del rol que juega en la democracia mexicana.

Es preciso señalar que esta facultad fue otorgada tanto a la Sala Superior como a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; además de que, para que las Salas puedan entrar al estudio de la posible inaplicación de la o las disposiciones jurídicas que se estimen contrarias a la Constitución, debe existir la solicitud previa del justiciable; lo que se traduce en que esta facultad no puede ser ejercida de manera oficiosa, sino sólo a su solicitud de parte.

Ahora bien, un aspecto importante que es necesario resaltar es el relativo a los efectos de la inaplicación de la o las disposiciones jurídicas que pueden decretar las Salas del Tribunal Electoral; los cuales se limitan únicamente al caso concreto sobre el que verse el juicio, es decir, las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad no tienen efectos generales; lo que se traduce en un control concreto de constitucionalidad sobre leyes electorales.

⁵³ Mena Vázquez, Jorge, *El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las acciones de inconstitucionalidad*, México, sin publicación, versión del autor, 2012, p. 29.

Con esta nueva facultad que se le otorga a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se reconoce su experiencia y especialización en la materia constitucional electoral; avizorando que el siguiente paso debe ser el otorgarle a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la facultad de conocer y resolver sobre las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral para ratificar sin limitación alguna su reconocimiento como máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Podemos concluir el presente capítulo, precisando que fue la reforma constitucional de 1994, la que vino a instituir en nuestra Constitución varios medios de control constitucional, como la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, pero todavía excluyendo a la materia electoral de ésta última.

Sin embargo, ésta circunstancia no duró mucho tiempo, en virtud de que ratificando su naturaleza evolutiva de la justicia electoral, la reforma constitucional de 1996, representó uno de los momentos trascendentales de la justicia electoral en México porque incorporó al entonces Tribunal Federal Electoral (Trife) al Poder Judicial de la Federación, otorgándole una nueva naturaleza jurídica como órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia; con facultades constitucionales para resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones durante los procesos electorales, gozando de las garantías judiciales que debe tener todo órgano de impartición de justicia.

Con esta reforma se dio inicio a una nueva etapa del Poder Judicial de la Federación y de la justicia electoral en México, porque se implementaron medios de control constitucional electoral, comprendiendo que el deber principal de un Estado democrático es establecer mecanismos de tutela que garanticen el pleno goce de los derechos político-electorales.

Se amplió la acción de inconstitucionalidad a la materia electoral, para que todas las leyes electorales se sujetaran invariablemente a la Constitución; en lo referente a la salvaguarda de los derechos de naturaleza político-electoral, se instituyó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, para garantizar la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

En tanto que con la reforma del 2007, se le reconoció ya de manera más explícita la facultad de inaplicar leyes, transformándose en un órgano de control constitucional ya no sólo sobre actos y resoluciones, sino también sobre leyes, con la limitante de los efectos, los que únicamente serán *inter partes*.

CAPÍTULO TERCERO

LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL EN EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL

Desde la promulgación de la Constitución Política vigente, el 5 de febrero de 1917, el Poder Judicial de la Federación y por ende, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se mantuvo alejada de las cuestiones político-electorales, siendo fiel al pensamiento de Ignacio Luis Vallarta, quien consideraba que la Suprema Corte no debía conocer de cuestiones políticas, ni electorales a fin de salvaguardar su independencia; así, fue hasta la reforma constitucional de 1994 que los actos y resoluciones electorales fueron sometidos a un control de legalidad, mientras que las leyes electorales se incluyeron a un sistema de control de constitucionalidad hasta la reforma constitucional de 1996, a través de la acción de inconstitucionalidad.

Así, el control de constitucionalidad de leyes electorales, es relativamente nuevo, por lo que en este capítulo se hace un estudio de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral, analizando lo relativo a los sujetos legitimados para promoverla, los plazos y las distintas etapas de éste medio de control constitucional, haciendo especial énfasis en la facultad potestativa que tiene el Ministro Instructor de solicitar la opinión respectiva a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.

3.1. La Acción de Inconstitucionalidad en Materia Electoral en el Marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Primeramente se debe señalar que la fracción II del artículo 105 Constitucional instituye la figura jurídica de las acciones de inconstitucionalidad, estableciendo que tienen por objeto plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.

3.1.1. Sujetos legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad en materia electoral

Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos vigente señala que los sujetos legitimados son:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión cuando se impugnen leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Senadores al Congreso de la Unión, cuando se impugnen leyes federales o del Distrito Federal, expedidas por el Congreso de la Unión o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Procurador General de la República, quien puede impugnar leyes federales, leyes estatales o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, celebrados por el Estado Mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, siempre que se trate de leyes expedidas por la propia Asamblea;

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgo el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de derechos humanos equivalentes en los Estados de la República en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea del Distrito Federal.

Don Juventino V. Castro considera que, tratándose de la impugnación de leyes electorales, sólo los partidos políticos están legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad. Sin embargo, se considera que tal limitación no encuentra fundamento en el texto del artículo 105 Constitucional, pues el inciso *f* de la fracción II de este precepto establece que las acciones de inconstitucionalidad pueden promoverse por:

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias,

exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo. Como se observa en el texto constitucional no se establece expresamente que sólo los partidos políticos puedan impugnar leyes electorales, sino una cosa distinta: que los partidos políticos sólo pueden impugnar leyes electorales, lo que significa que estos entes no pueden promover acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto leyes que regulen materias distintas a la electoral. Esto lo confirma el párrafo siguiente al inciso que se comenta, que establece que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista —en este artículo—; resaltando esto porque el precepto no establece que la única vía para combatir leyes electorales se limite al inciso f) de la fracción II del artículo 105 constitucional, sino que, al establecer que es la prevista en dicho artículo, permite concluir que todos los sujetos enumerados en los incisos a) a f) de la fracción II citada pueden promover este tipo de juicios respecto de leyes electorales.

En apoyo a lo anterior, debe observarse que los incisos a) a e) no limitan la procedencia de la acción de inconstitucionalidad a las materias distintas a la electoral, lo que sí acontece expresamente, por ejemplo, tratándose de las controversias constitucionales; por ello, y de acuerdo con el principio de que donde la ley no distingue el juez no debe distinguir, debe aceptarse la legitimación de las minorías parlamentarias y del Procurador General de la República para impugnar en acción de inconstitucionalidad leyes electorales.

Reafirma lo anteriormente esbozado, la Tesis Jurisprudencial, derivada de Acción de inconstitucionalidad 10/98, del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época, Tomo IX, Abril de 1999, Página 253, cuyo rubro establece ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON LOS

ÚNICOS QUE PUEDEN COMBATIR EN ESTA VÍA LEYES ELECTORALES. Véase **Anexo A.**

3.1.2. Plazo para presentar la demanda de acción de inconstitucionalidad en materia electoral

La Constitución Federal dispone que las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma. Esta disposición es expresa, por lo que no cabe aplicar la regla general de que en los plazos sólo se computan días hábiles.

Tratándose de normas generales electorales, el plazo para presentar la demanda de acción de inconstitucionalidad también es de treinta días naturales, contándose a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la norma general o tratado internacional impugnado en el correspondiente medio oficial. Cabe mencionar que en materia electoral todos los días se consideran hábiles, por lo que no procede la prórroga establecida en la regla general que señala que si el último día del plazo fuera inhábil la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Resulta oportuno invocar la Tesis Jurisprudencial, derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 15/2001 y sus acumuladas 16/2001 y 17/2001, que al rubro señala ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA RESPECTIVA FENECE A LOS TREINTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE LA NORMA GENERAL CONTROVERTIDA SEA PUBLICADA, AÚN CUANDO EL ÚLTIMO DÍA DE ESE PERIODO SEA INHÁBIL. Véase **Anexo B.**

3.2. La Acción de Inconstitucionalidad en Materia Electoral en el marco de la Ley Reglamentaria de las I y II del numeral 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La acción de inconstitucionalidad se encuentra regulada en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del numeral 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 once de mayo de 1995, sin embargo esta legislación aún no abordaba lo referente a la materia electoral, en razón de que la propia reforma constitucional de 1994 había excluido a la materia electoral en relación a las acciones de inconstitucionalidad.

Fue hasta el año de 1996 cuando por primera vez se le dio cabida a la materia electoral dentro de la competencia de las acciones de acciones de inconstitucionalidad, otorgándosele a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para resolver sobre la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales, por la vía de la acción de inconstitucionalidad.

A su vez, ésta reforma constitucional originó la correspondiente modificación la Ley Reglamentaria de la fracción I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, a través de la cual se hicieron las adiciones respectivas a la materia electoral, estableciéndose desde esa fecha, la posibilidad de que cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el Ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La sustanciación de estas acciones de inconstitucionalidad se rige por el Título III de la propia Ley Reglamentaria de las fracciones I y II artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Debiendo señalar que supletoriamente se aplica el Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.2.1. Requisitos de la demanda de acción de inconstitucionalidad

La demanda es una promoción y, como tal, debe satisfacer los requisitos esenciales de toda demanda, sin embargo, tiene un tratamiento especial, dado que con ella se inicia el trámite de la acción de inconstitucionalidad. Por principio de cuentas, la demanda debe formularse por escrito, por lo que debe estar firmada, salvo la posibilidad de formularla vía telegráfica, cuando el actor radique fuera del Distrito Federal, hipótesis que no podrá actualizarse si promueve una fracción parlamentaria, pues en ese caso la Ley reglamentaria exige que la demanda esté firmada por los promoventes. Conforme al artículo 61 de la Ley reglamentaria, el escrito de demanda deberá señalar:

I. Identificación del actor o actores; para lo cual deben asentarse los nombres y firmas de los promoventes, estableciéndose en el artículo 62 del ordenamiento en merito, que cuando la demanda se promueva por las minorías parlamentarias, deberá estar firmada por lo menos por el treinta y tres por ciento de los integrantes de los órganos legislativos de que se trate. Además, debe aplicarse el criterio sustentado con relación a las controversias constitucionales, en el sentido de que el promovente debe señalar domicilio en el lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de oír notificaciones, en términos del artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la ley reglamentaria.

II. Identificación del demandado; para lo cual se debe expresar la denominación de los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales (leyes o tratados internacionales) impugnados.

III. Identificación del objeto de la acción de inconstitucionalidad; esto es, los datos que permitan determinar plenamente cuál sea la norma general cuya invalidez se demanda, debiendo precisarse también el medio oficial en que se hubiera publicado.

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados; este requisito permite reconocer de inmediato la materia de la acción de inconstitucionalidad, desde el punto de vista del actor.

V. Los conceptos de invalidez; por esto entendemos los —argumentos con los cuales el actor pretende demostrar la inconstitucionalidad de la norma general objeto de la acción de inconstitucionalidad”⁵⁴; constituye la parte más importante de la demanda, con relación a la determinación de la materia del juicio desde el punto de vista del actor; sin embargo, la facultad de la Suprema Corte de suplir su deficiencia impide considerar este proceso como litis cerrada y, por el contrario, debe estimarse de litis abierta. Además, aplicando un criterio generado a propósito del juicio de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que no es necesaria ninguna formalidad especial para expresar conceptos de invalidez, sino que basta manifestar con claridad la causa de pedir; esto es, evidenciar cuál es la contravención que se estima existe al texto fundamental.

El artículo 61 de la Ley reglamentaria no exige que se identifique a los posibles terceros interesados; sin embargo, como a las acciones de inconstitucionalidad deben aplicarse las reglas de las controversias constitucionales, en caso de que exista, deberá señalarse la denominación oficial del órgano o autoridad que pueda tener interés en la subsistencia de la norma general impugnada, para que pueda comparecer al juicio a manifestar lo que le conviniere. Tampoco se exige que se señale domicilio de las partes demandadas, lo cual se entiende porque tratándose de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, federales o locales, sus domicilios oficiales deben considerarse hechos notorios para el tribunal que conoce del juicio, además de que, conforme al artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece expresamente que no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos, dado que éstos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵⁴ Baltazar Robles, Germán Eduardo, op. cit., nota 40, p. 360.

3.2.2. Personalidad del promovente

La ley reglamentaria no exige que el promovente acredite su personalidad; sin embargo, el artículo 276, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, dispone que a la demanda debe acompañarse el documento que acredite la personalidad del que promueve, a pesar de lo cual debemos considerar que, tratándose de las minorías parlamentarias, los firmantes tendrían a su favor la presunción de que desempeñan el cargo de elección popular con que se ostenten, salvo prueba en contrario, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley reglamentaria, por lo que la falta de exhibición de las constancias respectivas no sería razón para considerar irregular u obscura la demanda.

El Procurador General de la República estaría obligado a exhibir su nombramiento por principio de cuentas; sin embargo, también gozaría de la presunción apuntada, máxime que, por la importancia del cargo, será un hecho notorio para el tribunal y para el Ministro instructor, si quien promueve efectivamente desempeña el cargo referido.

Finalmente, las **dirigencias de los partidos políticos** también tendrán a su favor la presunción de que representan a estos últimos, salvo el caso de que, conforme a la ley electoral aplicable, sea evidente que los promoventes carezcan de la calidad apuntada, caso en que el Ministro instructor podrá desechar la demanda, previo requerimiento para la justificación de la personalidad.

3.2.3. La representación de los sujetos

Conforme al artículo 62 de la Ley reglamentaria los miembros de las fracciones parlamentarias que promuevan una acción de inconstitucionalidad, no pueden ser representados pues se exige que la demanda esté firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los respectivos órganos legislativos.

En el caso de los **partidos políticos**, deben promover las acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales por conducto de sus dirigencias, nacionales o estatales, según el caso, pero no su presidente en forma aislada. **Véase Anexo C y D.**

El mismo artículo 62 que comentamos, establece que la parte demandante, en la instancia inicial es decir, en la demanda, deberá designar des representantes comunes de entre sus propios integrantes, quienes actuarán conjunte o separadamente durante todo el procedimiento aun después de concluido éste, facultando al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a hacer la designación, de oficio, si el actor no lo hiciere.

Ahora bien, las facultades de los representantes comunes no están reguladas expresamente, por lo que deberá aplicarse supletoriamente el artículo 5º del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece lo siguiente:

Artículo 5º: Siempre que una parte dentro de un juicio, esté compuesta de varias personas deberá tener una sola representación para lo cual nombrarán los interesados un representante común. [...] El representante está obligado a hacer valer todas las acciones o excepciones comunes a todos los interesados a las personales de cada uno de ellos; pero. si éstos no cuidan de hacerlas conocer oportunamente al representante queda éste libre de toda responsabilidad frente a los omisos. El representante común tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario judicial.

A las acciones de inconstitucionalidad se aplican las mismas normas que rigen la representación de los sujetos en las controversias constituciones por lo que ésta se regirá por las leyes aplicables a cada promovente además de existir la presunción de que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Se establece expresamente que los representantes comunes pueden acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en la ley.

Respecto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, el artículo 63 de la Ley reglamentaria establece que será representado en términos del segundo párrafo del artículo 11 del mismo ordenamiento, esto es se encomienda al Secretario de Estado, Jefe del Departamento Administrativo o al Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente de la República y de acuerdo con las competencias establecidas en la ley. Siendo oportuno hacer referencia al acuerdo publicado el 9 de enero de 2001 en el Diario Oficial de la Federación, en donde el Presidente determinó que su representación en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad corresponde al Consejero Jurídico de la Presidencia, salvo disposición legal en contrario.

El Procurador General de la República debe intervenir personalmente en las acciones de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 102, apartado A, tercer párrafo, Constitucional, aunque la Suprema Corte ha determinado que esa intervención personal sólo puede exigirse en las actuaciones esenciales del procedimiento, como lo es la promoción del juicio, razón por la cual debe firmar personalmente la demanda respectivamente.

Finalmente, la representación de los órganos legislativos deberá acreditarse de acuerdo con las leyes orgánicas respectivas.

Dentro de las normas generales susceptibles de ser objeto de una acción de inconstitucionalidad se encuentran las Constituciones de las Entidades Federativas en virtud de que también se encuentran subordinadas a la Constitución Federal, y así lo establece la Jurisprudencia que al rubro señala ACCION DE

INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR CONSTITUCIONES LOCALES, AL SER ESTAS, NORMAS DE CARÁCTER GENERAL Y ESTAR SUBORDINADAS A LA CONSTITUCION FEDERAL.

El caso de los reglamentos merece algunas consideraciones. Estas normas son de carácter general desde el punto de vista material, pero no son leyes en el sentido formal, pues no son expedidas por los órganos Legislativos sino por el Poder Ejecutivo.

Así atendiendo a que el primer párrafo de la fracción II del artículo 105 Constitucional establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución, podría pensarse que los reglamentos pueden ser objeto de este tipo de juicios: sin embargo, el propio precepto establece a continuación los casos de procedencia de la acción de inconstitucionalidad, constando que los incisos a) y f) ya no hablan de normas generales sino de leyes expedidas por el Congreso de la Unión, los congresos estatales o la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, agregándose expresamente los tratados internacionales en el inciso b); ahora bien, los reglamentos no los expiden los Congresos sino los titulares del Poder Ejecutivo y esa situación no está prevista expresamente en la enumeración de los casos de procedencia de las acciones de inconstitucionalidad.

3.2.4. Causales de improcedencia

A) Por la naturaleza del órgano emisor del acto. La fracción 1 del artículo 19 de la Ley reglamentaria establece que son improcedentes las controversias constitucionales —contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”; el fundamento de esta disposición radica en que nuestro Máximo Tribunal no emite leyes ni tratados; sin embargo, podría existir duda respecto de la jurisprudencia, que es por su naturaleza una norma general, pero como la fracción II del artículo 105

Constitucional no prevé su impugnación por medio de las acciones de inconstitucionalidad y, además, al ser la Suprema Corte el órgano encargado de resolver estos juicios, como corresponde a su facultad de supremo intérprete de la Constitución, queda excluida la posibilidad de que pueda juzgarse por esta vía su propia actuación.

B) Por la naturaleza del acto. Como ya se comentó, la fracción II del artículo 19 de la Ley reglamentaria no se aplica a las acciones de inconstitucionalidad, pues las leyes electorales sí pueden ser objeto de este tipo de juicios.

C) Litis pendencia. Por litis pendencia se entiende —al situación caracterizada por la existencia de un procedimiento, en trámite, idéntico al que se pretende promover; la identidad es necesaria para que se actualice esta causal, dado que lo que se pretende es evitar duplicidad de juicios sobre la misma materia”.⁵⁵ La fracción III del artículo 19 de la Ley reglamentaria dispone que son improcedentes las controversias constitucionales —contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez”.

Lo anterior implica que también las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes contra normas o tratados que sean materia de otra acción de inconstitucionalidad en las circunstancias apuntadas; esto es, cuando exista identidad de partes, de objeto del juicio y de conceptos de invalidez. El artículo 65 de la Ley reglamentaria precisa que la identidad de la acción debe darse respecto de otra acción de inconstitucionalidad para evitar la posibilidad de considerar causal de improcedencia la existencia de una controversia constitucional respecto de la misma ley impugnada en una acción de inconstitucionalidad.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 335.

D) Cosa juzgada. La fracción IV del artículo 19 de la Ley reglamentaria establece que son improcedentes las controversias constitucionales contra normas generales o actos que hubieran sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia constitucional, o contra los actos realizados en ejecución de esa sentencia; esta causal también es aplicable a las acciones de inconstitucionalidad, con la salvedad ya comentada, prevista en el artículo 63 de la propia Ley reglamentaria, relativa a que la sentencia que se haya ocupado de las leyes o tratados objeto de la acción de inconstitucionalidad de que se trate, se haya pronunciado en otra acción de inconstitucionalidad, no siendo causal de improcedencia para una acción de este último tipo, el que se haya resuelto una controversia constitucional respecto de la misma norma general.

E) Por cesación de los efectos del acto. La fracción V del artículo 19 de la Ley reglamentaria dispone la improcedencia de las controversias constitucionales —cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia”, y es perfectamente aplicable a las acciones de inconstitucionalidad, pues como ya precisamos al hablar de las controversias constitucionales, la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es un ejercicio teórico, sino un juicio en forma cuyos efectos deben reflejarse en la realidad, lo que implica que carezca de objeto tramitar y resolver un procedimiento de este tipo, cuando la norma general objeto de impugnación ha dejado de producir efectos, dado que lo que se resolviera no afectaría en forma alguna a las partes o al sistema jurídico.

F) Definitividad. Al igual que la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad es un medio extraordinario de control de constitucionalidad; esto significa que sólo procede como última posibilidad par obtener la revocación, anulación o modificación de la norma general impugnada, lo que obliga que, en caso de que la legislación ordinaria aplicable establezca medios ordinarios para obtener ese resultado, deberán agotarse previamente a la promoción de la acción

de inconstitucionalidad; así lo establece la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria.

G) Por vencimiento del plazo. La fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria establece que no procede (en este caso la acción de inconstitucionalidad) cuando se presentare fuera de los plazos previstos. Es decir, fuera del plazo de treinta días naturales.

H) Otros casos de improcedencia. La fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria dispone que son improcedentes las controversias constitucionales —eros demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley”, lo que también se aplica a las acciones de inconstitucionalidad y permite ampliar las posibilidades de considerar improcedente u juicio de esta naturaleza, dado que ésta podría ser consecuencia del incumplimiento a cualquier requisito exigido por la ley para la promoción o trámite de la misma.

Por lo anterior considero que podrían considerarse como otras causales de improcedencia de las acciones de inconstitucionalidad las siguientes: falta de legitimación del promovente, falta de integración del mínimo indispensable de firmantes, falta de intervención personal del Procurador General de la República, falta de registro del partido político, falta de cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, etc.

Prueba de las causales de improcedencia. El examen de las causales de improcedencia debe realizarse de oficio por el tribunal, de acuerdo con el artículo 19, último párrafo, de la Ley reglamentaria, aplicable también a las acciones de inconstitucionalidad. No obstante ello, para que opere una causal de improcedencia es necesario que se encuentre plenamente demostrada; esto es, que no haya duda

alguna sobre su existencia, por lo que no puede inferirse ésta a base de presunciones.

3.2.5. Sobreseimiento

El sobreseimiento en las acciones de inconstitucionalidad sólo puede operar, de acuerdo con el artículo 65 de la Ley reglamentaria, en los casos previstos en las fracciones II y III del artículo 20 del mismo ordenamiento. Ello impide la posibilidad de aplicar las fracciones I y IV del citado artículo 20, que se refieren, la primera al desistimiento del actor y la segunda a que por convenio entre las partes deje de existir el acto impugnado, dado que ni el desistimiento ni el convenio operan respecto de normas generales y, toda vez que las acciones de inconstitucionalidad sólo proceden respecto de este tipo de normas, es evidente que las citadas causales de sobreseimiento no pueden actualizarse en esta clase de juicios. Lo anterior permite sólo dos causales de sobreseimiento en las acciones de inconstitucionalidad, que examinaremos a continuación.

Actualización de alguna causal de improcedencia. La fracción II del artículo 20 de la Ley reglamentaria dispone el sobreseimiento cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 19 que ya comentamos, cuyo estudio es de orden público y debe hacerse de oficio.

Inexistencia del acto o norma general impugnados. La fracción III del artículo 20 de la Ley reglamentaria prevé el sobreseimiento en el juicio cuando no exista la norma general o el acto impugnado, así como cuando no se pruebe la existencia de este último. Tratándose de acciones de inconstitucionalidad, sólo podría hablarse de inexistencia de la norma general impugnada.

El sobreseimiento ocasionado porque no exista la norma objeto de la acción de inconstitucionalidad, se actualizará sin necesidad de que ninguna de las partes,

especialmente el demandado o el tercero interesado, invoquen la inexistencia de que tratamos, sino que ésta se desprenda de las constancias de autos.

Aun cuando el demandado negare la existencia de una norma general en una acción de inconstitucionalidad, el tribunal está obligado a investigar de oficio ese aspecto, dado que el Derecho no es materia de prueba, conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, entendiéndose Derecho para estos efectos, el llamado Derecho Objetivo; esto es, el conjunto de normas jurídicas consideradas en sí mismas. Finalmente, para que opere el sobreseimiento debe estar claramente demostrada la inexistencia de la norma general, lo que implica prueba plena de dicha circunstancia.

Órgano que debe declarar el sobreseimiento. La ley reglamentaria no dispone expresamente qué órgano deba declarar el sobreseimiento; sin embargo, consideramos que ello corresponde al Pleno o Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a quien toque resolver en definitiva la controversia constitucional, pues las facultades del Ministro instructor se refieren a realizar los actos de procedimiento necesarios para poner el juicio en estado de resolución, mas no le compete resolverlo y, siendo el sobreseimiento una forma de dar por terminada la acción de inconstitucionalidad, consideramos que es una forma de resolver este tipo de juicios.

No obstante lo anterior, el artículo 70 de la Ley reglamentaria establece que el recurso de reclamación procederá contra los autos del Ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción (sic), lo que implica que, en el caso de las acciones de inconstitucionalidad, el sobreseimiento puede ser dictado por el Ministro instructor, sin perjuicio de que la determinación correspondiente pueda impugnarse mediante la reclamación, lo que no ocurre en el caso de las controversias constitucionales.

3.2.6. Personalidad

Por personalidad se entiende la —capacidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones, así como la posibilidad de actuar en representación de otro”⁵⁶. A este segundo aspecto hace referencia la Ley reglamentaria como requisito pre procesal, debiendo hacer la aclaración de que, normalmente, en Derecho Público no se habla de —personalidad” sino de facultades o de representación; sin embargo, consideramos que es necesario usar la terminología procesal común, dado que el análisis que estamos efectuando es de este último carácter.

En el tópico relativo a la personalidad, se establece que al ser la acción de inconstitucionalidad un tipo especial de procedimiento constitucional en el que, por su propia y especial naturaleza, no existe contención, las partes legitimadas para promoverla, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ejercen la acción para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar una norma general, pues el Poder Reformador de la Constitución las facultó para denunciar la posible contradicción entre aquélla y la propia Carta Magna, a efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la someta a revisión y establezca si se adecua a los lineamientos fundamentales dados por la propia Constitución.

Representantes de los sujetos que pueden comparecer a juicio. El artículo 11 de la Ley reglamentaria establece que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deben comparecer ajuicio por conducto de los funcionarios que legalmente los representen, de acuerdo con las normas que los rigen, sin que se admita ninguna otra forma de representación; no obstante, como ya comentamos, en el caso de las acciones de inconstitucionalidad la propia Ley reglamentaria exige la firma de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los órganos legislativos respectivos, en tanto que el Procurador

⁵⁶ *Ibidem*, p. 348.

General de la República debe firmar personalmente la demanda que promueva en este tipo de juicios, por lo que las disposiciones relativas a los representantes sólo serán aplicables, en el caso de las acciones de inconstitucionalidad, respecto de los dirigentes de los partidos políticos.

En el caso del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que será representado por el Secretario de Estado, por el Jefe del Departamento Administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio titular del Poder Ejecutivo Federal y considerando las competencias establecidas en la ley, pues el artículo 63 de la Ley reglamentaria remite expresamente al artículo 11 del mismo ordenamiento.

Al igual que en las controversias constitucionales, los representantes no están obligados a acreditar que se encuentran autorizados para ejercer la profesión de abogado.

La suplencia de los funcionarios. En el caso del Procurador General de la República, puede ser suplido conforme a las leyes que regulan a dicha dependencia, salvo los casos en que sea indispensable su intervención personal.

Ahora bien, si se toma en consideración, por un lado, que conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso c) y 102, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procurador general de la República puede ejercitar acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, y que su intervención en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el precepto citado en primer término debe ser personal, es decir, no es delegable.

Según se corrobora con la hipótesis contenida en el párrafo cuarto del mencionado artículo 102, que refiere que el Procurador podrá intervenir por sí o por medio de sus agentes, en todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, pero no así, tratándose de las acciones de inconstitucionalidad y, por otro, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 61, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda por la que se ejercita ese medio de control de constitucionalidad deberá contener, como requisitos de validez, los nombres y las firmas de los promoventes, es inconcuso que si se promueve una acción de inconstitucionalidad en nombre del Procurador, pero el escrito de demanda respectivo no contiene su firma sino la de otra persona que signó en su ausencia, se actualiza, en cuanto a la legitimación del promovente, la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los artículos 61, fracción I, 10, fracción I y 11 de la ley reglamentaria de la materia.

Lo anterior es así, porque además de que la intervención del procurador en el supuesto de que se trata es indelegable, si el acto volitivo de ejercitar la acción no fue manifestado por el titular del derecho, al no signar la demanda inicial, no puede tenerse por iniciada la acción de inconstitucionalidad.

Los representantes comunes. El artículo 62 de la Ley reglamentaria establece que la parte demandante en una acción de inconstitucionalidad debe señalar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes intervendrán en todo el procedimiento y aun concluido éste, en forma conjunta o separada. Si los promoventes no hacen la designación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe hacerlo de oficio. Las facultades de los representantes comunes están definidas en el artículo 5° del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los delegados. Además de los representantes de los sujetos en una acción de inconstitucionalidad, la Ley reglamentaria establece la figura de los delegados, que son personas a quienes por medio de oficio, se autoriza a concurrir a las audiencias y en ellas rendir pruebas, formular alegatos y promover incidentes y recursos.

La redacción del precepto limita la intervención de los delegados a las audiencias, por lo que sólo podrán rendir pruebas, formular alegatos y promover incidentes y recursos dentro de estas diligencias y, en los casos en que se necesite realizar cualquiera de estos actos fuera de una audiencia, deberá promover directamente el representante del sujeto de la controversia, de acuerdo con las reglas ya mencionadas. Como ocurre en las controversias constitucionales, los delegados no están facultados para ampliar una demanda de acción de inconstitucionalidad. Aquí cabe hacer la observación que ya realizamos respecto de los representantes de los sujetos: la ley no exige que los delegados acrediten estar facultados para ejercer el derecho, por lo que cualquier persona puede desempeñar esta función, contando con el oficio de designación que mencionamos.

Los autorizados para oír notificaciones. El artículo 4° de la Ley reglamentaria dispone que las partes pueden designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado; no se exige que acrediten estar facultadas para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, debido que no tienen facultades para intervenir activamente en el juicio, limitándose a los actos ya mencionados.

3.2.7. Actuaciones judiciales

Al igual que lo establecido para las controversias constitucionales, las actuaciones judiciales practicadas en las acciones de inconstitucionalidad deben practicarse por el funcionario facultado legalmente para realizarlas, además de que deben hacerse constar en autos, debiendo efectuarse en días y horas hábiles,

conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, recordando que **en materia electoral todos los días son hábiles**; las actuaciones deben autorizarse con la firma del secretario o del funcionario al que se hayan encomendado, además de que deberá ostentar los sellos y folios que prescribe el Código Federal de Procedimientos Civiles, debiendo redactarse en español y sin admitirse borraduras, debiendo salvarse los errores al final de las actas respectivas.

3.2.8. Procedimiento

A diferencia de las controversias constitucionales, respecto de las cuales la Ley reglamentaria habla de instrucción, con relación a las acciones de constitucionalidad hace referencia al procedimiento, lo cual pone de manifiesto la intención de considerar diferente el trámite de uno y otro juicio; la diferencia principal está en la posibilidad de ofrecer y rendir pruebas en la audiencia correspondiente, prevista expresamente para las controversias constitucionales pero no con relación a las acciones de inconstitucionalidad. Así, el artículo 64 de la Ley reglamentaria establece que el procedimiento debe iniciarse conforme al artículo 24 de la propia ley.

Turno. El artículo 24 de la Ley reglamentaria dispone que recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará a un Ministro instructor para que realice todos los actos necesarios hasta poner el juicio en estado de resolución.

Una vez que está designado el Ministro instructor, éste se encarga de examinar la demanda y de dictar el primer auto o resolución del juicio; esta determinación puede consistir en admitir o desechar la demanda, o bien, mandar subsanar sus irregularidades u oscuridad.

- **Auto admisorio.** Si la demanda satisface todos los requisitos legales, el Ministro instructor debe admitirla, dando vista a los órganos legislativos y

ejecutivo que hubieran emitido y promulgado la norma general o tratado internacional impugnado, para que en el plazo de quince días rindan informe con las razones y fundamentos legales para sostener la validez de la norma objeto de la acción de inconstitucionalidad, estableciéndose que en el caso del Congreso de la Unión, cada Cámara que lo integra deberá rendir informe por separado.

- **Auto desechatorio.** El artículo 25 de la Ley reglamentaria faculta al Ministro instructor a desechar de plano la demanda si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Así, la causal de improcedencia debe derivar del contenido del escrito de demanda, sin necesidad de que se aporte prueba alguna. Además, la causal de improcedencia debe ser manifiesta e indudable; por lo primero se entiende la evidencia de su existencia; esto es, que la improcedencia del juicio se advierta sin necesidad de razonamientos intrincados o rebuscados: para que la presencia de la causal sea indudable se requiere que no exista posibilidad de que el juicio resulte procedente.

- **Auto de prevención.** El artículo 64 de la Ley reglamentaria establece la posibilidad de que el Ministro instructor prevenga al promovente de la demanda o a sus representantes comunes para que, en caso de existir, subsanen las irregularidades u oscuridad de la misma. Por “irregularidades” debemos entender “que la demanda carezca de alguno de los requisitos establecidos legalmente”⁵⁷, como sería la falta de mención de los datos a que se refiere el artículo 61 del ordenamiento señalado, así como el caso de que no se exhiban las copias suficientes de la promoción.⁵⁸ Aplicando el criterio establecido para el juicio de amparo, el auto previsorio debe señalar expresamente en qué consista la irregularidad u oscuridad de la demanda, para que el promovente esté en condiciones de cumplir con el requerimiento. Al dictar esta determinación, debe señalarse al promovente un plazo de cinco días dentro de los cuales deben

⁵⁷ Ibidem p. 364.

⁵⁸ La oscuridad deriva de una deficiente manifestación de los hechos o datos que deben proporcionarse en la demanda, como podría ser la denominación incompleta del órgano que emitiera la ley impugnada.

subsana las irregularidades. Este plazo se computará con días hábiles, salvo la materia electoral, en que el plazo será de tres días naturales, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 64 y tomando en cuenta que en estos casos todos los días son hábiles.

La Ley reglamentaria no dispone expresamente las consecuencias del incumplimiento al requerimiento mencionado, por lo que consideramos que deberá aplicarse lo previsto para las controversias constitucionales, por lo que, cuando ajuicio del Ministro instructor el asunto sea de importancia y trascendencia, deberá, antes de desechar la demanda, correr traslado al Procurador General de la República por el plazo de cinco días, transcurridos los cuales, con vista en el pedimento del Procurador si lo hiciera, o sin él, el Ministro instructor resolverá sobre la admisión o desechamiento de la demanda.

Informes. La litis de la acción de inconstitucionalidad se fija con la demanda y los informes que rindan el órgano legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado la norma general impugnada, así como con el pedimento del Procurador General de la República. Analizaremos cada una de estas figuras por separado.

- **Informes de los demandados.** El artículo 64 de la Ley reglamentarias dispone que los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado la norma general objeto de la acción de inconstitucionalidad, deberán rendir informe con las razones y fundamentos necesarios para sostener la validez de la norma impugnada o para invocar la improcedencia del juicio. En el caso del Congreso de la Unión, cada Cámara que lo integra debe rendir informe por separado. El plazo para rendir los informes será de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que admitió la demanda. **En materia electoral, el plazo para rendir el informe** será de seis días naturales, pues todos

los días son hábiles, independientemente de que el plazo que se compute a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución.

- Vista al Procurador General de la República.- El artículo 66 de la Ley Reglamentaria establece que el Ministro Instructor dará vista al Procurador General de la República con la demanda y los informes que hubieran rendido los órganos demandados, a fin de que se formule el pedimento que corresponda, lo que podrá efectuar antes de la citación para sentencia.

- Vista para alegar.- Conforme al artículo 67 de la Ley Reglamentaria una vez rendidos los informes o transcurrido el plazo para ello, el Ministro Instructor pondrá los autos a la vista de las partes para que formulen alegatos en el plazo de cinco días, computándose sólo los hábiles y a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución.

Pruebas. La Ley Reglamentaria no establece la posibilidad de que las partes rindan pruebas, lo que parece que viola una de las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que se priva a las partes de la posibilidad de acreditar los hechos en que se funden sus pretensiones. No obstante lo anterior, el artículo 68 de la Ley reglamentaria dispone que, hasta antes de dictarse la sentencia, el Ministro instructor puede solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos necesarios para la mejor solución del asunto. Como el precepto establece que el Ministro instructor ~~“puede”~~ solicitar esos elementos, es claro que no se trata de una obligación, si bien, en caso de que el Pleno considerara necesario que se recabara alguno para resolver correctamente, podrá ordenarse la reposición del procedimiento.

Si la ley impugnada corresponde a la **materia electoral**, el Ministro instructor puede solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que se regule el plazo dentro del cual deba rendirse la

opinión mencionada, por lo que sería aplicable el plazo de tres días, que serían naturales porque en materia electoral todos los días son hábiles, independientemente de que se considere breve.

Incidentes. La Ley reglamentaria tampoco dice nada de los incidentes tratándose de las acciones de inconstitucionalidad, por lo que será aplicable, en lo conducente, el capítulo II del Título II de la Ley reglamentaria, que regula los incidentes en las controversias constitucionales, el cual distingue entre incidentes de especial pronunciamiento e incidentes de pronunciamiento conjunto con la sentencia definitiva.

Alegatos. Los alegatos —sormanifestaciones de las partes en un juicio tendentes a demostrar que los hechos invocados en su demanda o contestación quedaron acreditados con las pruebas aportadas al juicio, insistiendo normalmente en sus pretensiones respectivas”.⁵⁹ En el caso de las acciones de inconstitucionalidad, los alegatos deben formularse por escrito, dado que no existe audiencia en la que puedan expresarse, disponiendo el artículo 67 de la Ley reglamentaria, que las partes dispondrán del plazo de cinco días hábiles para formularlos, una vez que el Ministro instructor ponga a su vista los autos, lo que ocurre una vez rendidos los informes de los órganos demandados o transcurrido el plazo para ello.

En el caso de la **materia electoral**, el plazo para formular alegatos son de dos días naturales, pues todos los días son hábiles.

Opinión emitida por la Sala Superior. Resulta nodal hacer mención de que hasta antes de dictar sentencia y cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el Ministro Instructor en turno podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁵⁹ Baltazar Robles, Germán Eduardo, *op.cit.*, nota 40, p. 373.

Federación a cerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes electorales. **Véase Apéndice B.**

En el artículo 68, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de la fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, que cuando la acción de inconstitucionalidad se interpone contra una ley electoral, el Ministro instructor tiene la facultad de solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **opinión** sobre los conceptos y elementos a esclarecer en el asunto.

En opinión del maestro Jorge Mena Vázquez, investigador del Centro de Capacitación de Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, —será de un procedimiento en el que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación coadyuva brindando una opinión especializada para que el Ministro instructor elabore su proyecto tomando en cuenta lo enunciado por el Tribunal electoral para resolver el caso concreto de que se trate”.⁶⁰

El investigador expone que la opinión emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sirve de manera inmediata para materializar el proyecto que elabora el Ministro Instructor, con información especializada, la cual servirá para fundamentar y resolver el caso de que se trate la acción de inconstitucionalidad.

Por otra parte, el artículo 71, párrafo segundo de la propia Ley Reglamentaria invocada, establece que las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad interpuestas sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución Federal, solamente podrán referir a la violación de los preceptos expresamente invocados en el escrito relativo.

⁶⁰ Mena Vázquez, Jorge, *op.cit.*, nota 53, p. 29.

Ahora bien, la jurisprudencia 3/2002 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el parecer emitido por el órgano constitucional especializado en la materia electoral, si bien no vincula al máximo tribunal, tiene como objeto que éste cuente con elementos adicionales para una mejor comprensión de las instituciones pertenecientes al ámbito particular del derecho electivo, como argumentos orientadores del control abstracto que ejerce de la constitucionalidad de las normas impugnadas en esa materia, en interés de la propia Constitución Federal.

Proyecto de resolución. El artículo 68 de la Ley reglamentaria dispone que una vez agotado el procedimiento, el Ministro instructor propondrá al Tribunal Pleno el proyecto de sentencia para la resolución definitiva de la acción de inconstitucionalidad.

El título relativo a las acciones de inconstitucionalidad no lo establece expresamente, así que deberán aplicarse a estos juicios las reglas que para la formulación del proyecto y las sesiones del Tribunal Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establecen con relación a las controversias constitucionales. La única excepción a lo anteriormente citado, es **la materia electoral**, pues al respecto el artículo 68 que comentamos establece que el proyecto de resolución deberá presentarse al Pleno dentro de los cinco días siguientes al en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar la resolución dentro del plazo de los cinco días siguientes a aquel en que el Ministro instructor hubiera presentado su proyecto. Ambos plazos se cuentan en días naturales porque, como hemos insistido, en materia electoral todos los días son hábiles.

Sesión de resolución. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, siendo la regla general que baste la presencia de siete Ministros para

sesionar, pero en el caso de acciones de inconstitucionalidad, al igual que para las controversias constitucionales, se requiere de un mínimo de ocho Ministros presentes en el Pleno.

El artículo 105, fracción II, Constitucional, establece que en las acciones de inconstitucionalidad, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo podrán declarar la invalidez de las normas generales impugnadas siempre que fueren aprobadas por mayoría de cuando menos ocho votos, lo que implica que sólo el Pleno podrá resolver este tipo de juicios cuando proceda declarar inconstitucional la norma general o tratado internacional controvertido, pudiendo conocer las Salas cuando por cualquier motivo no proceda tal declaración.

Por su parte, el artículo 72 de la Ley reglamentaria, además de reproducir la disposición constitucional que se comenta, establece que, cuando no se logre la mayoría indicada, el Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del expediente.

Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de distribuir los asuntos de su competencia entre las Salas, habiéndose establecido en el Acuerdo General número 1/1997, que estas últimas conocerían de los casos en que por cualquier causa fuera innecesaria la intervención del Pleno, lo que implica que, tratándose de las acciones de inconstitucionalidad, conocerán las Salas cuando por cualquier causa no se declare la invalidez de la norma general impugnada.

3.2.9. Sentencia

La sentencia es la actuación judicial más importante, dado que pone fin al juicio y, normalmente, decide el fondo del asunto, determinando los derechos y obligaciones substanciales de las partes, así como la procedencia o improcedencia

de las pretensiones deducidas durante el proceso. En el caso de las acciones de inconstitucionalidad, las **sentencias absolutorias**; esto es, —aquellas en las que se **declara la validez de la norma general** o acto impugnado, o bien cuando se desestima la acción por no alcanzarse una mayoría de cuando menos ocho votos, tienen carácter declarativo, ya que se limitan a establecer que el objeto de la controversia no es contrario al texto constitucional o que no se alcanzó la votación mínima requerida para declararlo inconstitucional, por lo que no se afecta su validez en forma alguna, quedando las cosas como si no se hubiera promovido y tramitado la controversia”.⁶¹

Lo mismo ocurre con las sentencias en que se declara el sobreseimiento, dado que en ellas sólo se determina la existencia de la causal correspondiente, sin examinar la constitucionalidad de la norma general o acto impugnados, por lo que no existe la posibilidad de condenar a alguna de las partes a realizar alguna conducta concreta. En cambio, las sentencias en las que se declara la **invalidez de la norma general impugnada**, debe clasificarse como **de condena**, dado que no basta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine que es inconstitucional, sino que, en esos casos, debe fijar expresamente los efectos que debe surtir la sentencia, uno de los cuales debe ser la obligación de la parte demandada de anular la norma general cuya invalidez se declara.

Finalmente, debemos comentar que existe la posibilidad de que una misma sentencia tenga partes con efecto meramente declarativo y otras con efectos de condena, como sería el caso de que, habiéndose impugnado varias normas generales, respecto de una de ellas se sobreseyera en el juicio, se absolviera respecto de otra y se declarara la invalidez de alguna más, condenándose al respecto a anularlo y dejar sin efectos las consecuencias que hubiera producido.

⁶¹ Baltazar Robles, Germán Eduardo, *op.cit.*, nota 53, p. 379.

Ahora bien, las sentencias que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dicta al resolver una acción de inconstitucionalidad, causan ejecutoria por el simple hecho de ser pronunciadas, dado que no existe ningún recurso ordinario en virtud del cual puedan las partes impugnarlas. Por esta razón, con frecuencia se hace referencia a ellas como —ejecutorias—. No obsta a lo anterior la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclare una sentencia, para permitir su adecuada interpretación y cumplimiento, dado que esto constituye una facultad discrecional de nuestro Máximo Tribunal y no un recurso otorgado a las partes contra la resolución, además de que no puede modificarse el sentido del fallo, sino sólo aclararse su expresión para evitar dudas.

Efectos de la sentencia. Por —efectos de la sentencia” entendemos las —consecuencias que su fallo produce en el mundo jurídico y en las situaciones de hecho relacionadas con el objeto y materia de la acción de inconstitucionalidad”.⁶² Algunos de los efectos son independientes del sentido del fallo, en tanto que otros se producirán o no según la sentencia declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma general objeto de la acción de inconstitucionalidad.

Fin del juicio. La primera consecuencia procesal de la sentencia es que pone fin al juicio; esto es, con el dictado de esta resolución termina el proceso propiamente dicho, dado que se agota su finalidad esencial, que es la declaración de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas generales objeto de la acción de inconstitucionalidad.⁶³

Autoridades obligadas a cumplir el fallo. Dada la naturaleza de las partes que intervienen en las acciones de inconstitucionalidad, las autoridades obligadas a cumplimentar la sentencia serán, sin duda alguna, los órganos legislativos y

⁶² *Ibidem*, p.392.

⁶³ Salvo el caso en que se decreta el sobreseimiento, pues como ya comentamos, esta institución impide examinar el fondo de la *litis*; sin embargo, también pone fin al juicio, dado que declara la existencia de un impedimento legal para el examen de la constitucionalidad de la norma general impugnada. Este efecto es independiente del sentido del fallo; sobresea, declare la validez o invalidez del objeto de la acción de inconstitucionalidad, la sentencia pone fin al juicio.

ejecutivo que hubieran expedido y promulgado la ley inválida, sin perjuicio de que las autoridades u órganos inferiores jerárquicos de los demandados que, con motivo de su competencia legal, deban intervenir para cumplimentar la ejecutoria, también estén obligados a respetarla.

Momento en que surten efectos las sentencias. Conforme al artículo 45 de la Ley Reglamentaria, aplicable a las acciones de inconstitucionalidad en los términos del numeral 73 del mismo ordenamiento, las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación surtirán sus efectos en la fecha que determine nuestro Máximo Tribunal.

Lo anterior significa que, independientemente de que los efectos declarativos de la resolución se surten en el momento en que se pronuncia, cuando se establecen efectos de condena que implican cumplimiento por parte de alguna de las partes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe señalar expresamente la fecha; esto es el día, el plazo o término en que deban surtirse los efectos de la sentencia que declara la invalidez de una norma general por ser inconstitucional.

Irretroactividad en los efectos. La declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos, conforme a lo dispuesto en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley Reglamentaria.⁶⁴

Ejecución. La ejecución —~~es~~ etapa de un juicio posterior al dictado de la sentencia, que tiene como finalidad realizar en la práctica los actos necesarios para actualizar los derechos, obligaciones y situaciones jurídicas determinados en la

⁶⁴ Esto significa que, al declararse inválida una norma general y, como consecuencia de ello, invalidarse las normas que hubieran derivado de la primera, éste último aspecto sólo alcanzará los efectos producidos con posterioridad al dictado de la sentencia; sin embargo, el artículo en comento impide que se anules efectos producidos antes de la emisión de la resolución, pues se prohíbe que ésta tenga efectos retroactivos, entendiéndose por tales que se afecten situaciones jurídicas generadas con anterioridad.

resolución”.⁶⁵ Sólo los juicios que culminan con sentencia condenatoria pasan propiamente por la etapa de ejecución, dado que cuando se sobresee o se absuelve, el único efecto práctico de la sentencia es poner fin al juicio y archivar el expediente.

El artículo 73 de la Ley reglamentaria no incluye los artículos que regulan la ejecución de las sentencias dictadas en controversias constitucionales dentro de los preceptos aplicables a las sentencias pronunciadas en las acciones de inconstitucionalidad; sin embargo, se considera que deben aplicarse en términos del artículo 59 de la propia Ley reglamentaria, que establece que se aplicarán en lo conducente todas las disposiciones relativas a las controversias constitucionales, por lo que examinaremos estas últimas respecto de las acciones de inconstitucionalidad. **Véase Apéndice A.**

3.2.10. Recursos

Los recursos son los medios de impugnación que permiten revisar la legalidad de los actos procesales, como institución jurídica tienen la finalidad de controlar los actos procesales dentro del juicio y la modificación o revocación del acto impugnado constituye sólo la pretensión de quien lo hace valer. El capítulo VIII de la Ley reglamentaria establece sólo dos recursos: la reclamación y la queja. Veamos cada uno por separado.

El recurso de reclamación. El artículo 51 de la Ley reglamentaria dispone que el recurso de reclamación procede contra las determinaciones del Ministro instructor, por lo que se refiere a los acuerdos de trámite que son los que le corresponde emitir a este funcionario; sin embargo, el artículo 70 de la propia Ley limita la procedencia del recurso en el caso de las acciones de inconstitucionalidad, como veremos a continuación.

⁶⁵ Baltazar Robles, Germán Eduardo, *op.cit.*, nota 53 p.402.

- **Procedencia.** La enumeración de los diferentes casos de procedencia del recurso de reclamación aplicable a las acciones de inconstitucionalidad no es la contenida en el artículo 51 de la Ley reglamentaria, sino en el artículo 70, de tal forma que, los únicos actos de procedimiento susceptibles de impugnación en una acción de inconstitucionalidad, serán los autos del Ministro instructor en que se decreta la improcedencia o el sobreseimiento de la acción, quedando excluidos expresamente todos los demás casos enumerados en el artículo 51 de la propia Ley reglamentaria.

Por su parte, el artículo 70 del citado ordenamiento establece que en materia electoral el recurso de reclamación en contra de autos que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción deberá promoverse dentro del plazo de tres días. Ahora bien, de la interpretación armónica y sistemática de dichos preceptos y de los artículos 3o., fracción I, y 6o., párrafo primero, del citado ordenamiento legal, que disponen que los plazos empiezan a correr al día siguiente al en que surte sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día de su vencimiento, y que las notificaciones surten sus efectos a partir del día siguiente al en que queden legalmente hechas.

Se concluye que son naturales los días del plazo para interponer el recurso de reclamación en contra de un auto que decreta la improcedencia o el sobreseimiento de una acción en materia electoral, y que el cómputo relativo inicia al día siguiente al en que haya surtido sus efectos la notificación del auto recurrido, incluyéndose en aquél el día del vencimiento.

- **Promoción** del recurso de reclamación. El artículo 52 de la Ley reglamentaria dispone que el recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días, expresando agravios y acompañando pruebas. El recurso se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 53). El plazo de cinco días corre a partir del siguiente al en que surta sus efectos la

notificación de la resolución que se reclame, de acuerdo con el artículo 3, fracción 1, de la propia Ley reglamentaria. Sin embargo, si la norma general objeto de la **acción de inconstitucionalidad** corresponde a la **materia electoral**, el plazo para interponer el recurso será de tres días, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 70, debiendo recordarse que en esta materia todos los días son hábiles.

Aunque la Ley reglamentaria no lo dispone expresamente, la reclamación debe interponerse por escrito, acompañando copias suficientes para correr traslado a las demás partes en el juicio, siendo aplicable, supletoriamente el artículo 276 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el escrito en que se interpone el recurso deben expresarse los agravios; esto es, los argumentos en virtud de los cuales el recurrente demuestre la ilegalidad de la resolución objeto del recurso. A diferencia de las controversias constitucionales, el recurso de reclamación en acciones de inconstitucionalidad es de estricto derecho; esto es, no puede suplirse la deficiencia de los agravios, dado que el artículo 71 de la Ley reglamentaria sólo faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a suplir la deficiencia de los conceptos de invalidez, sin mencionar los agravios.

Respecto de las pruebas, el artículo 51 que comentamos establece que deben acompañarse a la promoción del recurso; sin embargo, consideramos que sólo deberán aceptarse aquéllas que se perfeccionan por sí mismas, como las documentales, dado que respecto del juicio principal no existe la posibilidad de ofrecer pruebas, sino sólo la facultad del Ministro instructor de recabar los elementos necesarios para la mejor resolución del asunto.

- **Substanciación del recurso de reclamación.** Una vez presentado el recurso de reclamación ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éste correrá traslado a las demás partes para que aleguen lo que a sus

derechos convenga en el plazo de cinco días. —Correr traslado” significa entregar a las partes la respectiva copia del escrito de expresión de agravios, a fin de que puedan enterarse de éstos.⁶⁶

Transcurrido el plazo de cinco días para que las partes aleguen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un Ministro distinto del instructor para que elabore el proyecto que se someterá a la decisión del Pleno (o de la Sala en los casos que por acuerdos generales se envíen este tipo de resoluciones a estas últimas). Al resolver la reclamación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede confirmar, modificar o revocar la resolución del Ministro instructor. Finalmente, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurso se interpone sin motivo, puede imponer al recurrente, a su representante, a su abogado o a ambos, multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de promover la reclamación.

- **Materia electoral.** El artículo 70 de la Ley reglamentaria establece que cuando la acción de inconstitucionalidad verse sobre materia electoral, el plazo para interponer la reclamación será de tres días (naturales, como ya comentamos) y que el Pleno de la Suprema Corte lo resolverá de plano, dentro de los tres días siguientes a su interposición, lo que implica que en estos casos no se corra traslado a las partes ni se turne a ningún Ministro para que elabore proyecto, sino que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá someter el recurso directamente al Pleno, quien dictará de plano la resolución respectiva.

⁶⁶ El artículo 66 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que la frase dar vista o correr traslado sólo significa que los autos quedan en la secretaría para que las partes puedan imponerse de ellos o que se entreguen las copias respectivas. El plazo para que las partes expresen sus alegatos respecto de la reclamación debe computarse conforme a las reglas generales; esto es, sólo incluye días hábiles y comienza a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ordene correrles traslado.

El recurso de queja. El artículo 55 de la Ley reglamentaria establece la procedencia del denominado recurso de queja en los siguientes casos:

- **Procedencia del recurso de queja.** La fracción 1 del artículo que comentamos prevé la queja contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por la que se haya concedido la suspensión. Esta disposición no es aplicable a las acciones de inconstitucionalidad, dado que por disposición expresa del artículo 64 de la Ley reglamentaria, en estos juicios no puede suspenderse la norma impugnada. La fracción II del artículo 55 de la Ley reglamentaria establece la queja contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia.

- **Promoción del recurso de queja.** Las reglas sobre la promoción del recurso de queja en el caso de la fracción 1 del artículo 55 no son aplicables a las acciones de inconstitucionalidad, pues ya precisamos que no se decreta suspensión alguna en estos juicios. La fracción II del artículo que comentamos plantea serios problemas de interpretación. Tratándose de la fracción II del propio artículo 55, ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.

Atendiendo al texto expreso, el recurso de queja en estos casos debe hacerse dentro del año siguiente al de la notificación o conocimiento del acto o actos realizados en ejecución de la sentencia de acción de inconstitucionalidad, lo que significa que si tal notificación o conocimiento ocurren cualquier día de un año específico, por ejemplo el 3 de octubre de 1999, la queja por exceso o defecto podrá promoverse en cualquier día hábil del año 2000, que es el año siguiente al de la notificación; lo que consideramos un plazo excesivo, máxime que, por principio de cuentas, ese año debería computarse sólo con días hábiles, al no establecerse

expresamente que se integre con días naturales, salvo el caso de la materia electoral en que todos los días son hábiles.

- **Legitimación para promover la queja.** Los recursos son medios de defensa que se otorgan, por principio de cuentas, a las partes; en el caso de la queja, la Ley reglamentaria permite que se promueva, además de las partes, por cualquier entidad o poder extraño a la controversia constitucional, cuando resulte afectado por la ejecución, estableciendo que el plazo para la promoción del recurso corre a partir del conocimiento que tenga de los actos de ejecución que le afecten.

- **Substanciación del recurso de queja.** Presentado el recurso, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación requerirá a la autoridad contra la que se hubiera promovido la queja, para que deje sin efectos la norma general o acto impugnados, lo que deberá hacer en un plazo de quince días²⁰⁰, dentro del cual podrá, también, optar por rendir informe y ofrecer pruebas para justificar su actuación. La falta de informe produce la presunción de ser ciertos los hechos imputados, así como la imposición de una multa de diez a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cumplirse el plazo señalado. Transcurrido el plazo de quince días indicado, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe turnar el expediente a un Ministro instructor, para que señale fecha para la audiencia de pruebas y alegatos por escrito, que deberá desahogarse dentro de los diez días siguientes. Concluida la audiencia, el Ministro instructor elaborará el proyecto de resolución y lo someterá al Pleno.

- **Resolución del recurso de queja.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede determinar que no existe exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, caso en el que sólo se declarará así y se archivará el expediente; en estos casos, la resolución podrá ser dictada por una Sala de nuestro

máximo tribunal, por no ameritar la aplicación del último párrafo del artículo 105 Constitución.

Sin embargo, para el caso de que se resuelva que sí existe exceso o defecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá tomar las medidas necesarias para obtener el adecuado cumplimiento de la ejecutoria, además de determinar la aplicación del último párrafo del artículo 105 Constitucional, el cual, como ya comentamos, permite aplicar los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, debiendo nuestro Máximo Tribunal determinar si el comportamiento de la autoridad es inexcusable o no; en el primer caso, se separará del cargo al funcionario desobediente y se le consignará para que sea sancionado en términos del delito de abuso de autoridad; en el segundo caso, se le dará un término prudente para que cumpla correctamente con la ejecutoria y, si no lo hace, se le separará del cargo y consignará en los términos apuntados.

La Ley reglamentaria no prevé un tratamiento distinto para los casos **en materia electoral** por lo que deberá aplicarse el procedimiento descrito, con la única salvedad de que los plazos deberán computarse con días naturales, pues todos son hábiles en esta materia.

3.3. Supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles en la Acción de Inconstitucionalidad en Materia Electoral

De acuerdo con el artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por ejemplo, a las acciones de inconstitucionalidad debe aplicarse el plazo genérico supletorio para los casos en que no exista disposición concreta respecto de algún acto procesal, previsto en el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles que dispone lo siguiente:

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Diez días para pruebas, y
- II. Tres días para cualquier otro caso.

De tal forma que, cuando la ley no disponga expresamente plazo, deberá estarse al genérico de tres días previsto en el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.4. Reglas Internas para el Trámite de las Acciones de Inconstitucionalidad en Materia Electoral

Al respecto es oportuno esbozar que, existen unas Reglas al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el trámite de las Acciones de Inconstitucionalidad, las cuales son también aplicables incluso para la **materia electoral**. Estas reglas son fruto del considerando XXI del Acuerdo General Plenario número 2/1998, donde se establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación estrategias para llegar al año 2000 sin rezago en la resolución de asuntos.

La normatividad interna contemplo el establecimiento de una Unidad de Controversias de Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, bajo la supervisión del Subsecretario General de Acuerdos, integrándose con él personal profesional por designación del Pleno. Esta Unidad aparte de dar trámite a estos asuntos desde que se presenta la demanda hasta que se pone en estado de resolución, se encarga de elaborar casi todos los proyectos de sentencia que son sometidos a la consideración de los Ministros Instructores, y que luego son discutidos en sesión plenaria.

3.5. Integración de Jurisprudencia en Materia de Acciones de Inconstitucionalidad

El artículo 73 de la Ley reglamentaria establece expresamente que a las acciones de inconstitucionalidad se aplicará lo dispuesto en su artículo 43, en el sentido de que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos o del Trabajo federales o locales; es decir, para todos los órganos jurisdiccionales del país. Esto es otra forma de decir que los criterios que rijan el sentido de las sentencias en las acciones de inconstitucionalidad constituyen jurisprudencia obligatoria.

Es conveniente resaltar que, a diferencia de lo previsto en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la ley reglamentaria de las fracciones 1 y II del artículo 105 Constitucional se precisa que la jurisprudencia se constituye con las razones que funden los resolutivos de la sentencia; esto es, con las consideraciones relacionadas directamente con el sentido del fallo.

Este efecto de las sentencias pronunciadas en una acción de inconstitucionalidad tampoco depende del sentido de las resoluciones dado que, se declare o no la invalidez de la norma general, si la sentencia se vota con mayoría de por lo menos ocho votos, las consideraciones que determinen los puntos resolutivos constituirán jurisprudencia; sin embargo, debemos recordar que para que en este tipo de juicio se declare la invalidez de la ley impugnada, deberá siempre hacerse por mayoría de por lo menos ocho votos, lo que significa que siempre que se declare la inconstitucionalidad de una ley mediante acción de inconstitucionalidad, las consideraciones que rijan los puntos resolutivos serán obligatorios para los órganos jurisdiccionales inferiores ya señalados.

De lo analizado en éste capítulo, podemos concluir que la acción de inconstitucionalidad es el medio de control constitucional a través del cual, los sujetos legitimados por la fracción II del artículo 105 Constitucional, pueden plantear la no conformidad de una ley electoral con la Constitución y que el órgano facultado para conocer y resolver es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisando que los efectos de las resoluciones son *erga omnes*.

Ahora bien, considero que, si en la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se contempla la potestad del Ministro Instructor de solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando conozca de una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, es porque el legislador reconoció la profesionalización y especialización del Tribunal, pero para que ese reconocimiento sea pleno y la sociedad disfrute plenamente de él, debe concretarse una reforma constitucional a fin de ampliar las facultades de control constitucional de éste órgano especializado.

CAPÍTULO CUARTO

EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LEYES ELECTORALES EN EL DERECHO COMPARADO

Como estudiosos del derecho, debemos tener una visión amplia de los sistemas y medios de control constitucional que imperan en otros países, a fin de enriquecer nuestro acervo jurídico que nos permita no sólo describir y analizar las figuras jurídicas de nuestro país, sino que además, nos permita compararlas con las de otros países a fin de reestructurarlas, sin olvidar que cada nación posee su propia idiosincrasia y a ella obedecen sus instituciones; a fin de lograr lo anterior, en el presente capítulo se aborda lo relativo al control constitucional en España, Colombia, Chile y Argentina.

4.1. El Control Constitucional de Leyes Electorales en España

El órgano que conoce del control de la regularidad constitucional de las leyes españolas se denomina Tribunal Constitucional cuya conformación y competencia se regula en los artículos 159 a 165 de la Constitución de 1978⁶⁷, de los que se desprende que dicho órgano está conformado por doce miembros, que si bien es cierto, son nombrados por el rey, éstos tienen un origen tripartito, es decir; cuatro son a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del senado con idéntica mayoría; dos a propuesta del gobierno y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

⁶⁷ <http://www.tribunalconstitucional.es/es/constitucion/Paginas/Constitucion1.aspx#c24>, consultada el 8 de marzo de 2012, a las 18:00 horas.

Ahora bien, la composición del Tribunal Constitucional —sdaya la posibilidad de manipulación política⁶⁸ pues se corrobora la participación de los tres órganos tradicionales del Estado: legislativo, ejecutivo y judicial.

En la Ley Orgánica de dicho tribunal 2/1979 y sus respectivas reformas, se prevé lo relativo a la forma como se ejerce el control de la constitucionalidad de leyes en el derecho positivo español, incluyendo las relativas a la materia electoral, a través de la acción o recurso de inconstitucionalidad, la figura de la cuestión de constitucionalidad que ejercen los jueces, de la cual se desprende la auto-cuestión de constitucionalidad a la que puede recurrir el propio Tribunal Constitucional cuando se presente alguna de las circunstancias previstas para su práctica, asimismo el control de constitucionalidad también es aplicado a través del recurso de amparo.

La garantía de la supremacía constitucional, se confía en un órgano de naturaleza jurídica que no pertenece al ente jurisdiccional pero cuyas decisiones tienen el alcance y efecto de toda sentencia judicial, se trata de un tribunal *ad hoc*, es decir, que jerárquica y funcionalmente no depende directamente de un ente político o judicial, aunque sus miembros sean nombrados por éstos; es por ello que está consignado en la Constitución en un título independiente, lo cual se corrobora en el artículo 1.2 la Ley Orgánica del Tribunal al calificarlo como único en su orden.

En cuanto a los efectos de las decisiones del Tribunal, tratándose de sentencias de inconstitucionalidad, son de carácter *ex nunc*, es decir, se surten desde el momento de su aprobación, siendo aplicable para todos en general, o sea su efecto es *erga omnes*, además se elevan a la categoría de cosa juzgada constitucional y vinculan a todos los órganos del Estado.

⁶⁸ Fernández Segado, Francisco, *La Justicia Constitucional: Una Visión de Derecho Comparado*, Madrid, Dykinson, 2009, p.621

Se organiza en un Pleno del cual forman parte todos los magistrados, así mismo se compone de dos salas en las que se divide el Pleno, cada una compuesta por seis magistrados. Es competencia del Pleno conocer de los asuntos netamente jurisdiccionales como los procesos de inconstitucionalidad, y las Salas conocen de los recursos de amparo.

4.1.1. El recurso de inconstitucionalidad

El numeral 161, numeral 1, inciso a), de la Constitución Española establece que el Tribunal Constitucional es el competente para conocer el recurso de inconstitucionalidad que sea interpuesto en contra de una ley o acto normativo con fuerza de ley, en igual sentido la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional desarrolla lo relativo al procedimiento y la legitimación para el ejercicio de la acción estableciendo lo concerniente en sus artículos 27 a 34. El objeto del recurso de inconstitucionalidad es el contemplado por el artículo 27 del citado ordenamiento legal al determinar que para garantizar la primacía de la Constitución, el Tribunal analiza y enjuicia la conformidad o no de las leyes y actos con fuerza de ley con la Carta Fundamental, se trata pues de un control directo y abstracto por medio de la acción o recurso planteado, derivado del sistema austriaco de control constitucional.

La legitimación para su interposición recae en el Presidente de Gobierno, el Defensor del Pueblo, un grupo de cincuenta senadores, o cincuenta diputados, así como en los órganos colegiados de orden ejecutivo de las Comunidades Autónomas y las Asambleas de éstas.

Se podrá ejercitar a partir del momento de publicación de la ley en el diario oficial, dentro de un término de tres meses, salvo un caso de excepción, contados a partir de la precitada publicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, lo cual en concepto del doctrinario

Francisco Rubio Llorente,⁶⁹ constituye una limitación plausible en un instrumento procesal de este género, puesto que la naturaleza de los órganos legitimados para interponerlo, en muchos casos llega a convertirlo en una prolongación judicial de la contienda política.

Por su parte, al referirse a lo que denomina limitación *ratione temporis* del mencionado recurso, Javier Jiménez Campo,⁷⁰ señala que esta sujeción a plazo configura al recurso de inconstitucionalidad como una oportunidad de los legitimados para combatir la constitucionalidad de una ley, la cual de no ser aprovechada torna inatacable la ley por medio de ese mismo cause, aclarando que aún puede ser impugnada en esa misma vía la norma que reitere otra anterior en su oportunidad no recurrida, y si bien no se pronuncia concretamente este autor sobre el tiempo concreto que comprende ese plazo, en sí mismo lo considera una limitación temporal coherente con el origen político del recurso en examen, —~~por~~ el debate político-constitucional así encauzado debe tener, en garantía de la propia posición de la ley, un término cierto”.

Opiniones con las cuales el suscrito coincide, siempre y cuando existan otras vías impugnativas posteriores a ese plazo, aunque con otras características, como en el sistema español, donde a través de la cuestión y autocuestión de inconstitucionalidad los propios juzgadores del poder judicial o del tribunal constitucional pueden plantear la contradicción de una norma general con la Constitución, superando el riesgo de que la solicitud sobre la valoración de constitucionalidad planteada obedezca a intereses vinculados con —~~de~~ “debates” o —~~de~~ “contendidas políticas” que según los autores citados es lo que se pretende limitar con un plazo perentorio para interponer el recurso de inconstitucionalidad, de ahí

⁶⁹ Pérez Tremps, Pablo, *Tribunal constitucional y tribunales ordinarios: perspectivas del sistema de justicia constitucional en España*, México, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p.13

⁷⁰ *Ibidem*, p. 69.

que aquellos otros dos medios de control sí puedan promoverse en cualquier tiempo, pues se considera se trata de un planteamiento estrictamente jurídico.

En este sentido, dada la influencia que los partidos políticos puedan ejercer en la promoción específica del recurso de inconstitucionalidad, al estar legitimados indirectamente parte de ellos, mediante las fracciones parlamentarias, se corre peligro de caer en el juego de dichos intereses partidistas, por ello el propio Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que debe ocuparse en sus fallos, no de los contenidos políticos que pueda encerrar la controversia, sino sobre la mera constitucionalidad de la materia recurrida.

4.1.2. La cuestión de Inconstitucionalidad

Es el mecanismo de control de constitucionalidad que procede cuando los jueces o magistrados del poder judicial adviertan que dentro del proceso del que conocen se presenta una ley o norma con rango de ley que presuntamente es contraria con la Constitución misma, previsto por el numeral 163 de la Constitución española, en los siguientes términos: —Cada un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos”, instrumento cuya reglamentación se encuentra en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

La cuestión de inconstitucionalidad procede en esencia de la revisión judicial de constitucionalidad propio del sistema difuso norteamericano, con la diferencia de que en el sistema estadounidense la decisión de inconstitucionalidad no anula la ley, sino que solamente la deja inaplicable, para el caso concreto.

Tiene la misma finalidad que el recurso de inconstitucionalidad, pues aunque éste sea abstracto y directo y la cuestión concreta, indirecta e incidental, la

razón de los procedimientos persigue la declaración de inconstitucionalidad de una ley o norma con fuerza y rango de ley.

La cuestión de inconstitucionalidad solamente se podrá presentar hasta la terminación del proceso, por el Juez o Tribunal dentro del término procesal correspondiente para la formulación de la sentencia.

Este medio de control ofrece una garantía de legalidad dentro de las actuaciones judiciales en una especie de subsidiaridad al recurso de inconstitucionalidad que se limita a unos cuantos legitimados y además cuenta con un plazo para interponerlo demasiado reducido, lo que permite que cuando no se hace uso de él oportunamente, en determinados casos podría subsistir una ley en el campo jurídico que encierra vicios de constitucionalidad, lo cual sería factible subsanar mediante la utilización de la cuestión, sin importar el tiempo que haya transcurrido entre la interposición de la acción y el de la promulgación de la ley cuestionada.

4.1.3. La autocuestión de constitucionalidad

Este medio de control existe por disposición legal, ya que el numeral 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, prevé la posibilidad de que cuando en el curso de un proceso de amparo, la Sala del Tribunal, que tiene el conocimiento del asunto, advierta que la ley es violatoria de un derecho fundamental, pueda ésta plantear al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad, se trata pues de una cuestión interna, del Tribunal Constitucional, presentándose al momento en que se conoce de un recurso de amparo en el cual se observa que la ley vulnera derechos fundamentales, procediéndose a buscar el modo de lograr que esa ley quede fuera del ordenamiento, siendo la cuestión la vía posible, pero por ser en este estadio procesal en donde se presenta, se denominará autocuestión.

Cuando la ley o acto con fuerza de ley, aplicable al caso que se analiza en amparo, lesione derechos fundamentales y libertades públicas, podrá entonces la Sala elevar al Pleno la cuestión, pero sin perder de vista que todo se da dentro del trámite de un recurso de amparo, en donde se busca también con este mecanismo eliminar una ley que es inconstitucional, actuando para ello la Sala independientemente de la decisión de amparo, comportándose para ello como órgano judicial y no como jurisdicción constitucional, pues será ya en Pleno en donde se estudie el caso para determinar si la ley en cuestión es o no inconstitucional.

Los legitimados para el ejercicio de la autocuestión, son los mismos magistrados del Tribunal Constitucional, ya que es una medida excepcional, vinculada con el recurso de amparo, sujetándose en consecuencia a la admisión de este último, toda vez que el derecho español no admite el amparo contra leyes, como sí ocurre en el sistema mexicano, salvo en el caso precisamente de leyes electorales. El momento procesal en que se puede recurrir a la autocuestión es cuando se esté en el trámite de un recurso de amparo.

Se puede considerar al medio de defensa en comento, como un recurso indirecto de amparo frente a leyes, que permite ejercer sobre ellas un control abstracto de constitucionalidad, y aunque el recurso de amparo versa sobre aspectos distintos, es éste el que permite que se plantee como tal, sin soslayarse que debe existir una relación o conexión entre el recurso de amparo que busca proteger derechos fundamentales y libertades públicas y la ley a cuestionar por inconstitucionalidad, es decir, que esta última debe estar ligada en cuanto a su aplicabilidad al objeto del recurso de amparo.

4.1. 4. El recurso de amparo

El recurso de amparo tiene por objeto la protección de los derechos y libertades fundamentales consagrados en los artículos constitucionales 14 a 29 y 30.2 en lo referente a la objeción de conciencia, cuando éstas sean puestas en peligro por un acto jurídico o disposición sin fuerza de ley de la administración, así como por una simple vía de hecho de los poderes públicos.

Para su ejercicio están legitimados los particulares, entendiéndose como tal a toda persona física o moral que demuestre tener un interés jurídico en la cuestión, así como también el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

Por lo que hace al recurso de amparo como instrumento o vía de impugnación de constitucionalidad, en el que, en principio, se combate un acto que vulnera derechos o libertades fundamentales, también indirectamente se puede atacar la inconstitucionalidad de la ley aplicada al procedimiento.

Es una vía no convencional de control de constitucionalidad, otorgando de esta manera el recurso de amparo la posibilidad para que los particulares sean también posibles actores, aunque indirectos, en la impugnación de leyes por ser éstas contrarias a la Constitución y aunque formalmente el amparo no procede contra leyes, en España puede plantearse de manera velada en esta figura jurídica, procediéndose, en tal caso, al planteamiento por parte de la Sala respectiva de la cuestión al Pleno del Tribunal Constitucional, siguiendo el trámite previsto para la autocuestión de inconstitucionalidad, donde la Sala procederá a la estimación del amparo y en la misma sentencia, a la formulación al pleno de la autocuestión de inconstitucionalidad. En la práctica, la mayoría de los casos en que se ha utilizado este mecanismo ha sido en aras de la protección del derecho a la igualdad y de la tutela judicial efectiva.

En materia electoral, el autor español Pablo Santolaya⁷¹ menciona que respecto a la procedencia del amparo, el artículo 114.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en principio establece que no procede recurso alguno ordinario o extraordinario en contra de las sentencias que resuelvan los contenciosos electorales dentro de un medio impugnativo ordinario.

Sin embargo con la reforma de la Ley Orgánica 8/91 se estableció que aplicaba lo anterior —si perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional”, lo cual ya se había reconocido con anterioridad en la Sentencia del Tribunal Constitucional 24/90, donde partiendo del carácter del sufragio como derecho de configuración legal se estableció que los derechos del artículo 23.2 son catalogados como fundamentales y que nada que concierna al ejercicio de los ciudadanos de los derechos que les confiere la Constitución podrá ser ajeno al conocimiento de dicho tribunal, considerando al amparo como un instrumento idóneo para revisar una eventual lesión a los derechos del artículo 23.2 citado, causada bien por el acto de proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral no subsanado por la resolución judicial, o bien directamente por esa misma decisión en caso de no aplicar la normativa legal en el sentido más favorable a la efectividad de aquellos derechos fundamentales.

4.2. El Control Constitucional de Leyes Electorales en Colombia

En la República de Colombia el control de constitucionalidad ha estado presente a lo largo de su historia, en el desarrollo de sus Constituciones desde la primera de 1811 del 4 de abril, conocida como Constitución de *Qundinamarca* reformada en 1812, se plantea en ella los primeros aspectos de control constitucional, en virtud de que preveía la Acción Popular o Ciudadana de Inconstitucionalidad y el Control de Constitucionalidad por parte del Senado de Censura, de igual manera se consagró la figura de la Objeción de Inconstitucionalidad, la cual podía ser ejercida por los Consejeros del Ejecutivo

⁷¹ Santolaya Machetti, Pablo, *Manual de procedimiento electoral*, Madrid, Ministerio del Interior, 1999, p. 152.

contra providencias emanadas del Presidente de la Representación Nacional, o por éste contra las leyes que pasaban para su sanción.

Ahora bien, la Constitución de 1858 consagro el Estado Confederado denomina —“Confederación Granadina”, y es en esta Constitución en donde se introduce de manera más concreta el control de constitucionalidad de orden judicial, otorgándosele a la Corte Suprema de Justicia la facultad para conocer del control. La Constitución de Río Negro de 1863 o de los Estados Unidos de Colombia, introdujo la modalidad de la Acción Popular de Inconstitucionalidad.

Por lo que se refiere a su actual Constitución del año de 1991, se introducen cambios en materia de jurisdicción constitucional, quitándole la potestad controladora a la Corte Suprema de Justicia y consagrándola en la Corte Constitucional como nueva figura en la materia, y que tendrá a su cargo la guarda de la supremacía constitucional, pasando al sistema de tribunales especializados de los que habla Kelsen, la cual conocerá de las demandas de inconstitucionalidad y de los asuntos que por competencia le atribuye la misma Constitución y la ley.

4.2.1. Control constitucional de las leyes o actos con fuerza de ley

La nueva Constitución Política de Colombia viene a diseñar un modelo de control constitucional que para algunos tratadistas, obedece a una naturaleza mixta de control constitucional concentrado y difuso, para otros, a un control concentrado con alguna particularidad especial en materia de control judicial incidental; pero lo cierto es —que el constituyente de 1991 inspirado en el constitucionalismo europeo e influenciado por los modelos constitucionales actuales de España, Italia y Alemania, crea el órgano encargado de ejercer el control denominado Corte Constitucional, retirándole la facultad a la Corte Suprema de Justicia, que hasta entonces y desde 1910 venía ejerciéndolo”.⁷²

⁷² Reyes Blanco, Sergio, *El control de constitucionalidad, su evolución en España y Colombia*, Bogotá, Colombia, Librería Ediciones del Profesional LTDA, p. 77.

La función de control de la Corte Constitucional es compartida con el Consejo de Estado, ya que este conoce de la nulidad por inconstitucionalidad de los Decretos del Gobierno Nacional, razón para pensar por algunos de que no se trata de un modelo concentrado de justicia constitucional sino que es un sistema difuso, más aún si se anota que los jueces también ejercen control de constitucionalidad con base en el artículo 4 de la Carta Fundamental, que establece —La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y la leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”⁷³.

Por su parte, el artículo 241 constitucional plantea las diferentes formas en que se puede ejercer el control constitucional, partiendo en principio por la Acción Popular de Inconstitucionalidad que pueden ejercer los ciudadanos, seguida por el control instado a través de la propia corporación, o el que se ejerce por objeción del Presidente de la República, así mismo, se establece un control previo sobre normas y sobre la constitucionalidad de los Tratados Internacionales.

Para tales efectos la Constitución le otorga a la Corte Constitucional el conocimiento del control constitucional, como garante que esta debe de ser del orden constitucional, como función propia de la jurisdicción constitucional. Pero además de ella, también de manera residual ejerce control de constitucionalidad el Consejo de Estado sobre los actos administrativos o Decretos Presidenciales según la asignación que la Carta Fundamental hace en su artículo 237 numeral 2; así mismo, los jueces y autoridades administrativas por medio de la Excepción de Inconstitucionalidad, en aplicación del artículo 4 constitucional pero sin que ello entre a formar parte de la jurisdicción constitucional.

⁷³ Constitución Política de Colombia, <http://pdba.georgetown.edu/constitutions/colombia/col91.html>

4.2.2. La corte constitucional

Actualmente la Corte Constitucional de Colombia se compone de nueve miembros elegidos por el Senado de la República para un periodo de 8 años, de acuerdo a la postulación que por ternas presenta el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado; ~~as~~ ternas deberán conformarse con abogados de distintas especialidades del derecho y el Senado de la República elegirá un magistrado por cada terna, procurando que la composición de la Corte responda al criterio de diversidad en la especialidad de los magistrados”.⁷⁴

En cuanto a su estructura esta conformada por una Sala Plena encargada de decidir sobre los asuntos de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 241 de la Constitución. Los asuntos de constitucionalidad sobre los que debe conocer la Corte son los siguientes:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.

⁷⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Estructura y atribuciones de los Tribunales y Salas Constitucionales de Iberoamérica*, VII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, México, 2009, p. 319.

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto en su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presentaren los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.

7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.

8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado

multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el conocimiento formulando la correspondiente reserva.

En cuanto a los efectos de las decisiones de la Corte al pronunciar sentencia según lo dispone el artículo 243 de la Constitución, que cuando los fallos obedecen al ejercicio del control de constitucionalidad, éstos hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, lo que significa que sus efectos son definitivos, con alcance general, es decir *erga omnes* y hacia el futuro o *ex nunc* o *a posteriori* siendo en consecuencia absoluta.

4.2.3. Control por vía de acción pública de inconstitucionalidad

Es el control por vía de acción pública el mecanismo más importante dentro de la democracia participativa y como instrumento de la jurisdicción constitucional, por medio del cual los ciudadanos contribuyen en la protección del orden jurídico superior a través de la acción pública directa, abierta y ejercitable sin traba procesal previa, convirtiéndose en pieza clave para el mantenimiento de la legalidad constitucional.

Su objeto es —de mantener el equilibrio entre la ley o norma con rango de ley y la Constitución Política y para ello es procedente contra leyes actos y decretos”⁷⁵.

Mediante esta garantía constitucional se puede impugnar ante la Corte Constitucional las leyes, tanto por su contenido material como por vicios en el procedimiento de su formación. Los vicios formales tienen sus origen cuando se produce una inobservancia de las normas de carácter procedimental que regulan el trámite legislativo, es decir, los pasos para que un proyecto se convierta en ley; los vicios materiales se presentan cuando el contenido normativo de la ley vulnera una

⁷⁵ Reyes Blanco, Sergio, op. cit., nota 72, p. 85.

norma constitucional de carácter substancial, que a diferencia de los anteriores, estos vicios son insubsanables.

La legitimación para el ejercicio de la acción pública radica en cualquier ciudadano, es decir, cualquier persona puede interponer la acción pública de inconstitucionalidad para que se revise la constitucionalidad de una determinada ley o norma; la oportunidad para hacerlo no está limitada y restringida pudiendo solicitarse en cualquier momento, una vez que haya entrado en vigencia la ley o acto a impugnar; como propio de la naturaleza de esta vía es que en ella no se requiere del agotamiento de procedimientos previos.

Así, la Corte ha calificado dicha legitimación —como un derecho fundamental en cabeza de todos los ciudadanos para asegurar la supremacía de la Constitución;⁷⁶ con excepción de aquellos que no tengan la categoría de ciudadanos, así como también a quienes haya sido impuesta una pena de interdicción de sus derechos y funciones públicas. Por lo tanto, ésta garantía constitucional es sin duda una de las principales peculiaridades del control constitucional colombiano.

4.2.4. Control por vía de excepción de inconstitucionalidad

Corresponde a los jueces de la República de Colombia el ejercicio del control por vía de excepción, es decir son ellos los legitimados para poner en marcha la jurisdicción constitucional.

Esta modalidad es resultado de la influencia del control difuso norteamericano, y aunque no la establece dentro de las funciones de la Corte Constitucional, la misma se desprende del artículo 4 de la Carta que consagra que la Constitución es norma de normas, y que cualquier incompatibilidad entre ésta y la ley será resuelta aplicando de manera preferente las normas constitucionales,

⁷⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 74, p. 330.

aspecto que da lugar al concepto de control integral que desarrolla la jurisprudencia y de donde se sustenta la viabilidad del control por vía de excepción, cuando un juez tiene dudas sobre la efectividad de una norma jurídica procediendo a cuestionar su constitucionalidad.

4.3. El Control Constitucional de Leyes Electorales en Chile

En el ordenamiento jurídico chileno, la jurisdicción constitucional esta radicada en la Corte Suprema y en el Tribunal Constitucional. Algunos doctrinarios afirman que se trata de la coexistencia del control difuso y del concentrado, mientras otros lo califican de altamente difuso, y para otros se trata de un sistema doblemente concentrado (en el Tribunal Constitucional y en la Corte Suprema).

De este modo, la Constitución vigente de 1980 mantiene la dualidad de tribunales encargados de la justicia constitucional. El régimen consagrado es mixto, por lo que en doctrina se le ha llamado —**Juicio constitucional compartida**—. Así, el Tribunal Constitucional es concebido como —**el soporte esencial de la integridad del ordenamiento jurídico fundamental**—. ⁷⁷

Ahora bien, con las modificaciones a la Constitución Política de 1980, en agosto de 2005⁷⁸ respecto del Tribunal Constitucional, destacan las siguientes:

a) Aumenta su número de integrantes de 7 a 10 miembros. Tres nombrados por el Presidente de la República; cuatro nombrados por el Senado, de los cuales dos son por libre elección, los otros dos, a propuesta de la Cámara de Diputados y, finalmente, tres designados por la Corte Suprema. Cada uno dura en sus funciones nueve años, gozando de la garantía jurisdiccional de inamovilidad.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 234.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 235

b) Se confía al Tribunal Constitucional la posibilidad de declarar inconstitucional, con efectos generales, un precepto legal que previamente hay sido declarado inaplicable, ya sea procediendo de oficio o mediante el ejercicio de una acción pública.

La Carta Fundamental consagra un control constitucional *a priori* o preventivo de las leyes, de efectos *erga omnes* y abstracto radicado en tribunal constitucional y un control represivo o *a posteriori*, con efecto *inter pares* y concreto, radicado en al Corte Suprema a través del denominado recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

El control que ejerce el tribunal constitucional es obligatorio en el caso de las leyes orgánicas constitucionales e interpretativas de la Constitución y facultativo en los demás casos mediante requerimiento, principalmente parlamentario.

Una garantía constitucional que impera en Chile es la acción de inaplicabilidad de la ley, que se concibe como –al facultad que la Constitución otorga al Tribunal Constitucional para declarar que un precepto legal invocado como norma de aplicación decisiva en un caso concreto en litis, es o no contrario a la Constitución y que, en consecuencia, no puede ser aplicado por el juez que conoce del asunto cuando el requerimiento sea acogido”.⁷⁹

De lo anterior se desprende que este medio de control es concreto ya que tiene como presupuesto material una gestión respecto de la cual se construye el juicio de legitimidad constitucional de la norma legal impugnada; de efectos *inter partes* que se realiza antes de la aplicación del precepto impugnado, de ahí que, si la sentencia acoge el requerimiento obliga al tribunal que resuelve la gestión pendiente a inaplicar el precepto legal impugnado.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 245.

En cuanto a la legitimación activa, —~~podrá~~ ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto”⁸⁰ siendo uno de los requisitos para su admisión que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución del asunto, así como la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial.

Otro medio de control constitucional en éste país es —la acción de inconstitucionalidad” de la que conoce también el Tribunal Constitucional, la cual se conceptualiza como: —la potestad del Tribunal Constitucional de declarar inconstitucional *in abstracto*, con efectos *ex nunc* y *erga omnes* un precepto legal ya declarado inaplicable, potestad que puede ser ejercida de oficio o impulsada vía de acción pública”.⁸¹

Esta figura jurídica tiene como presupuesto necesario la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, y para dictar sentencia estimatoria se requiere mayoría cualificada de cuatro quintos de dos miembros en ejercicio del Tribunal.

El Tribunal Constitucional Chileno se caracteriza por ser —un órgano autónomo e independiente de toda otra autoridad o poder, de rango constitucional, letrado, de única instancia y no integrante del Poder Judicial”.⁸² Está compuesto por siete Ministros, su competencia se restringe a las materias enumeradas en el artículo 82 de la Constitución y sus sentencias producen efectos de cosa juzgada.

También el Tribunal Constitucional tiene atribuciones —~~para~~ resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria de un plebiscito; procesos de pérdida de la investidura parlamentaria, y resolver la

⁸⁰ *Ibidem*, p. 246.

⁸¹ *Ibidem*, 247.

⁸² Libedinsky Tschorne, Marcos, *Evolución de la Justicia Constitucional en Chile, 10 Años de la Novena Época, Discursos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Dirección General de la Coordinación de la Compilación y Sistematización de Tesis, 2005, p. 24.

constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma o extendida del presidente de la república”.⁸³

Así, podemos señalar que, el Tribunal Constitucional Chileno realiza dos tipos de control constitucional: uno preventivo, el cual lo ejerce sobre las leyes orgánicas constitucionales, antes de su promulgación; y otro *a posteriori* al resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley, es decir, ya cuando ésta ha entrado en vigencia.

Ahora bien, en cuanto a la justicia electoral, el artículo 95 de la Constitución Chilena⁸⁴ instituye un tribunal especial denominado “Tribunal Calificador de Elecciones” integrado por cinco miembros; cuatro de ellos ministros de la Suprema Corte, designados por ésta mediante sorteo y el quinto Ministro es designado por la misma Corte Suprema, previo sorteo entre los ciudadanos que hayan sido presidente o vicepresidente de la Cámara de Diputados o el Senado por no menos de un año.

Sus miembros duran en su encargo cuatro años; y presupuestalmente, —le Tribunal es un órgano autónomo, que tiene la dirección de su propia administración financiera y al cual debe destinarse un presupuesto anual en la ley de presupuestos de la nación.”⁸⁵

De igual forma, el artículo 96 de la Constitución Chilena, funda la existencia de Tribunales Electorales Regionales, los cuales se encuentran reglamentados a través de la Ley de los Tribunales Electorales Regionales⁸⁶ de la que se desprende

⁸³ Quinzio Figueiredo, Jorge Mario, *Justicia Constitucional en Chile*, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica 38, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p.71

⁸⁴ http://www.jurisprudenciaelectoral.org/sites/default/files/legislacion/Chile/1constitucion_politica_republica_chile.pdf

⁸⁵ Marshall Barberán, Pablo, *Sinopsis de la Justicia Electoral en Chile*, consultado en <http://www.tse.go.cr/revista/art/4/marschall.pdf>

⁸⁶ Ley No. 18.593 consultable en

http://www.jurisprudenciaelectoral.org/sites/default/files/legislacion/Chile/2ley_tribunales_electorales_regionales_chile.pdf

que estarán integrados por tres miembros; uno de ellos será un ministro de la corte de apelaciones que tenga jurisdicción sobre el territorio en que e encuentre el Tribunal; este será elegido por dicha Corte y ejercerá como presidente del Tribunal; los otros dos miembros serán elegidos por el Tribunal Calificador; esto tribunales actúan normalmente como la primera instancia en el procedimiento judicial electoral.

4.4. El Control Constitucional de Leyes Electorales en Argentina

Como cuestión previa, debe señalarse que la nación de Argentina tiene una estructura federativa, en la que —~~ca~~ Estado tiene plena autonomía y una organización institucional que se sostiene en cartas supremas propias⁸⁷. Tiene un sistema presidencial, con un congreso bicameral, integrado por una Cámara de Diputados y otra de Senadores.

Al ser Argentina un Estado Federal, coexisten en ella dos órdenes principales de organización electoral:

a) El Nacional, regido por las leyes que dicta el Congreso que tiene por objeto las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, de Diputados y Senadores Nacionales.

b) El correspondiente a Estados Provinciales. Cada uno de éstos legisla sobre las elecciones de sus propias autoridades y sobre los partidos políticos que intervienen en ellas. Y al igual que la Nación, las Provincias han creado en su ámbito órganos de aplicación específicos.

En la esfera Nacional, los conflictos que se suscitan con motivo de la aplicación de las leyes electorales y de partidos políticos son resueltos por un Fuero Especializado del Poder Judicial, denominado —~~Ju~~ Justicia Nacional Electoral”.

⁸⁷ Gozaini Alfredo, Osvaldo, *La Justicia Constitucional en Argentina, en Derecho Procesal Constitucional*, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. 4ª ed., México, Porrúa, t. III, 2003, p. 2635.

Ahora bien, el Fuero Especializado del Poder Judicial, es permanente y esta constituido por 24 jueces con competencia electoral -uno en cada Estado Provincial, y uno en la Capital Federal- y por la Cámara Nacional Electoral como tribunal de alzada. La Cámara es también tribunal de apelación respecto de las 24 Juntas Electorales Nacionales que, 60 días antes de las elecciones, se constituyen en cada uno de los distritos electorales.⁸⁸ No es, en cambio tribunal de apelación de las decisiones definitivas pronunciadas en materia electoral por los órganos judiciales de los Estados Provinciales, las que solamente pueden ser atacadas, por la vía del recurso extraordinario de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de la Nación.

La existencia de la Justicia Electoral Nacional como Fuero autónomo dentro del Poder Judicial se remonta a 1961, con la creación de la Cámara Nacional Electoral con la jurisdicción ya señalada. Empero, el golpe militar de 1966, produjo la disolución de los partidos políticos y la consecuente desaparición del tribunal, el que volvió a ser creado en 1971, con miras a la normalización institucional que habría de iniciarse con las elecciones de 1973.

Tras un breve paréntesis democrático con el gobierno de facto que tomo el poder el 24 de marzo de 1976, se inició un nuevo periodo adverso en la historia del país, que duro hasta el día 10 de diciembre de 1983.

Ahora bien, de la información contenida en el —Principio de Jurisprudencia Electoral Americana⁸⁹ se desprende que, la Cámara Nacional Electoral, está integrada por tres jueces quienes no deben haber ocupado cargos partidarios en los cuatro años anteriores a la fecha de su designación. Su nombramiento es realizado por el Presidente de la República, pero dichas propuestas deben provenir de listas

⁸⁸ Las Juntas Electorales son organismos transitorios que desarrollan su actividad hasta la proclamación de los electos, periodo durante el cual el control directo del proceso electoral se trasfiere de los jueces a dichas Juntas. Tales Juntas, si bien están integradas por magistrados no forman parte del Poder Judicial, más la justicia conserva en definitiva su papel de supervisor final, toda vez que las decisiones de dichas Juntas son apelables ante la Cámara Nacional de Electores.

⁸⁹ <http://www.jurisprudenciaelectoral.org/>

presentadas por el Consejo de la Magistratura; además de ello, se requiere la aprobación del Senado.

Éste órgano cuenta, entre otros funcionarios, con dos secretarios, uno de ellos tiene a su cargo, cuestiones administrativas y de registro; y el otro, el trámite de las cuestiones judiciales de apelación. Su jurisdicción abarca toda la república, en virtud de que actúa como tribunal de alzada respecto de las cuestiones iniciadas ante los veinticuatro jueces federales con competencia electoral, así como de las veinticuatro juntas electorales nacionales, que se constituyen sesenta días antes de las elecciones generales en cada uno de los distritos.

La Cámara Nacional Electoral tiene como atribuciones conocer en grado de apelación, de las resoluciones definitivas recaídas en las cuestiones iniciadas ante los jueces nacionales de primera instancia en la federal con competencia electoral; además, tiene como atribuciones el dirigir y fiscalizar el funcionamiento del Registro Nacional de electores y fiscalizar lo de los distritos ; dirigir y fiscalizar el funcionamiento del Registro Nacional de Afiliados de los Partidos Políticos y fiscalizar los de los distritos e implementar un sistema de auditoría de medios de comunicación.

De acuerdo a lo anterior, la Justicia Nacional Electoral ejerce funciones de cuatro tipos: jurisdiccional, de control, de administración electoral y registral.

a) Funciones Jurisdiccionales: Las cuales se relacionan con la aplicación de la ley orgánica de los partidos políticos, el Código Electoral Nacional, entre otras.

b) Funciones de control: Al regular lo relativo a la existencia, organización y fiscalización de las actividades de los partidos políticos.

c) Funciones de Administración Electoral: Porque los jueces atienden los reclamos de los ciudadanos y de los partidos políticos sobre los datos consignados en los padrones y ordenan las tachas de los electores inhabilitados.

d) Funciones Registrales: En virtud de que la Cámara Nacional de Electores tiene a su cargo el Registro Nacional de Electores, el Registro Nacional de Afiliados de los Partidos Políticos, así como el registro de nombres, símbolos y emblemas de los partidos políticos.

Así, podemos señalar que, en la nación de Argentina, lo relativo a la materia electoral se concentra en la institución denominada “Justicia Nacional Electoral” y que dentro de ésta se ubica como máximo órgano en la materia “la Cámara Nacional Electoral” y en orden descendente, los veinticuatro juzgados federales de competencia electoral y las juntas electorales nacionales que se constituyen previo a las elecciones generales.

A manera de conclusión, debemos señalar que en la conformación de los distintos órganos de control constitucional de los distintos países que se analizaron, participan distintos entes o poderes públicos, esto con la finalidad de que, desde su integración, sus miembros gocen de la garantías judiciales, garantizando con ello, que sus decisiones no obedezcan a presión de ningún tipo, convirtiéndose así en verdaderos guardianes de la Constitución.

Ahora bien, en cuanto a la jurisdicción electoral, la mayoría de los países analizados, han optado por crear órganos especializados en la materia, encargados de resolver las cuestiones que se susciten con la aplicación de leyes electorales. Lo que ratifica la naturaleza dinámica y *sui generis del derecho electoral*.

CAPÍTULO QUINTO

FACULTAD CONSTITUCIONAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER LAS ACCIONES DE INCOSNTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene sus orígenes en el Tribunal Contencioso Electoral, que se transformó en Tribunal Federal Electoral con la reforma constitucional de 1994, integrándose al Poder Judicial de la Federación en 1996 y en 2007 se fortaleció como un verdadero órgano de control constitucional electoral, ya no sólo sobre actos y resoluciones, sino también sobre leyes con efectos limitados; éstas transformaciones, no sólo han sido de nombre, sino de contenido, es decir, en cada reforma se ha ido fortaleciendo el Tribunal Electoral, reconociendo el legislador su especialización en una rama del derecho tan dinámica como lo es la electoral.

En el presente capítulo se esgrimen los argumentos a fin de plantear una reforma constitucional electoral que reconozca de manera plena la especialización del Tribunal Electoral y específicamente de la Sala Superior, para que sea éste órgano, el facultado constitucionalmente para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, contribuyendo con ello, al fortalecimiento del Estado Constitucional de Derecho.

5.1 Desgaste del Aparato Judicial por no Avocarse el Tribunal Especializado en la Materia al Conocimiento y Resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad en Materia Electoral

Actualmente la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución con efectos generales, es a través de la figura jurídica de la acción de inconstitucionalidad; conociendo y resolviendo este medio de control constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mandato constitucional.

No obstante de reconocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo tribunal del país, es evidente su falta de especialización en la materia electoral; situación que se ve reflejada cuando la Corte conoce de una acción de inconstitucionalidad en materia electoral y la mayoría de las veces solicita la opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, apoyándose en lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

A pesar de que el precepto antes señalado, no establece la obligatoriedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para tomar en cuenta, o respetar la opinión que pueda emitir la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo interesante es que en la mayoría de las sentencias referentes a las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado las sentencias acorde con las opiniones emitidas por la Sala Superior, lo que fortalece aún más a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como órgano especializado en la materia electoral.

Sin menoscabar los beneficios que se presentan con las opiniones vertidas por las Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las cuestiones de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, también se

debe ser muy objetivo y reconocer que esa situación retarda el procedimiento y genera un desgaste del aparato judicial toda vez que hay actividad simultánea de los dos órganos máximos del poder judicial de la federación, para resolver una cuestión de inconstitucionalidad, pudiendo conocer y resolver de ese asunto un solo órgano, un órgano especializado en la materia como lo es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.2. Necesidad de Otorgar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la Facultad de Conocer y Resolver las Acciones de Inconstitucionalidad en Materia Electoral

A partir del año de 1996, el Tribunal Electoral se integró al Poder Judicial de la Federación, situación que vino a fortalecerlo, convirtiéndolo en un órgano jurisdiccional autónomo, independiente e imparcial. Y gracias a esa especialización del Tribunal Electoral, que ha venido adquiriendo a través de los años se ha transformado en un órgano de control constitucional de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

Ahora bien, este control de constitucionalidad sobre los actos y resoluciones en materia electoral se realiza a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y del Juicio de Revisión Constitucional Electoral; precisando que dentro del primero también se analiza la constitucionalidad de los Estatutos de los partidos políticos.

Siendo oportuno señalar que, aún y cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral conoce y resuelve de los dos medios de control de constitucionalidad señalados en el párrafo anterior, actualmente escapa de su competencia el medio de control constitucional sobre leyes electorales con efectos generales, no obstante de ser reconocido por la Constitución como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Es por ello, que la necesidad de otorgar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación la facultad constitucional y exclusiva para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, se funda en las siguientes razones:

a) El Tribunal electoral y específicamente la Sala Superior tiene dieciséis años de formar parte del Poder Judicial Federal y durante éste tiempo se ha convertido en un Tribunal especializado en la materia.

Criterio que se robustece con lo expresado por el Maestro en Derecho Jaime del Río Salcedo, quien en la entrevista realizada por la suscrita, manifestó que: *—se está construyendo principalmente el derecho electoral a través de la doctrina judicial, no hay manuales en derecho electoral que digan éste está completo, actualizado, porque es una materia que va generando nuevos criterios jurisdiccionales, y que se ha ido construyendo más que nada por la vía de la administración de justicia a través de los tribunales y Salas Electorales...*

El maestro Jaime del Río precisa que en materia electoral *“se requiere de una especialización, de un estudio permanente y además yo diría que se requiere de mucha creatividad porque se está construyendo, muchas de las cuestiones en materia electoral se siguen construyendo día a día en los Tribunales y Salas Electorales, la creatividad es fundamental y yo digo incluso debe haber una apertura, una posición garantista para resolver los asuntos, la columna vertebral del derecho electoral lo constituye sin duda el constitucional, pero también, sin duda el derecho procesal y después vienen una serie de ramificaciones fundamentales como es el derecho administrativo, como es incluso la interpretación y la argumentación, son una serie de disciplinas, de amalgamas y que finalmente son fundamentales y necesarias para la adecuada y correcta administración de justicia electoral”*.

Con lo anterior expuesto, queda de manifiesto que en la materia electoral no es válido improvisar y que por su propia naturaleza es muy dinámica, por todo lo anterior se sostiene que en razón de su especialización, la Sala Superior del Tribunal Electoral, debe conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.

b) Para que se pueda desarrollar plenamente como tribunal especializado en la materia electoral, no es suficiente que la Sala Superior revise la constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, sino que es apremiante que conozca y resuelva sobre la constitucionalidad de leyes electorales.

c) Se debe acabar con esa actividad burócrata de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral opinión sobre una acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales y otorgarle de manera exclusiva a la Sala Superior, la facultad de conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, reconociendo de manera total y no parcial, su especialización en la materia, evitando la doble actividad de los órganos jurisdiccionales con los mismos fines.

Finalmente se expone que se han realizado Foros de Consulta para una Reforma Judicial Integral, como el de Agosto del año 2005, realizado en la Universidad Panamericana Campus Guadalajara, donde se abordó el tópico referente a los —Medios de Control Constitucional en Materia Electoral”, con la participación de juristas de la talla de Doctor José Castellanos González, del Maestro José Carreño Carlón, de Alfonsina Berta Navarro y del Doctor Flavio Galván Rivera, y en el cual se concluyó que es necesario una reforma al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de otorgar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación facultades máximas de control de constitucionalidad de normas electorales.

5.3. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Órgano Facultado Constitucionalmente para Conocer y Resolver las Acciones de Inconstitucionalidad en Materia Electoral

Con las reformas constitucionales y legales de agosto y noviembre de 1996 se dio inicio a otra etapa en el desarrollo de la justicia electoral, en la que se otorgó competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y resolver de las acciones de inconstitucionalidad, que tuvieran por objeto plantear la posible contradicción entre una norma electoral de carácter general y la Ley Fundamental, y al Tribunal Electoral, además de otorgársele el carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, se le dio competencia para resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos de autoridades electorales, tanto de nivel federal como local, que vulneraran los principios de constitucionalidad o legalidad.

Por tanto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un órgano jurisdiccional autónomo, independiente e imparcial que procura colaborar al mandamiento de la paz, la armonía y la seguridad en la convivencia social, a través de una adecuada impartición de justicia en lo electoral. Es por ello, que la **naturaleza jurídica** del Tribunal Electoral se traduce en un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, dependiente del Poder Judicial de la Federación.

En relación a la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, en la entrevista realizada al maestro Jaime del Río Salcedo, este expuso que fue para : —*garantizar esos principios básicos de cualquier órgano: autonomía, independencia y obviamente que todas sus actuaciones, que todas sus resoluciones fueran imparciales y dentro del marco jurídico, por eso para mí era importante, seguramente ha habido una consolidación del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya llevamos dos integraciones a partir del año 1996, ha habido una construcción importante en la materia de electoral y en esta nueva integración seguramente habrá importantes aportaciones por los magistrados*

actualmente de la Sala Superior y más aún después de las reformas del año 2007, tendremos también una presencia muy importante de parte de los magistrados de la Sala Superior.”

De lo manifestado por el especialista se desprende que la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación permitió la consolidación de éste Tribunal como garante de la justicia electoral, la cual se ha venido enriqueciendo a través de la impartición de justicia y de las aportaciones de los distintos Magistrados en sus diferentes integraciones.

La excepción que establece el artículo 99 constitucional relativa a las facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, limita su pleno desarrollo como órgano especializado en la materia, además de que resulta contradictorio con lo estipulado en el propio artículo en comento porque por una parte se le reconoce como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y por otro lado se le niega la posibilidad de fortalecerlo, ejerciendo el control constitucional sobre leyes electorales con efectos generales.

No debemos cerrarnos a la falsa idea que se tiene de que en México existe un sistema de control constitucional concentrado, porque con lo expuesto en este capítulo es evidente que nuestro sistema no es ni concentrado ni difuso, en estricto sentido. Luego entonces, resulta factible implementar un control de constitucionalidad compartido sobre leyes, esto es, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación siga conociendo y resolviendo de las acciones de inconstitucionalidad sobre leyes generales o Tratados Internacionales, con la salvedad de que cuando se trate de leyes electorales, se le reconozca su especialización en la materia al Tribunal Electoral a través de su Sala Superior y se le faculte constitucionalmente para que de manera exclusiva conozca y resuelva de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.

Lo que se propone no es de forma aventurada, desatinada o absurda, toda vez que derivado del capítulo cuarto del presente trabajo referente al derecho comparado se demuestra que es viable un control constitucional compartido como lo es el caso de la República de Chile en donde la jurisdicción constitucional está radicada en la Corte Suprema y en el Tribunal Constitucional, y que mejor que en México ya existe un Tribunal especializado en materia electoral con facultades de control de constitucionalidad, además de la Suprema de la Corte de Justicia de la Nación.

Además de lo anterior, otro argumento que fortalece mi propuesta, es la valiosa opinión del Maestro Jorge Mena Vázquez, quien se desempeña como investigador del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien en respuesta a una entrevista formulada por escrito, manifestó que: —al condiciones jurídicas del país pueden ser viables para que se instituya a favor de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la facultad para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.”⁹⁰ Precisando que lo conveniente de la reforma que se plantea radica en —concentrar en un único órgano jurisdiccional toda controversia de tipo electoral.”⁹¹ Haciendo la precisión que ésta es una decisión que compete al legislador.

Opinión con la que se coincide plenamente, pero además se agrega que esa decisión del legislador, debe ser impulsada por la sociedad, por los académicos, por los investigadores.

⁹⁰ Mena Vázquez, *op. cit.*, nota 53, p. 47.

⁹¹ *Ibidem* p.49.

5.4. El otorgamiento Constitucional de una Nueva Facultad a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Si bien es cierto que la reforma constitucional electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, representó un eslabón más en la consolidación del Tribunal Electoral, como órgano de control constitucional electoral al instituir en el párrafo sexto del artículo 99 Constitucional, la facultad de inaplicación de leyes electorales por parte de las Salas del Tribunal Electoral; pero también es cierto que ésta nueva facultad presenta sus limitaciones en cuanto a sus efectos, en virtud de que en el párrafo constitucional ya referido, se limitan los efectos de esta facultad de inaplicación, únicamente para el caso concreto sobre el que verse el juicio; es decir, con esta nueva facultad las Salas del Tribunal Electoral ejercen un control concreto de constitucionalidad sobre las leyes electorales.

Ahora bien, se considera que el siguiente paso legislativo que debe darse es otorgarle la facultad a la Sala Superior para ejercer el control abstracto de constitucionalidad sobre leyes electorales, es decir, instituyendo en la Constitución la facultad a favor de la Sala Superior para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.

Lo anterior en virtud de que la Constitución es la Ley Suprema del Estado Mexicano, es la norma de normas, y como base de todas las instituciones del orden jurídico, en ella se instituyen los Poderes de la Unión atribuyéndole a cada uno su competencia, facultades y campo de acción de acuerdo a su naturaleza jurídica, de tal forma que existe un Poder Judicial de la Federación, el cual se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Por lo anterior, al ser la Constitución la Norma Suprema, ésta contempla mecanismos de autoprotección a fin de hacer valer su supremacía frente a las

normas generales e incluso frente a los Tratados Internacionales. Y dentro de estos mecanismos, medios, instrumentos o garantías de control constitucional, se encuentra la acción de inconstitucionalidad, la cual tiene por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general o un Tratado Internacional y la Constitución. Precizando que este medio de control constitucional es la única vía para impugnar las leyes electorales con efectos generales, lo que nos obliga a analizar si el órgano facultado para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral en la actualidad es el más apropiado.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce y resuelve las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, sin embargo ha demostrado su carencia de especialización en la rama mencionada, al solicitar la opinión o criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral antes de pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes electorales.

Con base en lo anteriormente esbozado, y a fin de lograr un control constitucional eficaz sobre leyes electorales es inminente una reforma constitucional, mediante la cual se otorgue la facultad exclusiva a la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.

5.5. Razones Prácticas y Jurídicas de la Facultad Constitucional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para Conocer y Resolver de las Acciones de Inconstitucionalidad en Materia Electoral

Al otorgársele la facultad constitucional a la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, se lograrán los siguientes beneficios:

a) Habrá plena certeza jurídica de que quien conocerá y resolverá las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, será un órgano especializado en la materia, integrado por todo un cuerpo de expertos profesionales en esa rama, es decir, por el personal más selecto, altamente capacitado para atender todo lo referente a la materia electoral, incluso control de constitucionalidad respecto de leyes electorales.

Este argumento se consolida con lo expresado en la entrevista por el especialista en materia electoral, el maestro Jaime del Río Salcedo; específicamente, al dar respuesta a la pregunta número cuatro, en la que manifiesta que la razón jurídica o finalidad de la facultad potestativa del Ministro Instructor de solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral es: ... *–allegarse de elementos para esclarecer el alcance y comprensión de los conceptos o instituciones que pertenecen al ámbito particular del derecho electoral, ...*”

b) Se evitará el desgaste de la maquinaria jurisdiccional, en virtud de que conocerá y resolverá de este mecanismo de control constitucional el Tribunal Especializado, y ya no será necesario ni la solicitud ni la emisión de la denominada “*opinión o criterio de la Sala Superior*”, sino que directamente se avocará a su conocimiento y resolución dicha Sala.

c) Con el establecimiento de este sistema de control de constitucionalidad de leyes compartido habrá un equilibrio de funciones entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Entendiendo que el equilibrio de funciones del que se habla, reside en que al ser el Tribunal Electoral un Tribunal Constitucional, éste debe tener a su cargo la competencia para conocer y resolver de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, en virtud de que además es el máximo órgano jurisdiccional en la materia

electoral y de esta forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avoque al conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad de las otras materias.

d) Se le brindará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el suficiente tiempo y esfuerzo para que aplique toda su potestad jurisdiccional en los restantes asuntos que constitucionalmente le han sido conferidos, incluso para que siga conociendo y resolviendo de acciones de inconstitucionalidad en las demás materias o ramas del derecho.

e) Se le dará la oportunidad a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de abarcar en su totalidad la materia electoral, sin limitante alguna, ya que no solamente conocerá y resolverá del control de constitucionalidad sobre actos y resoluciones de autoridades electorales, sino también ejercerá el control sobre leyes electorales con efectos generales.

Aunado a todo lo anterior, un argumento de gran peso para sostener la propuesta, es que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desde 1995, dentro de su estructura, cuenta con órgano denominado —Centro de Capacitación Judicial Electoral,” que tiene como finalidad contribuir a mejorar la impartición de la justicia electoral y a fortalecer la democracia, a través de la formación, capacitación y actualización internas; la carrera judicial; la investigación aplicada; la capacitación y actualización externas; y la divulgación académica en materia electoral.

Éste órgano no sólo capacita a funcionarios del Tribunal Electoral, sino también a personal de los tribunales e institutos electorales de todo el país, así como a partidos políticos, instituciones académicas, medios de comunicación, estudiantes y público en general,

De acuerdo a su naturaleza y funciones, podemos equiparar al Centro de Capacitación Judicial Electoral, con el Instituto de la Judicatura Federal; de lo que desprende que el Tribunal Electoral, especialmente la Sala Superior, cuenta con una estructura académica sólida que le permite mantener actualizados a todos sus integrantes y con ello mejorar en la impartición de justicia.

Cabe señalar que el Centro de Capacitación Judicial Electoral mantiene una estrecha vinculación con instituciones nacionales e internacionales de amplio prestigio académico que efectúan investigación en el ámbito del derecho electoral; entre ellas, el Centro de Estudios Internacionales del Colegio de México, las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas, así como el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como las Universidades de Toledo, Castilla La Mancha, Barcelona, entre otras.

Con lo anterior se ratifica, que la Sala Superior y por ende sus integrantes, no sólo tienen la gran experiencia jurisdiccional sino también un órgano que los capacita y profesionaliza en la materia electoral, lo que representa una herramienta fundamental a fin de que la Sala Superior se convierta en un órgano de control constitucional de leyes electorales con efectos generales.

Todos los beneficios antes puntualizados tendrán como destinatarios finales a todos los ciudadanos de la República, en virtud de que son ellos los directamente interesados en que impere un control constitucional eficaz en el sistema jurídico mexicano como cuestión de orden público.

Finalmente sostengo que, de otorgarse a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la facultad de conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, no sólo se fortalecerá éste órgano en forma aislada, sino que con ello, también se fortalecerá el propio Poder Judicial de la Federación, en virtud de que la Suprema Corte dejaría de ocuparse

del control constitucional en materia electoral, pero lo mejor de todo, que dicho control lo dejaría en manos de un órgano especializado, con una amplia trayectoria que ratifica la profesionalización de sus integrantes.

De igual forma, con la reforma que se propone, se fortalecería el sistema democrático en México, concibiendo a la democracia no sólo en su aspecto formal como consenso de la mayoría, sino también en el aspecto substancial, que se traduce en que dicho consenso debe estar condicionado por el respeto a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución; para lograr arribar a una verdadera democracia constitucional.

CONCLUSIONES

De entrada se debe tener presente que, las Garantías Constitucionales son medios jurídicos, de naturaleza predominantemente procesal y que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando éste ha sido desconocido o violado por los propios órganos de poder.

Por su parte, las acciones de inconstitucionalidad son los procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estatal, o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción de una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o del tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales.

Ahora bien, en virtud de que el tema central la acción de inconstitucionalidad en materia electoral, se destaca que es el medio para combatir una ley electoral federal o estatal, cuando esta es contraria a lo que establece la Constitución, con la finalidad de que se declare su invalidez.

La acción de inconstitucionalidad se instituyó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la reforma al artículo 105 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, en la que por cierto no se acogió a la materia electoral. Sin embargo, con la reforma constitucional del 22 de agosto de 1996 se abre la posibilidad de plantear la no

conformidad de leyes electorales federales o estatales a la Norma Suprema, legitimando a los partidos políticos para promoverla. Convirtiéndose así en la única vía para impugnar una ley electoral. Estableciéndose que, el órgano facultado para conocer y resolver de la acción de inconstitucionalidad, incluso en materia electoral, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recordemos que la acción de inconstitucionalidad en materia electoral encuentra su fundamento constitucional en la fracción II del artículo 105 de la Ley Fundamental. Así mismo, tiene su soporte legal en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de manera supletoria en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En este orden de ideas, el 14 de septiembre del 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se adiciona el inciso g) de la fracción II del artículo 105 constitucional, en el que se faculta a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para impugnar leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como Tratados Internacional que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y a los organismos protectores de los derechos humanos equivalentes en los Estados de la República.

Así, en la evolución de nuestro sistema jurídico, uno de los grandes y valiosos avances del Estado de Derecho, se concreto el 13 de Noviembre del 2007 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se faculta a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para decretar la inaplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución.

Recordemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación aún y cuando por disposición constitucional es el órgano facultado para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, carece de especialización en

la materia; prueba de ello son las solicitudes de opinión que la Corte le hace a la Sala Superior del Tribunal Electoral a fin de que pronuncie sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes electorales. Por tal motivo, es apremiante otorgar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la facultad constitucional para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, en virtud de que es la máxima autoridad y órgano especializado en la materia.

PROPUESTA

Derivado del desarrollo del presente, y a efecto de que la reforma en materia de control constitucional electoral a través de las acciones de inconstitucionalidad sea totalmente productiva al 100% cien por ciento considero benéfica la siguiente propuesta: Que toda vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad electoral y órgano jurisdiccional especializado del Poder Judicial de la Federación, éste debe conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, ello en virtud de las siguientes razones:

1. Porque la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 99 párrafo primero establece que el Tribunal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, luego entonces tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, aún y cuando sean un medio de control constitucional, el órgano jurisdiccional indicado para conocer y resolver de tales acciones debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Porque el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es el órgano especializado en materia electoral, y de conformidad con el artículo 105 constitucional, fracción II, párrafo f, el cual establece que las leyes electorales de carácter federal o local pueden ser objeto de impugnación a través de las acciones de inconstitucionalidad; considero que el órgano idóneo para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral debe ser la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de su especialización en la materia. Robustece esta razón el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad que han tenido por objeto impugnar leyes electorales federales o locales ha solicitado la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con lo que se demuestra que aún y cuando la opinión que emita la Sala Superior no sea determinante o vinculativa, la misma Corte reconoce su carácter de especialización en la materia.

3. Fortalece a la propuesta la reciente reforma constitucional publicada el 13 de Noviembre del 2007 en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual se otorgó a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la facultad de inaplicar leyes sobre la materia electoral que sean contrarias a la Constitución, otorgándole así al Tribunal Electoral el ejercicio de un control concreto de constitucional sobre leyes electorales y reconociendo su capacidad, experiencia y profesionalismo.

4. Un argumento más lo sería, que al conocer y resolver la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, se evitará que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentre inmersa en la esfera del ámbito electoral.

5. Aunado a lo anterior, de plasmarse en la realidad la propuesta vertida en el presente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendría mayor tiempo para dedicarse al conocimiento y resolución del resto de sus atribuciones en todas las demás materias.

6. Por las razones ya expuestas, sostengo que la excepción establecida en el artículo 99 constitucional con relación al carácter de máxima autoridad jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, limita su campo de acción que de acuerdo a su propia naturaleza jurídica le corresponde a este órgano jurisdiccional especializado, por lo que se hace necesario derogar la excepción y otorgarle la facultad constitucional a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver acciones de inconstitucionalidad en materia electoral únicamente.

A N E X O S

**TESIS JURISPRUDENCIALES MÁS RELEVANTES EN RELACIÓN
CON LA ACCIÓN DE INCONTITUCIONALIDAD EN MATERIA
ELECTORAL**

ANEXO A

Registro No. 194153

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Abril de 1999

Página: 253

Tesis: P./J. 27/99

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON LOS ÚNICOS QUE PUEDEN COMBATIR EN ESTA VÍA LEYES ELECTORALES.

Con motivo de la reforma al artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se suprimió la prohibición expresa que se contenía en el primer párrafo de la citada fracción, que impedía ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, con lo que se estableció un régimen genérico en virtud del cual las partes legitimadas a que se refiere la fracción II en todos sus incisos, pueden acudir a dicha vía para impugnar leyes electorales, sin más limitantes que las que los propios incisos establecen. Con esta reforma se adicionó el inciso f) y los dos párrafos siguientes a este inciso, del citado precepto constitucional, que autorizan a los partidos políticos a impugnar leyes electorales en esta vía y se establece que la única vía para plantear la contradicción entre este tipo de leyes y la Constitución, es la acción de inconstitucionalidad. La introducción de este inciso no significa que únicamente los partidos sean los que pueden impugnar leyes electorales, pues de ser así, el Poder Reformador expresamente lo hubiera señalado; y, el que enseguida del inciso se haya adicionado un párrafo en el que se establece que la única vía para impugnar leyes electorales por inconstitucionales lo sea la acción, tampoco implica que se refiera únicamente a los partidos políticos, pues tal disposición debe entenderse como parte del sistema general y no vinculado estrictamente al citado inciso, ya que, de otra manera, en el referido párrafo se habría señalado expresamente que la única vía para impugnar leyes electorales que sean contrarias a la Constitución sería la prevista en el referido inciso f). Así, armónicamente interpretada la disposición constitucional y acorde con el espíritu de su reforma, se concluye que se amplía la legitimación de la acción de inconstitucionalidad frente a una clase específica de leyes: las electorales; respecto de las cuales el círculo de legitimación se extiende, bajo ciertas condiciones formales y territoriales, a los partidos políticos, lo que se explica por el especial interés que éstos tienen en cuanto tales respecto de este tipo de leyes, pero ello no justificaría la exclusión de los legitimados por el régimen común para impugnar las leyes y, por lo mismo, la legitimación específica de los partidos es concurrente con la de los demás legitimados, quienes también pueden participar de manera relevante en esta tarea de control constitucional.

Acción de inconstitucionalidad **10/98**. Minoría parlamentaria de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León. 25 de febrero de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cinco de abril en curso, aprobó, con el número 27/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Ejecutoria:

1.- Registro No. [5532](#)

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/98.

Promovente: MINORÍA DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; IX, Marzo de 1999; Pág. 355;

ANEXO B

Registro No. 189541

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Junio de 2001

Página: 353

Tesis: P./J. 81/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA RESPECTIVA FENECE A LOS TREINTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE LA NORMA GENERAL CONTROVERTIDA SEA PUBLICADA, AUN CUANDO EL ÚLTIMO DÍA DE ESE PERIODO SEA INHÁBIL.

Al tenor de lo previsto en el artículo 60, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de acciones de inconstitucionalidad en las que se impugne una ley en materia electoral todos los días son hábiles. En tal virtud, si al realizar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda respectiva se advierte que el último día es inhábil, debe estimarse que en éste fenecer el referido plazo, con independencia de que el primer párrafo del citado artículo 60 establezca que si el último día del plazo fuese inhábil la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente, toda vez que esta disposición constituye una regla general aplicable a las acciones de inconstitucionalidad ajenas a la materia electoral, respecto de la cual priva la norma especial mencionada inicialmente.

Acción de inconstitucionalidad **15/2001** y sus acumuladas 16/2001 y 17/2001. Partidos Alianza Social, Verde Ecologista de México y de la Sociedad Nacionalista. 16 de abril de 2001. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiuno de mayo en curso, aprobó, con el número 81/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil uno.

Ejecutoria:

1.- Registro No. [7159](#)

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2001 Y SUS ACUMULADAS 16/2001 Y 17/2001.

Promovente: PARTIDOS: ALIANZA SOCIAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Mayo de 2001; Pág. 597;

ANEXO C

ACCION DE INCONSTITUIONALIDAD. LOS PARTIDOS POLITICOS SÓLO PUEDEN EJERCERLA POR CONDUCTO DE SUS DIRIGENCIAS NACIONALES O ESTATALES, SEGÚN CORRESPONDA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso *f* de la Constitución Federal y 62, último párrafo de su ley reglamentaria, los partidos políticos pueden ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda. Ahora bien dada la propia y especial naturaleza del referido medio de control constitucional, que es la única vía para plantear a contradicción que pueda existir entre las leyes electorales y la Constitución, como lo establece el antepenúltimo párrafo de la citada fracción II del artículo 105 de la Carta Magna, cuya finalidad es la de declarar la invalidez de las normas generales que a ella se opongan; y, tomando en cuenta que el tercer párrafo del artículo 102 constitucional establece que el procurador general de la República, inter\ endrá personalmente en las acciones de inconstitucionalidad, así como también, que los incisos del a) al e) de la ya o enmonada tracción IT del artículo 105 de la Carta Fundamental, en el caso de los órganos legislativos, dispone que deberán suscribir la demanda, cuando menos, el treinta Y tres por ciento de sus integrantes, se concluye que las partes legitimadas para ejercer el medio de control constitucional de que se trata, deben hacerlo directamente y no por conducto de apoderados, puesto que no existe ordenamiento alguno que prevea este supuesto.

Acción de inconstitucionalidad 52000. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XII. Agosto de 2000. Página 484.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Novena época.

ANEXO D

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PRESIDENTE DE UN COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CARECE DE LEGITIMACION PARA PROMOVERLA EN PRESENTACION DEL PARTIDO POLITICO NACIONAL. De conformidad con los artículos 05, fracción 11, inciso 1), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 62, último párrafo, de SU ley reglamentaria, los partidos políticos con registro nacional están legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales por conducto de su dirigencia nacional; por lo tanto, el presidente de un Comité Ejecutivo Estatal carece de legitimación para ejercer la referida acción a nombre y en representación del partido político que cuenta con registro nacional.

Acción inconstitucionalidad 1/2000. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XI. Abril de 2000. Página 547.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Novena época.

ANEXO E

Registro No. 160584

Localización:

Décima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 550

Tesis: P. LXVI/2011 (9a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

Varios 912/2010. 14 de de julio de 2011. Mayoría de seis votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

Las tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 23183

Asunto: VARIOS 912/2010.

Promoviente:

Localización: 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011; Pág. 313;

ANEXO F

Registro No. 160480

Localización:

Décima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 557

Tesis: P. LXX/2011 (9a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 23183

Asunto: VARIOS 912/2010.

Promovente:

Localización: 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011; Pág. 313;

ANEXO G

Registro No. 193435

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Agosto de 1999

Página: 5

Tesis: P./J. 74/99

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.

El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Amparo en revisión 1878/93. Sucesión intestamentaria a bienes de María Alcocer vda. de Gil. 9 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

Amparo en revisión 1954/95. José Manuel Rodríguez Velarde y coags. 30 de junio de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia, hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 74/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Notas:

Esta tesis contendió en la contradicción 4/2000-PL que fue declarada sin materia por el Tribunal Pleno, toda vez que sobre el tema tratado existen las tesis P./J. 24/2002, P./J. 25/2002 , P./J. 23/2002 y P./J. 26/2002 que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, páginas 5, 81, 82 y 83 con los rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES.", "LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.", "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." y "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.", respectivamente.

Al resolver el veinticinco de octubre de dos mil once la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó —ÚNICO: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: —CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y —CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Ejecutoria:

1.- Registro No. 5750

Asunto: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 914/98.

Promoviente: MAGDA PERLA CUEVA DE KALIFA.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; X, Agosto de 1999; Pág. 6;

ANEXO H

Registro No. 193558

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Agosto de 1999

Página: 18

Tesis: P./J. **73/99**

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.

Amparo en revisión 1878/93. Sucesión intestamentaria a bienes de María Alcocer vda. de Gil. 9 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

Amparo en revisión 1954/95. José Manuel Rodríguez Velarde y coags. 30 de junio de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia, hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N.

Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 73/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Al resolver el veinticinco de octubre de dos mil once la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó —ÚNICO: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: —CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” y —CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.”

Ejecutoria:

1.- Registro No. 5750

Asunto: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 914/98.

Promoviente: MAGDA PERLA CUEVA DE KALIFA.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; X, Agosto de 1999; Pág. 6;

ANEXO I

Registro No. 160525

Localización:

Décima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 552

Tesis: P. LXIX/2011(9a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un **control** de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 23183

Asunto: VARIOS 912/2010.

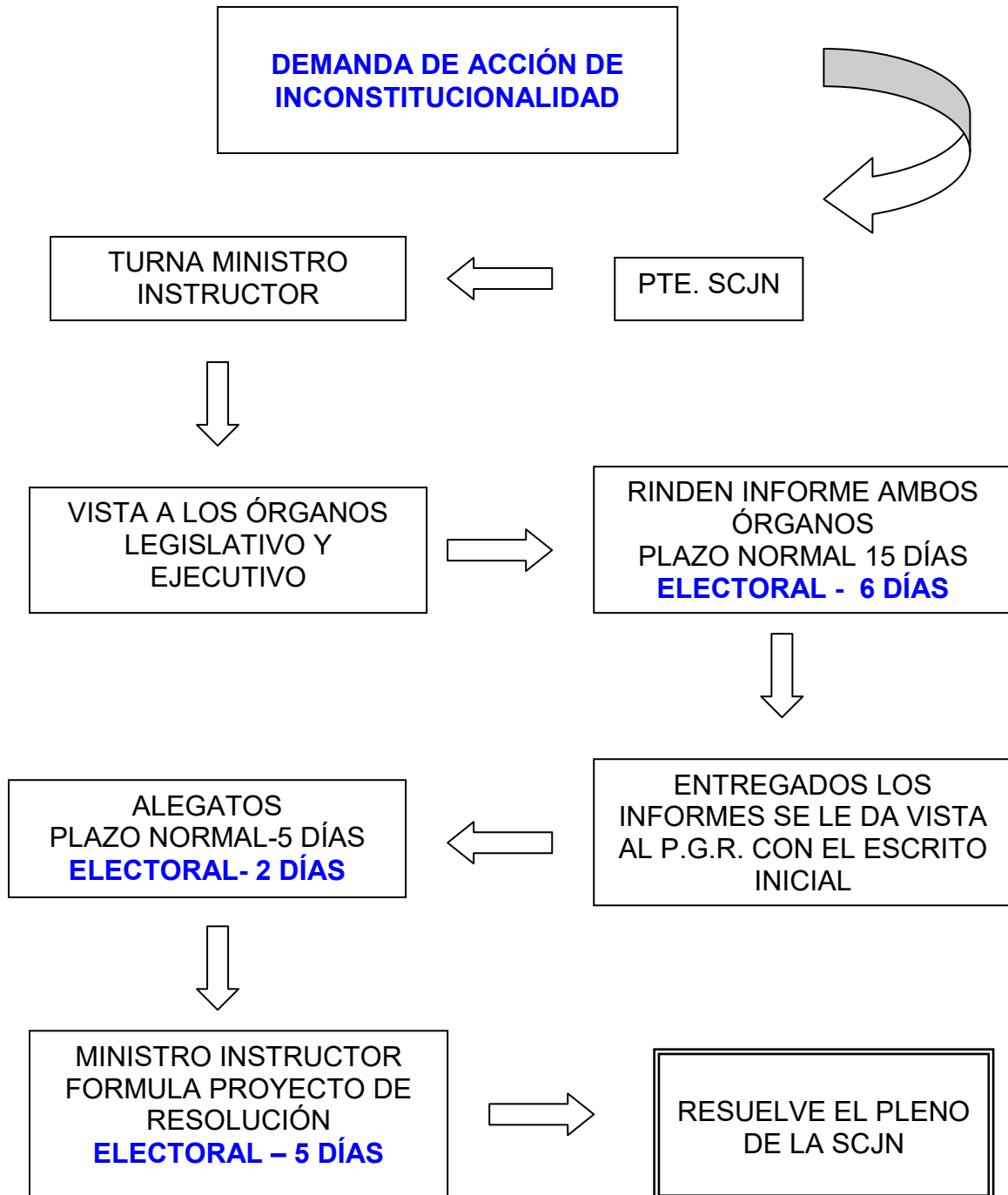
Promovente:

Localización: 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011; Pág. 313;

A P É N D I C E S

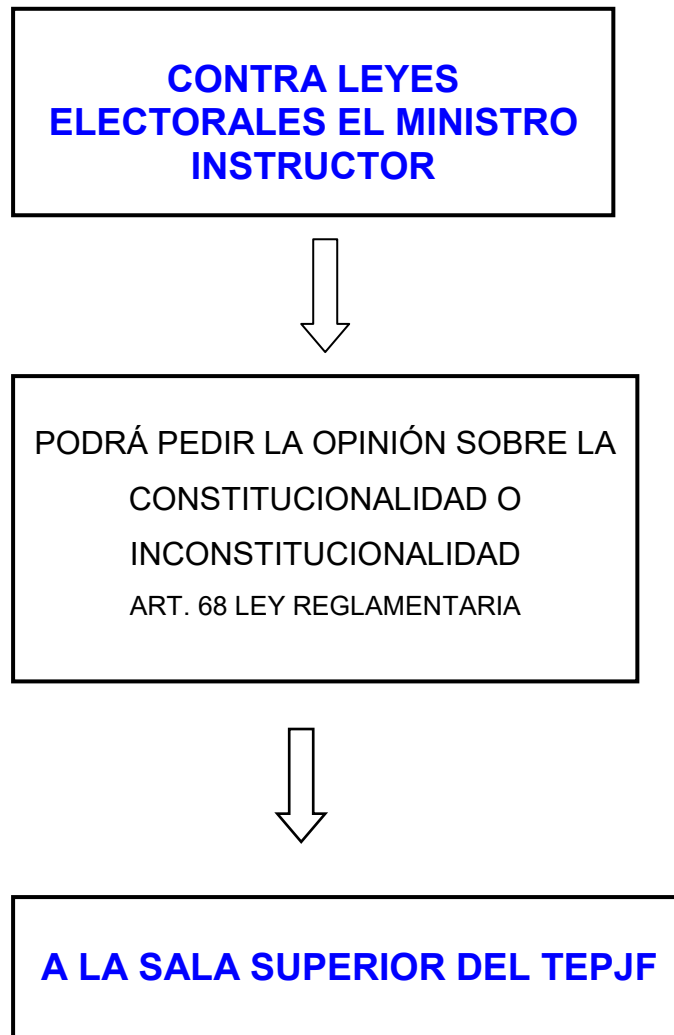
APÉNDICE A

Procedimiento de la Acción de Inconstitucionalidad



APÉNDICE B

Opinión Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Acción de Inconstitucionalidad en Materia Electoral



APÉNDICE C

ENTREVISTA REALIZADA POR LA LIC. MARÍA DE LOURDES RUÍZ BALTAZAR AL MAESTRO JAIME DEL RÍO SALCEDO, QUIEN ES ACTUALMENTE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

PRIMERA PARTE:

La presente entrevista a profundidad, es una técnica de investigación cualitativa que nos ayuda a fortalecer la parte medular de mi trabajo de investigación para tesis del grado de Maestría en Derecho, y considero que debe ser muy fructífera, específicamente para mi tema que es —La facultad constitucional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral”, toda vez las fuentes de información escrita son muy reducidas y limitadas a determinados temas luego entonces es fundamental utilizar la técnica de la entrevista para allegarnos de información y poder fortalecer mi planteamiento que es otorgarle a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la facultad constitucional para que pueda conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.

Ahora bien, como objetivo de esta entrevista espero que el entrevistado coincida con el planteamiento, pero que además de ello, exponga algunas argumentos o ideas que aún no tenga contempladas, y que pueden ser elementos fundamentales para robustecer mi trabajo de investigación.

El entrevistado será el Maestro Jaime del Río Salcedo, quien actualmente funge como Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y dentro de su experiencia laboral, destaca el haber colaborado como Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la integración anterior, así mismo se ha desempeñado profesionalmente en un Tribunal Colegiado de Ciudad Victoria, por lo que considero que es una persona con amplios conocimientos jurisdiccionales, y específicamente en la materia electoral, por lo que creo que podrá aportar muchos elementos o argumentos que resulten pilares fundamentales para sostener y defender mi tesis; y es por al motivo que se decidió realizar la entrevista sobre el tópico en cuestión a ésta persona, sin dejar a un lado que esta decisión se vio influenciada también por el lugar de residencia del entrevistado, que es la Ciudad de Morelia, Michoacán.

SEGUNDA PARTE:

ENTREVISTA REALIZADA POR LA LIC. MARÍA DE LOURDES RUÍZ BALTAZAR AL MAESTRO JAIME DEL RÍO SALCEDO, QUIEN ES ACTUALMENTE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**(TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DE LA GRABACIÓN DE LA ENTREVISTA-VERSIÓN
ESTENOGRÁFICA)**

MARÍA DE LOURDES RUÍZ BALTAZAR: El Día de Hoy es 18 de Enero del año 2008. Y vamos a realizar una entrevista con el Maestro en Derecho Jaime del Río Salcedo, quien actualmente funge como Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y bueno vamos a realizar esta, esta entrevista.

Maestro, la primera pregunta consistiría básicamente en lo siguiente: ¿De acuerdo a su concepción qué sistema de control constitucional de leyes impera en

nuestro país, un sistema difuso, un sistema concentrado, un sistema mixto, u otro, y porque?

MTRO. JAIME DEL RÍO SALCEDO: Primero, buenos días o tardes ya, María de Lourdes te agradezco mucho, el interés en hacer esta entrevista y obviamente por el tema de la misma, que es concretamente la electoral, respecto de tu primer pregunta nos lleva a un escenario muy interesante, porque es justamente el control de constitucionalidad que nos lleva a la materia constitucional en estricto sentido, pero también a esa relación concreta que tiene que ver con la materia electoral y en mi concepto a partir de las reformas al artículo 105 constitucional es un control abstracto de constitucionalidad. De hecho hasta las reformas constitucionales recientes del año 2007 se señalaba como una facultad exclusiva y por ende excluyente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo este, creo que esa posicionamiento teórico incluso constitucional y legal lo que teníamos era un vacío, un vacío grave, incluso yo llegue muchas veces a decir como un hoyo negro del sistema jurídico mexicano, que seguramente posteriormente podemos abordar.

MARÍA DE LOURDES RUÍZ BALTAZAR: Muy bien, la segunda pregunta sería ¿Cómo concibe a la materia electoral jurisdiccional, es una materia que para su aplicación requiere de una especialización?

MTRO. JAIME DEL RÍO SALCEDO: Bueno, debemos partir de un par de situaciones, primero cual ha sido la historia constitucional de la jurisdiccional electoral, y me voy a centrar concretamente a dos escenarios que para mi son fundamentales. La reformas de 1996 y las reformas del 2007, prácticamente 11 años después, yo creo que ahí en la primera de 1996 se ponen las bases, se fijan las bases de lo que sería el sistema electoral mexicano en los últimos años, donde eh pugnaba concretamente por evitar el gran fantasma que ha perseguido a la democracia mexicana, la desconfianza manifestada en varios ámbitos, el primero, el

dinero, el segundo el como evitar la descalificación política, se fijan bases muy concretas, todas tendientes en mi concepto a garantizar uno de los principios fundamentales de una elección democrática como es la equidad en las condiciones de la contienda, pero después nos lleva a un segundo escenario que era necesario verlo si, en el primero esa desconfianza se trato de llevar, de quitar, de proscribir, de anular prácticas muy comunes con las que incluso tu y yo crecimos, el fraude, las cuales se manifestaban principalmente en las urnas embarazadas, el ratón loco, el hecho de que un voto no válido si definiera quien ganaba, sin legitimación obviamente, pero se fue transformando el llamado fraude electoral, llegamos ahora al gran problema de la democracia que viene siendo, en mi concepto, el control del dinero, o esa tensa relación entre el dinero y la democracia, el gran reto de la democracia contemporánea, que se cuentan con los instrumentos, cuál es el origen y el destino de los recursos; la fiscalización hoy es fundamental, y obviamente pues es las Condiciones de equidad en la contienda, por eso tenemos una gran reforma constitucional electoral en el 2007, que tiene que ver con cuestiones de fortalecer al árbitro electoral para la investigación, recuérdese los casos de Pemexgate y Amigos de Fox.

Ese es el escenario general, pero sin embargo la aplicación de las leyes electorales y la justicia electoral, la hacen, la imparten hombres, juristas, y ahí es en donde yo creo que si se requiere efectivamente una especialización, y te cuento una anécdota, yo me encontraba laborando en un tribunal colegiado de circuito en Ciudad Victoria y se me hizo la amable invitación del Licenciado Leonel Castillo González de incorporarme en el periodo anterior, incluso había la broma de algunos compañeros que me decían que lo único que iba a requerir yo era llevarme el ábaco, que no se necesitaba nada mas, y decían es que nada mas vas a ir a contar votos, y esa fue mi primera gran sorpresa que llegue a la Sala Superior, se me asigna el cubículo y empiezo a voltear a ver los de los compañeros, y lo primero que observe fueron dos cuestiones que me llamaron mucho la atención, uno, un sleeping, pregunte para que era el sleeping, me dicen espérate tantito, ya después

me di cuenta que en la materia electoral normalmente necesitas muy buena condición física para desvelarte, y dos, muchos libros, porque una materia tan dinámica como es la electoral requiere una actualización permanente. Verdad.

Debemos partir que desde 1996, por eso ponía yo el referente, se esta construyendo principalmente el derecho electoral a través de la doctrina judicial, no hay manuales en derecho electoral que digan este está completo, actualizado, porque es una materia que va generando nuevos criterios jurisdiccionales, y que se ha ido construyendo mas que nada por la vía de la administración de justicia a través de los tribunales y Salas Electorales y obviamente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ya después hay una retroalimentación interesante porque debe haber siempre puntos de convergencia entre la teoría y la práctica en lo fundamental, casi siempre y aquí hago un paréntesis, la teoría corre por una línea como el tren y la práctica por la otra, sino que tiene que haber puntos de encuentro, y claro que se requiere de una especialización, de un estudio permanente y además yo diría que se requiere de mucha creatividad porque se esta construyendo muchas de las cuestiones en materia electoral se siguen construyendo día a día en los Tribunales y Salas Electorales, la creatividad es fundamental y yo digo incluso debe haber una apertura, una posición garantista para resolver los asuntos, la columna vertebral del derecho electoral lo constituye sin duda el constitucional pero también sin duda el derecho procesal y después vienen una serie de ramificaciones fundamentales como es el derecho administrativo, como es incluso la interpretación y la argumentación, son una serie de disciplinas, de amalgamas y que finalmente son fundamentales y necesarias para la adecuada y correcta administración de justicia electoral.

MARÍA DE LOURDES RUÍZ BALTAZAR: Muy bien Maestro, la siguiente pregunta, ¿Por qué cree que el Legislador opto por crear una Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y no optó por que conociera

de los asuntos electorales jurisdiccionales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo órgano jurisdiccional?

MTRO. JAIME DEL RÍO SALCEDO: Bueno, recuérdese como anteriormente la calificación de las elecciones las hacían a través de órganos políticos, después se crea un primer Tribunal Electoral, cuando se ve justamente que es a través de los órganos jurisdiccionales donde deben en el marco del derecho resolverse las controversias electorales, controversias que surgían con motivo de las elecciones, fue un tránsito difícil que antes que se acudía precisamente a la negociación, incluso a la llamada concertación, para la solución, sin embargo, se da un fenómeno interesantísimo que yo siempre he señalado, que cada día va abarcando más terreno, que es la judicialización de la materia electoral o la judicialización en la solución de las controversias electorales, cada día más lo actores políticos, los partidos, las coaliciones, los ciudadanos acuden a un árbitro imparcial que debe actuar con independencia, que debe actuar con legalidad, que tienen que tener plena autonomía para que se a él, ese árbitro y no otra persona o ninguna otra parte, resuelva reitero en el marco del derecho las controversias, esto lleva a una reflexión muy interesante, se ha dicho que entonces en todos los Tribunales y en las Salas Electorales del país han sustituido al ciudadano, dicen ya las elecciones no se ganan en las urnas como debe ser, se ganan en un escritorio de un Juez o de un Magistrado Electoral, así se dice quien va a gobernar un municipio, quien es diputado, incluso quien va a ser el Presidente de la República, a eso yo digo que es falso, al contrario son los Tribunales Electorales y las Salas Electorales del país los que garantizamos primero que el voto se cuente y se cuente bien, y que el voto se respete, que ese voto tenga y cumpla los requisitos, las características de libre, directo y solamente cuando se garantiza el voto podemos pensar en elecciones democráticas, nosotros somos justamente garantes del respeto al voto, ese fenómeno llevo posteriormente al año 1996 que yo te hacía referencia María de Lourdes, donde se transforma la naturaleza del Tribunal que ya resolvía las cuestiones en materia electoral pero ya se vio la

necesidad y la conveniencia de que este se incorpore al Poder Judicial de la Federación, anteriormente el llamado, ahí sí, TRIFE, Tribunal Federal Electoral, que ya se le quedó, actualmente pues viene siendo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, justamente esa incorporación era para garantizar esos principios básicos de cualquier órgano, autonomía, independencia, y obviamente que todas sus actuaciones, que todas sus resoluciones fueran imparciales y dentro del marco jurídico, por eso para mí era importante, seguramente ha habido una consolidación del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya llevamos dos integraciones a partir del año de 1996, ha habido una construcción importante en la materia de electoral y en esta nueva integración seguramente habrá importantes aportaciones por los magistrados actualmente de la Sala Superior y más aún después de las reformas del año 2007, tendremos también una presencia muy importante de parte de los magistrados de la Sala Superior,

MARÍA DE LOURDES RUÍZ BALTAZAR: Claro, y la cuarta pregunta Maestro, ¿Actualmente considera que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene o goza del mismo prestigio y reconocimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

MTRO. JAIME DEL RÍO SALCEDO: Bueno esa es una pregunta complicada, porque es como hablar del equipo de fútbol favorito (el Maestro Jaime del Río se ríe al contestar la pregunta) yo creo que cada una de esas Máximas autoridades jurisdiccionales del país han hecho importantes aportaciones al sistema jurídico mexicano a través de la ley y la defensa en el caso de la Suprema Corte de la constitucionalidad de todos los actos, cada quien tiene su ámbito, lo que yo sí vuelvo a señalar concretamente porque lo conozco y lo viví es respecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la anterior integración, puedo advertir concretamente de los magistrados clara avocación garantista, de siempre tutelar por el respeto absoluto de los derechos fundamentales de las personas, de los derechos políticos-electorales, eh garantizar elecciones

democráticas, ha sido muy interesante, ha habido aportaciones muy importantes en diversos ámbitos, yo me concretaría a señalar dos en este momento, y que me parecen fundamentales para quien le interese la materia electoral y que se construyeron en:

1. Cuando se señalaba la necesidad del control jurisdiccional también de todos los actos al interior de los partidos políticos, que incluso ya hay una posición muy concreta en la reforma constitucional del 2007, que incluso en algún momento vale la pena repensar, y vale la pena repensar porque nunca fue la intención ni así lo hizo el Tribunal Electoral de ir a tocar a la puerta de los partidos políticos, o incluso de hacer un orificio en pared para ver que escuchaba, que sucedía al interior de los partidos, eran los militantes de los partidos quienes acudían a la puerta del Tribunal a tocar (el entrevistado hace un ruido como de tocar la puerta) para pedir que se respetaran justamente sus derechos fundamentales como militante, no había ninguna intromisión indebida del tribunal, al contrario debo señalar que el funcionamiento de un partido político es como un Estado en pequeño, que también tiene que haber pleno respeto de los derechos fundamentales, debe de tener además órganos que *mutatis mutandu*, tengan las facultades también jurisdiccionales para resolver las controversias entre los propios militantes, y solamente cuando ya no existen una solución al interior, la posibilidad para que acudan al exterior para que también se resuelva en el marco del derecho cualquier situación hacia el interior.

A mi me parece una aportación importantísima, que hizo el Tribunal Electoral en ese sentido, claro que a nadie le gusta ser vigilado y ahí tenemos el resultado, y la otra parte, como señalaba, el gran reto de la democracia contemporánea se llama el control del dinero, ese es el gran reto, y se dio un avance importantísimo y una construcción excepcional del derecho administrativo sancionador electoral, a mi concepto en el caso Pemexgate es una construcción judicial, donde se consolida la doctrina judicial para ver justamente como se debía investigar cualquier irregularidad en ese sentido por un partido, por una coalición,

por una responsabilidad que ya se contienen en el derecho penal, que es como el hermano mayor del derecho electoral, creo que esas son aportaciones importantes.

MARÍA DE LOURDES RUÍZ BALTAZAR: Muy bien maestro, siguiente pregunta: ¿Cuál cree que es la razón jurídica por la que la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional faculta al Ministro Instructor para solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral?

MTRO. JAIME DEL RÍO SALCEDO: Si muchas gracias, María de Lourdes, aquí muy concretamente señalaría que justamente y de conformidad con el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una facultad potestativa del Ministro Instructor solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Órgano Constitucional Especializado en la materia electoral, de solicitar la opinión sobre la inconstitucionalidad que se promueva en contra de una ley electoral ; y cual es la finalidad, es allegarse de elementos para esclarecer el alcance y comprensión de los conceptos o instituciones que pertenecen al ámbito particular del derecho electoral, generando también ahí una cuestión muy importante, que no es vinculativa esa opinión, si, no existe la obligación legal para que en el fallo respectivo la Suprema Corte se pronuncie sobre la referida opinión en las acciones de inconstitucionalidad en la materia electoral, respecto del criterio que asuma el Tribunal, al respecto debo comentarte que normalmente la clave que se les asignaba a las opiniones era como Asuntos Especiales (AES), y había incluso una Comisión de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala Superior que atendían concretamente las opiniones que se solicitaba el Ministro Instructor en el caso de las Acciones de Inconstitucionalidad en la materia electoral.

MARÍA DE LOURDES RUÍZ BALTAZAR: Bien, sexta pregunta: ¿Considera apropiado o idóneo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pudiera conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral? Y porque.

MTRO. JAIME DEL RÍO SALCEDO: Bueno, yo creo que ese es un tema fundamental yo incluso llegue a señalar que ese era un tema idóneo para una tesis ya incluso de doctorado, porque en mi concepto se estableció no un nuevo vacío y si no un hoyo negro, ya lo habíamos comentado por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, eh, vamos a empezar a reconstruir un poquito la historia de que sucedía con esto, primero la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvía las controversias que se le planteaban en las que se combatían actos o resoluciones fundadas en leyes secundarias a las cuales incluso los impugnantes les atribuían vicios de inconstitucionalidad, para resolver justamente que esas controversias, lo que se hacía era determinar en su caso la inaplicabilidad de la norma, si, pero concretamente se confirmaba, se revocaba o se modificaba el acto reclamado o la resolución reclamada, pero si había una desaplicación de la norma y, incluso existió una tesis de jurisprudencia que así lo señalaba, me permito leer el rubro, dice así : TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ESTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

Es importante señalar que en los puntos resolutiveos de las ejecutorias en donde se encaminaban los planteamientos de que una ley secundaria era contraria a la norma constitucional, la decisión siempre se concreto y yo siempre señalaba a confirmar, a revocar o a modificar el acto o la resolución en la materia electoral fundamentalmente, sin embargo, eh, existe una denuncia de contradicción de tesis, en términos del artículo 99 de la Constitución General de la República, de un criterio sostenido por una parte por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación y en otro caso por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a dicha contradicción le fue asignado el expediente 2/2000 y fue resuelta en ejecutoria del 23 de mayo del 2001, ¿qué se sostuvo en esa ejecutoria?, y eso es muy importante:

Primero, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no está facultado para decidir sobre la oposición entre una norma general electoral con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

2. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las resoluciones dictadas de las acciones de inconstitucionalidad es la única facultada para resolver sobre la contradicción de normas electorales con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solo puede manifestarse respecto de algún acto o resolución, o sobre la interpretación de un proceso constitucional, siempre que esta interpretación no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con la Constitución, y era concreto, es decir, solamente y de manera excluyente la Suprema Corte de Justicia podía llevar a cabo ese tipo de control abstracto de constitucionalidad de leyes secundarias electorales.

Te voy referir con un caso concreto, recién yo llegue a la Sala Superior en el año 2001, me correspondió por turno analizar un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano que promovió Manuel Guillén Anzola, quien aducía concretamente que un artículo del Código Electoral de Michoacán violaba el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de concretamente el derecho a ser votado, es decir las candidaturas independientes, ese fue uno de los asuntos mas complicados para mi su estudio, la proyección, digo la elaboración del proyecto correspondiente, pero uno de los que mas gratificaciones y orgullo, obviamente experiencia y conocimientos me dejo, si

me hubiese correspondido ese mismo asunto después de la contradicción hubiera sido muy sencillo, porque se hubieran declarado inoperantes los agravios, como la Corte era la única facultada pues nosotros no podíamos determinar que había una posible inconstitucionalidad respecto de esa ley secundaria en materia electoral, y por lo tanto la solución era muy sencilla, pero hay que ir, como siempre lo he dicho, detrás de la televisión, no hay que conformarnos con ver programas, sino de repente darle la vuelta a la televisión y ver que funciona atrás, que opción me quedaba, la situación se repitió Jorge Castañeda, yo advierto la inconstitucionalidad de una ley secundaria, que medios tengo a mi alcance, ¿puedo promover una acción de inconstitucionalidad? ¿Estoy legitimado para promover una acción de inconstitucionalidad? ¿Puedo eh, promover un juicio de amparo?, ¿Me voy a un Juicio de los Derechos Político Electorales del Ciudadano?, (en este momento el Maestro Jaime del Río dirige más la mirada a la entrevistadora y le hace las preguntas anteriores, a lo que la entrevistadora le contesta que no) pues no, ya dije me van a declarar inoperantes los agravios, se me privo por decisión de la Suprema Corte, Máximo Garante de la Constitucionalidad del país, de la posibilidad de acudir justamente a una instancia judicial, jurisdiccional y a través del medio para poder combatir la inconstitucionalidad de una ley secundaria, no había, que le toco a Jorge Castañeda, acudir a las instancias internacionales para señalar la violación a su derecho a ser votado (en este momento la entrevistadora afirma a la par con el entrevistado —su derecho a ser votado”), porque en México no existía mecanismo alguno, se creo el vacío, un hoyo negro, gravísimo, gravísimo, y eso pues fue permeando, obviamente hubo pronunciamientos muy fuertes, yo recuerdo un artículo muy interesante, un ensayo del ahora Ministro José Ramón Cossío, donde hablo sobre —El indebido monopolio constitucional electoral de la Suprema Corte de Justicia” (en este momento el entrevistado muestra a la entrevistadora una copia del artículo a que hace referencia y le da lectura al encabezado), porque precisamente dejaban al ciudadano, si a ti, y a mi, sin posibilidad de poder acudir a ningún lado, ni utilizar ningún juicio o recurso para poder impugnar una ley secundaria que fuera contraria a la Carta Magna, precisamente porque la Corte dijo aquí solamente yo,

pero resulta ser de que los supuestos de legitimación para promover una acción de inconstitucionalidad no la puede hacer un ciudadano, gravísimo, una situación verdaderamente delicada. Hubo algún otro artículo también muy interesante al respecto de Barragán si no me falla la memoria, pero este fue uno de los artículos que sin duda puso el dedo sobre la yaga, y lo pulió, y después de algunos años y de ver que se trataba de una situación verdaderamente delicada desde el punto de vista constitucional, pues tenemos que los legisladores recapacitan, y ahora en la reforma del 2007, nuevamente le da la posibilidad al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de poder analizar esas cuestiones, generando que sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución General de la República puedan resolver la no aplicación de la leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución, y que en tales casos se informará a la Suprema Corte de Justicia; pero ya hay, afortunadamente, una reconsideración y se empieza ya a cubrir ese vacío, ese hoyo negro que la propia Corte lo propicio, con una postura, desde mi punto de vista, más sustentada en los argumentos de autoridad, que en el control de Tribunal Constitucional, que debía haber en todas las materias, de todos los actos y obviamente en la materia electoral.

MARÍA DE LOURDES RUÍZ BALTAZAR: Muy bien maestro, pero de acuerdo a lo anteriormente esbozado, ¿si considera que actualmente ya sería apropiado que la Sala Superior del Tribunal Electoral, ya pudiera conocer y resolver de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral? Porque si bien es cierto ya se le está facultando para inaplicar alguna ley electoral que esté afectando a la Constitución, que sea contraria a la Constitución.

MTRO. JAIME DEL RÍO SALCEDO: Claro (asienta hasta aquí lo manifestado por la entrevistadora).

MARÍA DE LOURDES RUÍZ BALTAZAR: (Continúa su intervención) Pero específicamente, pudiera conocer y resolver de esos asuntos, de acciones de

inconstitucionalidad en materia electoral, que bueno sabemos que actualmente las sigue conociendo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

MTRO. JAIME DEL RÍO SALCEDO: Yo creo que este es un primer gran paso (aquí de acuerdo a los gestos y la actitud del entrevistado se entusiasma más con el tema, o la pregunta en particular), obviamente podemos hacer varios argumentos de ley defenderla y podemos incluso colocarnos en escenarios muy positivos, como ya contar con un Tribunal Constitucional incluso como tal, aunque la Suprema Corte prácticamente funciona como Tribunal Constitucional, plantear incluso la posibilidad de establecer un Tribunal Constitucional indistinto o diferente a la Suprema Corte, también se habla de escenarios en donde el Tribunal Electoral, concretamente la Sala Superior llegue a conformar una Sala de la propia Suprema Corte, nada más especializada en la materia electoral, podemos hacer varios planteamientos de leyes, yo me concretaría a señalar, primero, que es un paso muy importante el que se dio, una reconsideración, favorable, afortunada para regresar a la facultad que siempre había tenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora, no hay que olvidar que conforme al Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, justamente para garantizar la constitucionalidad de todos los actos y resoluciones en esa materia, tenemos que analizar concretamente el acto o la resolución que se reclama, y el efecto concreto de las determinaciones, ya señalaba en todos los casos será confirmar, revocar o modificar la resolución o el acto que se combate, en ese inter cuando en los agravios que se expresan ahora, cuestiones relativas a que una ley secundaria es contraria a la Norma Fundamental, creo que si es válido, y es afortunada la decisión, el que como un mecanismo de control de constitucionalidad vengán al caso concreto la desaplicación de la norma, sin un pronunciamiento general al respecto, y te pudiera poner escenarios mas positivos, pero yo creo que ese es sin duda un buen y afortunado primer gran paso .

MARÍA DE LOURDES RUÍZ BALTAZAR: Bien Maestro, siguiente pregunta: ¿Qué opina sobre la nueva facultad otorgada a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo referente a que podrán resolver la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución?

MTRO. JAIME DEL RÍO SALCEDO: Me gustaría reiterar, que creo que los legisladores mostraron dos características fundamentales, una sensibilidad, y, dos, voluntad política para llenar un vacío, un hoyo negro grave, delicado, en el sistema constitucional mexicano.

MARÍA DE LOURDES RUÍZ BALTAZAR: Siguiente pregunta: ¿De acuerdo a la vida jurídica y social que ha tenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que su siguiente etapa debe ser convertirse en un órgano de control constitucional de leyes electorales?

MTRO. JAIME DEL RÍO SALCEDO: Si, definitivamente, creo que eso es importante, sin menoscabo de la competencia y atribuciones muy importantes que se le confieren a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Constitución en su propio artículo 105 y su Ley reglamentaria, yo creo que estamos en un proceso de transformación. La materia electoral, es por su naturaleza, insisto, sumamente dinámica y creo que siempre y cuando contemos con garantes adicionales de la constitucionalidad de todos los actos y de todas las resoluciones de la materia electoral siempre será bienvenido.

MARÍA DE LOURDES RUÍZ BALTAZAR: Muy bien, sabemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conoce de las impugnaciones sobre inconstitucionalidad de los estatutos de los partidos políticos, pero ¿De acuerdo a su concepción cuál es la naturaleza jurídica de los estatutos de los partidos políticos, acaso tienen la calidad de leyes electorales?

MTRO. JAIME DEL RÍO SALCEDO: Bueno lo que sucede aquí, ese es otro gran tema, porque el análisis de la constitucionalidad de los estatutos ha sido fruto del interés permanente de los militantes, y prácticamente le podemos poner nombre y apellido ,justamente, a ese avance que tu dices en la Sala Superior, específicamente el Partido Verde Ecologista, fue a través de las diversas impugnaciones durante muchos años que se fue construyendo ese mecanismo adecuado para el control de la constitucionalidad y legalidad de los estatutos, no debemos pasar por alto la importancia constitucional que tienen, fundamental, los protagonistas de los procesos de la política electoral del país, pero se rigen a través de sus estatutos, de manera que los partidos políticos debemos concebirlos como un pequeño Estado, que deben garantizarse, contar con órganos, como señalaba yo, *mutatis mutandi* muy parecidos a la jurisdicción con órganos que garanticen el respeto a los derechos fundamentales de los militantes, con instrumentos que favorezcan la potencialización de estos derechos fundamentales de asociación, porque anteriormente se tenía la concepción de que el ciudadano que llegaba, tocaba la puerta del partido (el entrevistado hace un ruido similar al de tocar una puerta) y dejaba justamente en la puerta su morral de derechos fundamentales y si había una violación o vulneración de los mismos pues tenía que guardar sigilo, estarse de alguna manera a la resignación llana, que le imponía su partido, si yo tenía derecho o mas derecho de ser postulado para un cargo de elección popular y sin embargo llegaba otra persona, tenía que ser disciplinado, aun cuando yo tuviera jurídicamente más derecho, y eso creo que también llevó a la concepción garantista del Tribunal no intervencionista, de señalar que debía si el Tribunal velar de que todos los derechos fundamentales de los militantes se respetaran y que además las reglas internas, que son los estatutos, pues también como sucede en un Estado pues como su nombre lo dice, pueden ser constitucionales y pueden ser legales, ha sido una gran batalla y yo creo que ha logrado un avance importante en esa materia.

MARÍA DE LOURDES RUÍZ BALTAZAR: Bien Maestro, finalmente ¿Qué opinión le merece la reforma constitucional electoral publicada el 13 de noviembre del año 2007, en lo referente a las facultades de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?

MTRO. JAIME DEL RÍO SALCEDO: Yo creo que es una reforma de tercera generación con claroscuros, creo que hubo avances importantes, creo que hay retrocesos graves; hay avances importantes porque te reitero que el gran reto actual de la democracia es cualquier mecanismo que permita garantizar un control del origen y destino de los recursos que van a las campañas, a los procesos electorales, debemos felicitarlos, la regulación ahora en cuanto a los medios de comunicación también es muy favorable, en ocasiones hasta el 70 % de los recursos públicos que se destinaban a los partidos acababan en las arcas de las televisoras, un porcentaje elevadísimo de las prerrogativas de los partidos iban a destinarse a los medios de comunicación, la regulación de precampañas es fundamental, creo que también el avance concreto de la reducción de los tiempos de las campañas, el control de la guerra sucia, creo que esos son avances importantes en la materia, pero yo creo que también vale la pena repensar, porque no ya y de una vez por todas se lleva a analizar lo relativo a las candidaturas independientes,(en este momento el entrevistado empezó a toser y se hizo una pausa en la grabación de la entrevista, mientras él tomaba un poco de agua, acto seguido, continua con su respuesta) justamente eso a las candidaturas independientes, otro tema importante, otro gran acierto a cerca de la reforma constitucional pues es el derecho sancionador administrativo electoral, bienvenidas las facultades de fiscalización y de investigación del IFE, que ya no se tenga acudir a la buena voluntad de los partidos políticos para investigar, que bueno que ya no se puede oponer el secreto bancario, fiscal o fiduciario para investigar, pero creo que falta todavía mucho avanzar, grandes trechos en esa materia, yo tengo mis dudas sobre la causal abstracta de nulidad, de hecho Michoacán, somos pioneros ahora con la resolución de la nulidad de la elección de Yurécuaro, donde si es

posible sin acudir a la causa abstracta de nulidad, señalar que hay una violación a una ley secundaria electoral local que contraviene que contraviene principios constitucionales, es válido anular, creo que también ahí yo tengo obviamente muchas opiniones al respecto, sobre cortar de tajo todas las situaciones sobre la vida interna de los partidos, regresar a la ley de hierro, la oligarquía partidista creo que es un riesgo, porque no había una intromisión indebida, sino una garantía del respeto a los derechos fundamentales de los militantes, por eso, en mi concepto, es una reforma de claroscuros, con grandes avances, que debemos felicitarnos sin dudas, porque seguimos consolidando nuestro caminar democrático, yo no hablaría todavía de plena madurez democrática, sino que vamos en esa etapa de una consolidación democrática, vamos para allá, pero creo que hubo también aspectos que vale la pena repensar, reflexionar sobre si era conveniente si o no llevarlos a cabo, como se hizo.

MARÍA DE LOURDES RUÍZ BALTAZAR: Maestro, desea hacer algún comentario final o ampliar alguna respuesta de las preguntas ya realizadas.

MTRO. JAIME DEL RÍO SALCEDO: Pues fundamentalmente agradecerte, María de Lourdes, tu interés, primero en superarte, de estar cursando el posgrado, tu interés en la materia electoral, veo que hay dos o tres líneas, de alguna manera espero que este ejercicio te sea de utilidad para tu trabajo académico, y yo sigo aquí a tu plena disposición.

MARÍA DE LOURDES RUÍZ BALTAZAR: Bueno Maestro, básicamente agradecerle de una manera infinita el hecho de haberme dado la oportunidad, sobre todo de haberme concedido el tiempo, el espacio, sabemos que es una persona que esta muy ocupada, pero que fue, pues muy amable al otorgarme esta entrevista, y bueno también estamos a sus órdenes e infinitamente gracias.

MTRO. JAIME DEL RÍO SALCEDO: Nombre al contrario, muchas gracias.

TERCERA PARTE:

Después de haber transcrito la grabación auditiva de la entrevista y una vez analizado su contenido, concluyó que en lo general si cumplió con mis objetivos y expectativas, porque el entrevistado se extendió en sus respuestas, proporcionándome algunas ideas y elementos que aún no había considerado para el desarrollo de mi trabajo de investigación.

Ahora bien, los puntos clave e importantes que arrojó la entrevista realizada son los siguientes:

En la respuesta a la pregunta número dos, el entrevistado reconoció que para la práctica y ejercicio jurisdiccional de la materia electoral, si se requiere de una especialización, de un estudio permanente en la materia, incluso se requiere de creatividad, en virtud de que se están construyendo cuestiones fundamentales día a día tanto en los Tribunales como en las Salas Electorales.

Así mismo, al responder la quinta pregunta, referente a ¿Cuál es la razón jurídica por la que la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional (artículo 68, segundo párrafo), faculta al Ministro Instructor para solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral?, el entrevistado estableció que la finalidad de que el Ministro Instructor solicite la opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es allegarse de elementos para esclarecer el alcance y comprensión de los conceptos e instituciones que pertenecen al ámbito particular del derecho electoral. Y con tal manifestación, se está reconociendo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máximo órgano jurisdiccional especializado en la materia electoral si se encuentra en condiciones de poder conocer y resolver

exclusivamente de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral. Argumento que robustece mi planteamiento de tesis.

En la respuesta a la pregunta sexta, el entrevistado si estuvo de acuerdo en que sería apropiado e idóneo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pudiera conocer y resolver de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, además con ello se convertiría no sólo en un órgano de control constitucional de actos, sino también de leyes electorales. Incluso, el entrevistado hizo referencia a un artículo muy interesante, un ensayo del ahora Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Ramón Cossío, cuyo título era —El indebido monopolio constitucional electoral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Finalmente, me gustaría expresar que el ejercicio de la entrevista resultó muy fructífero, la experiencia fue de gran aprendizaje, debo agradecer por este conducto al Maestro Jaime del Río Salcedo la total amabilidad con la que me atendió, consideró que es una persona realmente conocedora de la materia y con gran experiencia en la misma. Es oportuno también señalar, que una vez que me concedió la cita para realizarle la entrevista en las instalaciones del propio Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, fue muy puntual en atenderme, creo que me dio la seguridad y confianza para realizarle la entrevista, incluso fue tan amable, que si permitió que grabará la entrevista, (por lo que anexo al presente un disco compacto con la grabación auditiva original de la entrevista en comento). Incluso al terminar ya la entrevista todavía se tomo el tiempo para recomendarme algunas fuentes de información sobre el tema tratado, y me señaló que estaba a mi disposición el material o bien podía abrir la posibilidad de contactarme con algunas personas en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de acudir personalmente a dicho Tribunal a recabar información para mi trabajo de tesis. Y Bueno como se puede observar la entrevista fue amplia, sobre todo por las respuestas del entrevistado, y ello sin contar el valioso tiempo que me proporciono

posterior a la entrevista para recomendarme fuentes de información. En general, la experiencia fue muy buena, no tuve mayores contratiempos, si se cumplieron mis objetivos y expectativas. Debiendo mencionar que la entrevista tuvo una duración de 00:40:04 cuarenta minutos, recordando que se realizo la grabación auditiva, pero en total el tiempo que me proporcionó el entrevistado fue de una hora y media, por las razones ya esbozadas.

Morelia, Michoacán a 30 treinta de Enero del año 2008.

María de Lourdes Ruíz Baltazar.

María de Lourdes Ruíz Baltazar.

APÉNDICE C

Morelia, Michoacán a 10 de Enero de 2012.

Asunto: Solicitud

**C. MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E**

La que suscribe María de Lourdes Ruíz Baltazar, catedrática del Colegio Primitivo y Nacional de San Nicolás de Hidalgo y de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, así como egresada de la Especialidad en Justicia Electoral impartida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el inmueble marcado con el número 318 trescientos dieciocho, de la Calle Puente del Marqués del Fraccionamiento Tres Puentes en la Ciudad de Morelia Michoacán, ante Usted con el debido respeto, comparezco a exponer:

Con la finalidad de concluir de manera satisfactoria mis estudios de Maestría en Derecho, me encuentro realizando un trabajo de investigación, que he intitulado “Facultad Constitucional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral”; a fin de fortalecer y enriquecer la investigación en comento, tengo a bien remitirle las preguntas que adjunto al presente, solicitándole que de no haber inconveniente pueda darles respuesta en breve término y remitirlas al domicilio que señalo para oír notificaciones.

Sin otro asunto en particular, con la seguridad de recibir el apoyo y colaboración solicitada, agradezco de antemano su atención y me despido de Usted, enviándole un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E :

LIC. MARÍA DE LOURDES RUÍZ BALTAZAR

Correo electrónico: lulu_ruiz18@hotmail.com

Celular: 4432051990.

Michoacán a 10 de Enero de 2012.

Asunto: Solicitud

**C. MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANÍS FIGUEROA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E**

La que suscribe María de Lourdes Ruíz Baltazar, catedrática del Colegio Primitivo y Nacional de San Nicolás de Hidalgo y de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, así como egresada de la Especialidad en Justicia Electoral impartida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el inmueble marcado con el número 318 trescientos dieciocho, de la Calle Puente del Marqués del Fraccionamiento Tres Puentes en la Ciudad de Morelia Michoacán, ante Usted con el debido respeto, comparezco a exponer:

Con la finalidad de concluir de manera satisfactoria mis estudios de Maestría en Derecho, me encuentro realizando un trabajo de investigación, que he intitulado “Facultad Constitucional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral”; a fin de fortalecer y enriquecer la investigación en comento, tengo a bien remitirle las preguntas que adjunto al presente, solicitándole que de no haber inconveniente pueda darles respuesta en breve término y remitirlas al domicilio que señalo para oír notificaciones.

Sin otro asunto en particular, con la seguridad de recibir el apoyo y colaboración solicitada, agradezco de antemano su atención y me despido de Usted, enviándole un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E :

LIC. MARÍA DE LOURDES RUÍZ BALTAZAR

Correo electrónico: lulu_ruiz18@hotmail.com

Celular: 4432051990.

Morelia, Michoacán a 10 de Enero de 2012.

Asunto: Solicitud

**C. MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E**

La que suscribe María de Lourdes Ruíz Baltazar, catedrática del Colegio Primitivo y Nacional de San Nicolás de Hidalgo y de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, así como egresada de la Especialidad en Justicia Electoral impartida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el inmueble marcado con el número 318 trescientos dieciocho, de la Calle Puente del Marqués del Fraccionamiento Tres Puentes en la Ciudad de Morelia Michoacán, ante Usted con el debido respeto, comparezco a exponer:

Con la finalidad de concluir de manera satisfactoria mis estudios de Maestría en Derecho, me encuentro realizando un trabajo de investigación, que he intitulado “Facultad Constitucional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral”; a fin de fortalecer y enriquecer la investigación en comento, tengo a bien remitirle las preguntas que adjunto al presente, solicitándole que de no haber inconveniente pueda darles respuesta en breve término y remitirlas al domicilio que señalo para oír notificaciones.

Sin otro asunto en particular, con la seguridad de recibir el apoyo y colaboración solicitada, agradezco de antemano su atención y me despido de Usted, enviándole un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E :

LIC. MARÍA DE LOURDES RUÍZ BALTAZAR

Correo electrónico: lulu_ruiz18@hotmail.com

Celular: 4432051990.

Morelia, Michoacán a 10 de Enero de 2012.

Asunto: Solicitud

C. MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E

La que suscribe María de Lourdes Ruíz Baltazar, catedrática del Colegio Primitivo y Nacional de San Nicolás de Hidalgo y de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, así como egresada de la Especialidad en Justicia Electoral impartida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el inmueble marcado con el número 318 trescientos dieciocho, de la Calle Puente del Marqués del Fraccionamiento Tres Puentes en la Ciudad de Morelia Michoacán, ante Usted con el debido respeto, comparezco a exponer:

Con la finalidad de concluir de manera satisfactoria mis estudios de Maestría en Derecho, me encuentro realizando un trabajo de investigación, que he intitulado “Facultad Constitucional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral”; a fin de fortalecer y enriquecer la investigación en comento, tengo a bien remitirle las preguntas que adjunto al presente, solicitándole que de no haber inconveniente pueda darles respuesta en breve término y remitirlas al domicilio que señalo para oír notificaciones.

Sin otro asunto en particular, con la seguridad de recibir el apoyo y colaboración solicitada, agradezco de antemano su atención y me despido de Usted, enviándole un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E :

LIC. MARÍA DE LOURDES RUÍZ BALTAZAR

Correo electrónico: lulu_ruiz18@hotmail.com

Celular: 4432051990.

Entrevista:

1. Para Usted, ¿Cuál fue la génesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?
2. En su concepción, ¿cuáles son las tres etapas o momentos históricos determinantes que ha vivido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a lo largo de su existencia?
3. ¿Qué significado tuvo para Usted la reforma Constitucional Electoral de 2007, específicamente la facultad instituida a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para inaplicar leyes electorales contrarias a la Constitución?
4. En su concepción, ¿cuál fue la razón del legislador para limitar esa facultad de inaplicar leyes electorales únicamente para el caso concreto?
5. De acuerdo a su experiencia jurisdiccional, es práctico el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Ministro Instructor, solicite opinión a la Sala Superior en tratándose de una acción de inconstitucionalidad en materia electoral?
6. De acuerdo a su trayectoria jurisdiccional, ¿qué lectura o interpretación le da al párrafo segundo del artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?
7. En su concepción y considerando la evolución histórica del Tribunal Electoral, ¿la Sala Superior cuenta con la estructura suficiente, madurez jurídica y riqueza humana para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral?
8. En su concepción y de acuerdo a nuestro sistema jurídico, ¿sería viable que se instituyera a favor de la Sala Superior la facultad para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral?
9. De realizarse una reforma en los términos señalados en la pregunta anterior, ¿qué beneficios o perjuicios pudieran generarse?
10. ¿Desea hacer algún comentario adicional?



TRIBUNAL ELECTORAL
de Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

OFICIO TEPJF/PMG/SP/8/2012

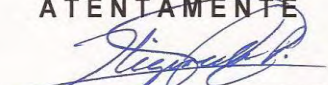
México, D. F., a 13 de enero de 2012.

**LIC. MARÍA DE LOURDES RUÍZ BALTAZAR
CALLE PUENTE DEL MARQUÉS NO. 318
FRACCIONAMIENTO TRES PUENTES
MORELIA, MICHOACÁN**

Por instrucciones del Magistrado Flavio Galván Rivera, en respuesta a su escrito de diez de enero del año en curso, recibido en la Ponencia el inmediato día doce, por el cual solicita respuesta a diversas preguntas que formula, le informo que el Magistrado Galván Rivera le ruega lo disculpe y apela a su comprensión, en razón de que, por las funciones inherentes al cargo, no dispone de tiempo para obsequiar lo solicitado.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


**LIC. RICARDO HIGAREDA PINEDA
SECRETARIO INSTRUCTOR**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Unidad de Enlace

Acuse de recepción de la solicitud
Solicitud de Acceso a la Información

Folio N°: **00002412**

Fecha de Ingreso: 13 / enero / 2012 14:05

Solicitante: **Ruiz**

Baltazar

María de Lourdes

Apellido Paterno

Apellido Materno

Nombre(s)

Domicilio: **Puente del Marqués 318**

3 Puentes

MORELIA

Calle No.

Colonia

Delegación o Municipio

Michoacán

58150

México

Entidad Federativa

Código Postal

País

((Tipo de Solicitud: Información Pública))

Descripción de la información solicitada:

1. Para Usted, ¿Cuál fue la génesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?

2. En su concepción, ¿cuáles son las tres etapas o momentos históricos determinantes que ha vivido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a lo largo de su existencia?

3. ¿Qué significado tuvo para Usted la reforma Constitucional Electoral de 2007, específicamente la facultad instituida a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para inaplicar leyes electorales contrarias a la Constitución?

4. En su concepción, ¿cuál fue la razón del legislador para limitar esa facultad de inaplicar leyes electorales únicamente para el caso concreto?

5. De acuerdo a su experiencia jurisdiccional, es práctico el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Ministro Instructor, solicite opinión a la Sala Superior en tratándose de una acción de inconstitucionalidad en materia electoral?

6. De acuerdo a su trayectoria jurisdiccional, ¿qué lectura o interpretación le da al párrafo segundo del artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

7. En su concepción y considerando la evolución histórica del Tribunal Electoral, ¿la Sala Superior cuenta con la estructura suficiente. Madurez jurídica y riqueza humana para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral?

8. En su concepción y de acuerdo a nuestro sistema jurídico, ¿sería viable que se instituyera a favor de la Sala Superior la facultad para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral?

9. De realizarse una reforma en los términos señalados en la pregunta anterior, ¿qué beneficios o perjuicios pudieran generarse?

10. ¿Desea hacer algún comentario adicional?

Al haber enviado su solicitud por medio electrónico, acepta que las notificaciones y resoluciones que se formulen en atención de la misma, se pondrán a su disposición por la misma vía, quedando obligado a consultar este medio seleccionado para dar seguimiento a su solicitud.

Si por alguna falla técnica del sistema, no pudiera abrir las notificaciones y resoluciones que se formulen en atención a su solicitud, deberá informar de ello a la Unidad de Enlace en un plazo no mayor de 5 días, a fin de que se le notifique nuevamente por este u otro medio al Tel. 01 55 5728 2300 Ext. 2846, 5529 o a la cuenta de correo electrónico unidad.enlace@te.gob.mx

Modalidad en la que de ser posible, desea que le sea entregada:

Sin Costo:

A través del Sistema Info TE

*El Tribunal se reserva el derecho a determinar una modalidad diversa, cuando por las características de la información no sea posible entregarla por este medio y determinará en su caso en cualquier modalidad el costo correspondiente por gastos de envío.

Con Costo: Copias Simples () DVD ()
Copias Certificadas () CD ROM ()

Módulo de Entrega: En el caso de entrega de información en forma personal

(Domicilios: Sala Superior, Salas Regionales)

Plazo de respuesta.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental así como 47 y 48 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición la información, así como en su caso, el costo:	20 días hábiles 10 / 02 / 2012
Notificación en caso de que la información solicitada no sea competencia del Tribunal:	05 días hábiles 19 / 01 / 2012
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar la información solicitada:	10 días hábiles 26 / 01 / 2012
Notificación de ampliación de plazo para dar atención a la solicitud:	20 días hábiles 10 / 02 / 2012
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo:	40 días hábiles 09 / 03 / 2012



Folio: 00002412

Estimada solicitante:

En respuesta a su solicitud de acceso a la información ingresada por oficio, misma que quedó registrada con el número de folio **00002412**, donde envía al Magistrado Manuel González Oropeza el siguiente cuestionario: ***"1. Para Usted, ¿Cuál fue la génesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación? 2. En su concepción, ¿cuáles son las tres etapas o momentos históricos determinantes que ha vivido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a lo largo de su existencia? 3. ¿Qué significado tuvo para Usted la reforma Constitucional Electoral de 2007, específicamente la facultad instituida a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para inaplicar leyes electorales contrarias a la Constitución? 4. En su concepción, ¿cuál fue la razón del legislador para limitar esa facultad de inaplicar leyes electorales únicamente para el caso concreto? 5. De acuerdo a su experiencia jurisdiccional, es práctico el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Ministro Instructor, solicite opinión a la Sala Superior en tratándose de una acción de inconstitucionalidad en materia electoral? 6. De acuerdo a su trayectoria jurisdiccional, ¿qué lectura o interpretación le da al párrafo segundo del artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? 7. En su concepción y considerando la evolución histórica del Tribunal Electoral, ¿la Sala Superior cuenta con la estructura suficiente. Madurez jurídica y riqueza humana para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral?"***

8. En su concepción y de acuerdo a nuestro sistema jurídico, ¿sería viable que se instituyera a favor de la Sala Superior la facultad para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral? 9. De realizarse una reforma en los términos señalados en la pregunta anterior, ¿qué beneficios o perjuicios pudieran generarse? 10. ¿Desea hacer algún comentario adicional?”(sic), de conformidad con lo establecido en el artículo 39, fracciones IV y VII, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; este Tribunal Electoral le remite, en archivo anexo, el artículo escrito por el Magistrado Manuel González Oropeza en la publicación *Justicia Electoral*, Tercera Época, volumen 1, número 2, 2008, denominado: **"Algunos ajustes a las acciones de inconstitucionalidad federales"**, en el cual se publica la opinión académica del Magistrado, lo que no refleja necesariamente su posición como integrante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así mismo, en el texto *Evolución histórica de las instituciones de la Justicia Electoral en México*, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en 2002, hallará la información atinente a la génesis y momentos históricos más destacados de este órgano jurisdiccional. La versión electrónica la podrá encontrar en la página de internet del Tribunal (www.te.gob.mx), en la siguiente dirección:
<http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/libros/evolucion.pdf>

Cabe agregar que en la citada página, dentro del portal de Transparencia, encontrará información respecto de la estructura y organización actual del Tribunal.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 52 del Acuerdo General en comento.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente.

Unidad de Enlace

Justicia Electoral

ISSN 0188-7998

Sección Doctrinal

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

El sistema de justicia constitucional en México y la reforma judicial

Manuel González Oropeza

Algunos ajustes a las acciones de inconstitucionalidad federales

Carlos A. de los Cobos Sepúlveda

Las declaraciones de principios:
Ejercicios institucionales para la Reforma de los Poderes Judiciales
y el análisis de los órganos jurisdiccionales electorales de México

**María Macarita Elizondo Gasperín, José Rodríguez Anchondo
y José Alfredo García Solís**

¿Es jurídicamente factible el acceso a las boletas electorales
basado en la transparencia y el derecho a la información?

Itzel García Muñoz

La democracia interna y la situación actual en México

José Doménico Lozano Woolrich

Integridad: confrontación de las tesis de Ronald Dworkin
con la práctica electoral mexicana

María del Carmen Pavageau Magaña

Fortalecimiento e incremento del voto y la participación del mexicano
que vive en el extranjero: una propuesta de política pública

Salvador Alejandro Pérez Contreras

El proceso y las pruebas en materia electoral

Octavio Ramos Ramos

El control constitucional de los estatutos de los partidos políticos por el
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sentencia SUP-
JDC-803/2002)

Gabriela Dolores Ruvalcaba García

La educación a distancia como una modalidad de la capacitación electoral

Claudia Pastor Badilla y Eduardo Hernández Sánchez

La omisión legislativa en la protección de los derechos políticos

Tercera Época, vol. 1, núm. 2, 2008

Revista
342.702 Justicia Electoral : revista del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación. —
Vol. 1, n° 1, 1992. — México : El Tribunal, 1992-
v.; 22 cm.

ISSN 0188-7998

1. Derecho electoral. 2. Legislación electoral.
3. Publicaciones periódicas. I. Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación (México).

Justicia Electoral. Revista del TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
publicación periódica del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación;
Tercera Época, Vol. 1, núm. 2 año 2008

Título registrado en la Dirección General del Derecho de Autor,
mediante certificado de reserva de derechos al uso exclusivo
No. 04-2002-072216062300-102. Certificado de licitud de título
No. 6764 y de contenido No. 7275, expedidos el 20 de enero de
1993 por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas
Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero No. 5000, Col. CTM Culhuacán,
Del. Coyoacán, México, D.F., C.P. 04480,
tels. 5728-2300 y 5728-2400.
Edición: Coordinación de Información,
Documentación y Transparencia.

Impresión: Talleres Gráficos de México
Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador
Del. Cuauhtémoc, México, D.F., C.P. 06280

Distribución: Coordinación de Información,
Documentación y Transparencia
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Carlota Armero No. 5000, Col. CTM Culhuacán,
Del. Coyoacán, México, D.F., C.P. 04480,
tel. 5728-2300 exts. 2195 y 2204.

Las opiniones expresadas en los artículos publicados en esta
revista son responsabilidad exclusiva de los autores.

Impreso en México

ISSN: 0188-7998

Algunos ajustes a las acciones de inconstitucionalidad federales

Manuel González Oropeza*

SUMARIO: I. Excesivo presidencialismo en el sistema de control constitucional. II. Judicialización de los procesos políticos. III. Principio de legalidad de la competencia del control constitucional. IV. La inconstitucionalidad de los Tratados Internacionales.

En el desarrollo de los medios de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, resulta sin lugar a dudas un gran avance la inclusión en 1994 de las acciones de inconstitucionalidad que habían tenido un gran éxito en Europa y en América Latina antes de su inserción en México.

A diez años de distancia, es conveniente evaluar el alcance y trascendencia de este medio constitucional, pues a partir del año 2000, México enfrenta por fortuna una vertiginosa carrera en el mejoramiento de sus instituciones, no por la acción de un partido político o de un político carismático, como sucedía antes, sino por la pluralidad y democracia que una generación de mexicanos ha logrado implantar en nuestro país.

Ante el avance democrático, el rezago de nuestras instituciones es, en contraste, grande, y se incrementa con el tiempo, por lo tanto habrá mucho por hacer, lo cual se podrá lograr mediante de una reforma

* Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las Acciones de Inconstitucionalidad

(10 preguntas al Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación)

**El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
y las Acciones de Inconstitucionalidad**

Serie pregúntele al Tribunal Electoral

Edición 2012

D.R. © Jorge Mena Vázquez

Constitución 222 Nte.

Centro, Durango, Dgo., CP 34000

Tels. Cel. 04455 24958083

Coordinación: Jorge Mena Vázquez.

Edición: Jorge Mena Vázquez

Las opiniones expresadas son responsabilidad exclusiva del autor.

Impreso en México

Para citar el presente documento:

Mena Vázquez, Jorge. 2012. *El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las acciones de inconstitucionalidad, sin publicación*, México: versión del autor.

DIRECTORIO

Jorge Mena Vázquez

**Investigador del CCJE del Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación**

Al TEPJF por sus 15 años de vida

A la memoria de la ministra María Cristina Salmorán de Tamayo (QEPD) por los 50 de presencia de la mujer en la SCJN

Presentación

El día 13 de febrero de 2012, el secretario particular del Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) me solicitó contestar un cuestionario académico realizado al presidente del TEPJF, por la licenciada María de Lourdes Ruiz Baltazar, quien es estudiante de la maestría en derecho en la División de estudios de Posgrado de la Facultad de Derechos de la Universidad Michoacana San Nicolás de Hidalgo.

Es importante señalar que acepté con gusto en virtud de fomentar las discusiones y el conocimiento académico, en especial, sobre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El 29 de febrero de 2012, logré establecer comunicación con la Lic. Ruiz Baltazar para la dar mi opinión a sus preguntas académicas. La Lic. Ruiz Baltazar realizó los siguientes cuestionamientos:

1. ¿Cuál fue la génesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?
2. ¿Cuáles son las tres etapas o momentos históricos determinantes que ha vivido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a lo largo de su existencia?
3. ¿Qué significado tuvo la Reforma Constitucional Electoral de 2007, específicamente la facultad instituida a las Salas del TEPJF para inaplicar leyes electorales contrarias a la Constitución?
4. ¿Cuál fue la razón del legislador para limitar esa facultad de inaplicar leyes electorales únicamente para el caso concreto?
5. ¿Es práctico el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Ministro Instructor, solicite información a la Sala Superior en tratándose de una Acción de inconstitucionalidad en materia electoral?
6. ¿Qué lectura o interpretación le da al párrafo segundo del artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?
7. Considerando la evolución histórica del Tribunal Electoral, ¿la Sala Superior cuenta con una estructura suficiente, madurez jurídica y riqueza humana para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral?
8. De acuerdo a nuestro sistema jurídico, ¿sería viable que se instituyera a favor de la Sala Superior la facultad para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral?

El TEPJF y las acciones de inconstitucionalidad

9. De realizarse una reforma en los términos señalados en la pregunta anterior, ¿qué beneficios o perjuicios pudieran generarse?
10. ¿Desea hacer algún comentario adicional?

En virtud de la complejidad de los cuestionamientos, decidí hacer esta publicación para dar respuesta a los mismos y esperando que en un futuro el presente documento se difunda de una manera más amplia.

Finalmente, quisiera señalar que cada pregunta contiene una amplia bibliografía por si se quiere profundizar en los temas respectivos.

El autor

Mtro. Jorge Mena Vázquez

Coyoacán a 6 de marzo de 2012

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las Acciones de Inconstitucionalidad

I. ¿Cuál fue la génesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?

A. Fuentes:

Alanis, Ma. (2008) *La Jurisprudencia del TEPJF: fuente formal de la Reforma Electoral 2007-2008*; Arreola, A. *La Justicia Electoral en México*; De la Peza, J. *El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Administración de la Justicia Electoral en México*; Monroy García, M. (2012) *Experiencia de México ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*; Núñez, A. (2008) *La experiencia mexicana en materia de reforma política-electoral (1977-2008)*; Santiago Castillo, J. (2011) *Justicia electoral. Conflicto Político y democratización 1987-2009*; Woldenberg, J. (1997) *La reforma electoral de 1996: Una descripción general*; Woldenberg, J. (2000) *La mecánica del cambio político en México*. Córdova, L. *La (e)lección presidencial 2006*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008; DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE PRESIDENTE ELECTO; Contradicción de Tesis 2/2000.

B. Respuesta

Antecedentes

El proceso de génesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ser entendido dentro de un ámbito de apertura política como resultado de una sociedad cada vez más plural y demandante. Para José Woldenberg (2000,2)

—La historia de la lucha política en México durante los últimos veinte años puede resumirse de la siguiente manera: Partidos políticos en plural, distintos y auténticos acuden a las elecciones, en ciertos comicios ganan algunas posiciones legislativas y en otras conquistan posiciones de gobierno, desde ahí, promueven reformas que les dan más derechos, seguridades y prerrogativas, los partidos así fortalecidos vuelven a participar en nuevas elecciones donde se hacen de más

El TEPJF y las acciones de inconstitucionalidad

posiciones y lanzan un nuevo ciclo de exigencias y reformas electorales.” (Woldenberg, J., 2000, p. 2)

Estos cambios que evidenciaban mayor pluralidad política favorecieron una serie de Reformas Electorales que fortalecieron al órgano encargado de calificar las elecciones. De manera continua y progresiva se perfiló el escenario para la existencia de una auténtica justicia electoral.

C. La calificación política de las elecciones o la justicia fuera de la política

Desde su redacción original de 5 de febrero de 1917, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresó en su párrafo tercero: ~~de~~ Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la Administración de Justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o Magistrado Federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.”

Más allá de esa premisa, la Justicia Electoral en el país no estaba a cargo de un órgano autónomo que resolviera con imparcialidad los conflictos electorales. A nivel institucional, la creación del TEPJF tiene una relación directa con las reformas político-electorales de finales del siglo XX que fueron preparando el escenario propicio para el surgimiento de un órgano imparcial que cubriera de legitimidad y certeza a los procesos electorales.

Este órgano jurisdiccional tiene como primer antecedente el Tribunal de lo Contencioso Electoral que surgió con la Reforma Política de 1986; éste era un órgano

El TEPJF y las acciones de inconstitucionalidad

autónomo de carácter administrativo, que constituyó en su momento, un avance en el perfeccionamiento del sistema electoral regido por el Derecho.

–Esta reforma se dio siguiendo el adagio de la política mexicana de ese tiempo: –Cambiar para permanecer”. Hay dos aspectos centrales en ella: la concesión de financiamiento público directo a los partidos políticos y, aunque se mantenía el sistema de autocalificación, la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral, lo cual excluía a la Suprema Corte de atender los asuntos electorales y derogaba su atribución de resolver el recurso de reclamación” (Santiago Castillo, J., 2011, p. 16).

La creación de este Tribunal es, sin duda, un momento importante pues así surge por primera vez la figura de la justicia electoral que no conocía el derecho electoral mexicano.

–El Tribunal de lo contencioso Electoral era un órgano de carácter administrativo, dotado de plena jurisdicción para resolver los recursos de apelación y queja, estando facultado para confirmar, modificar o revocar los actos impugnados, o bien ordenar, si fiera el caso, que no se extendieran las constancias de mayoría a diputados federales o senadores. No obstante las decisiones del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal quedaban sujetas a una segunda instancia de carácter político, en tanto los colegios electorales de las Cámaras mantenían la facultad de autocalificación definitiva, por una parte, y por la otra, podían alterar las determinaciones en primera instancia del Tribunal.” (Melgar, 1999, p.5)

Antes de la creación de este órgano, no existía autoridad electoral autónoma en México. Sin embargo, las decisiones de éste podían ser revisadas y la decisión política de no involucrar al Poder Judicial en lo electoral y mantener la calificación de los Colegios Electorales, resultado en buena medida de las tradiciones y resistencias heredadas, impidieron ir más allá en la resolución jurisdiccional de las controversias en la materia (Núñez Jiménez, A., 2008, p.18).

El TEPJF y las acciones de inconstitucionalidad

Diversas resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la 10.180, 9768, 9780, 9828 y 9706¹, sancionaron irregularidades en la normatividad mexicana que, en su momento, violentaba los derechos políticos del ciudadano mexicano. Además, las elecciones Presidenciales de 1988 exhibieron una serie de deficiencias en el sistema electoral del momento, lo cual motivó una nueva Reforma Electoral en 1990.

En ese momento se sustituye al Tribunal de lo Contencioso Electoral por el Tribunal Electoral Federal. El nuevo Tribunal fue definido por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, encargado de garantizar que los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad.

El pluralismo político en la Cámara de Diputados se vio reflejada en constantes cambios a la legislación electoral, entre los más importantes está la desaparición de los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, y por consiguiente, la sustitución del sistema de autocalificación por el de heterocalificación. Este fue un paso importante que fortaleció de sobremanera la independencia de la justicia electoral pues se estableció, por primera vez, que en caso de controversia en elecciones de Diputados Federales o Senadores, correspondía al Tribunal Federal Electoral resolver el litigio en última instancia.

—Con las Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el día 6 de abril de 1990 y por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 15 de agosto de 1990, se establece la creación del Tribunal Electoral Federal, órgano autónomo en la materia que garantizó que los actos y resoluciones electorales se sujetarán al principio de legalidad.” (de la Peza, p. 1)

El Tribunal Federal Electoral se integraba por una Sala Central y cuatro regionales, este Tribunal tenía a su cargo la sustanciación y resolución de los recursos de apelación y de inconformidad, dichas resoluciones se debían apegar al principio de legalidad.

¹ Monroy García, María del Mar Sánchez Matus, Fabián (2012) Experiencia de México ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. IJ, UNAM

El TEPJF y las acciones de inconstitucionalidad

Existe un avance respecto al Tribunal de lo Contencioso Electoral, sin duda, este momento es importante en el camino de la Justicia Electoral. Como se puede apreciar, la apertura y pluralidad en el Legislativo contribuye al fortalecimiento de este órgano.

D. La calificación jurídica de las elecciones

La experiencia de los Comicios Federales de 1994, durante 1995 y 1996, motivó una nueva Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicándose el Decreto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996. Esta reforma comprendió modificaciones y adiciones que entre otras cosas dieron origen al actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual sustituyó al Tribunal Federal Electoral.

Esta Reforma es de suma importancia, incorpora al Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación; se fortalece el sistema de medios de impugnación en la materia; se hace de su competencia el cómputo, calificación de la elección a Presidente de la República y hace declaración de Presidente electo; se fortalece la estructura orgánica del Tribunal Electoral, con la creación de la Sala Superior, integrada por siete Magistrados Electorales y Salas Regionales en las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país, desapareciendo en consecuencia, las Salas Central y de Segunda Instancia; se reconoce al Tribunal Electoral, como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

A partir de ese momento, el Tribunal Electoral ha jugado un papel preponderante en el institucionalismo democrático del país, a través de sus sentencias ha legitimado y fortalecido los procesos electorales para darles certeza, defendiendo la legalidad en la impartición de la justicia electoral. Incluso, se han ampliado las facultades del TEPJF, al ser facultado para conocer de los Juicios para la Protección de los Derechos político-electorales del ciudadano.

—En ese contexto, las sentencias del TEPJF, en tanto órgano jurisdiccional terminal con jurisdicción constitucional, encargado del control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, tiene gran trascendencia, ya que a través de ellas se puede

El TEPJF y las acciones de inconstitucionalidad

inaplicar una ley cuando sea contraria a la Constitución, o declarar la ilegalidad de los actos de la materia emitidos por los entes públicos en ejercicio de sus funciones. La labor del Tribunal Electoral nos e limita a decidir un caso concreto, va más allá, pues hace efectivo el propósito de la función jurisdiccional, ya que sus fallos dotan de seguridad jurídica, cohesión, vigencia y aplicabilidad al derecho electoral a nivel nacional” (Alanís, p. 8).

Incluir a este Tribunal dentro de la esfera del Poder Judicial de la Federación fue un gran avance hacia la búsqueda de imparcialidad, certeza y definitividad en las resoluciones del TEPJF.

—Trascendente podemos decir es la reforma electoral del año de 1996, que da origen al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cambio muy importante que implica la incorporación del Tribunal Federal Electoral al referido Poder Judicial Federal (...) Con esta reforma, el Tribunal Electoral es definido como un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad jurisdiccional electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad en la materia de las cuales conocerá y resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación” (de la Peza, p. 2)

Poco a poco, el Tribunal se fue consolidando como una institución garante de los derechos políticos y electorales de las personas, sus facultades se fueron ampliando progresivamente en un plano normativo y fáctico.

—Las facultades del Tribunal recogen las que le confirió el COFIPE al Tribunal Federal Electoral, como es de resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten en las elecciones de diputados federales y senadores y las adicionales que le otorgó la reforma. Entre éstas (...) la de conocer de los recursos que se interpongan contra actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos, derechos que se refieran a votar o ser votado, así como la filiación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.” (Melgar, 1999, p.17)

De manera pedagógica, se presenta una tabla que incluye niveles categóricos que evidencian el progreso en materia de derecho electoral a nivel institucional a partir de la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral.

El TEPJF y las acciones de inconstitucionalidad

	Tribunal de lo Contencioso Electoral	Tribunal Federal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Naturaleza de sus resoluciones	Política	Mixta	Jurídica
Año de creación	1986	1990	1996
Definitividad de sus resoluciones	Limitada, este Tribunal resolvía los recursos de manera limitada, debido a que sus resoluciones podían ser modificadas y revocadas por los Colegios Electorales y de la Cámara de Diputados y Senadores, como última instancia en la calificación de las elecciones.	Contra sus resoluciones no procedía juicio ni recursos alguno; sin embargo, la limitante era que aquellas resoluciones que se dictaran con posterioridad a la jornada electoral podían ser revisadas y en su caso, modificadas por los Colegios Electorales.	El Tribunal Electoral es definido como un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad jurisdiccional electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad en la materia de las cuales conocerá y resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Naturaleza orgánica	Administrativo	Administrativo	Judicial
Facultades	Dotado de plena jurisdicción para resolver los recursos de apelación y queja, estando facultado para confirmar, modificar o revocar los actos impugnados, o bien ordenar, si fiera el caso, que no se extendieran las constancias de mayoría a diputados federales o senadores.	Tenía a su cargo la sustanciación y resolución de los recursos de apelación y de inconformidad, dichas resoluciones se debían apegar al principio de legalidad.	Resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten en las elecciones de diputados federales y senadores y las adicionales que le otorgó la reforma. Entre éstas (...) la de conocer de los recursos que se interpongan contra actos y resoluciones que violen derechos político-electorales

El TEPJF y las acciones de inconstitucionalidad

			de los ciudadanos, derechos que se refieran a votar o ser votado, así como la filiación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.
--	--	--	--

II. ¿Cuáles son las tres etapas o momentos históricos determinantes que ha vivido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a lo largo de su existencia?

A. Fuentes:

De la Peza, J. *El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Administración de la Justicia Electoral en México*; Melgar, M. (1999) *La Justicia Electoral*. México: UNAM. Cuadernos para la Justicia Electoral; Woldenberg, J. (1997) *La reforma electoral de 1996: Una descripción general*; Gil Rendón, R. (2009) *Elecciones y Derecho a la Información. El acceso a las boletas electorales*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Serie comentarios a las Sentencias del TEPJF 14; Eraña, M. (2006) *Análisis crítico del Dictamen de calificación presidencial del 5 de septiembre de 2006. ¿Tribunal de constitucionalidad electoral o dictaminadores anodinos en el TEPJF?* México: Ibero Forum Otoño, núm. II, año I, 2006; Orozco Henríquez, J. () *Jurisprudencia Electoral y Reforma Constitucional y Legal*. UNAM, IIJ; Ojesto Martínez, J. Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del ciudadano; Zavala Arredondo, Marco Antonio. 2008. La elección presidencial del 2006: una visión de conjunto. En *Dictamen 2006. Relativo al computo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Declaración de validez y de la elección de presidente electo*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B. Respuesta

Se pueden señalar tres momentos históricos de suma relevancia en el avance de la justicia electoral en México y en las cuales este Tribunal fue el actor central y primordial. Estos momentos están representados por actuaciones y decisiones que influyeron para consolidar a nivel institucional las decisiones del TEPJF brindando fortaleza y certeza a la ciudadanía.

a) La contradicción de tesis 2/2000 de la SCJN

La lucha por la defensa de los derechos políticos ha sido larga, el debate planteado en esta contradicción tiene que ver con las facultades del Tribunal Electoral, así como de la Suprema Corte para resolver estos asuntos. La creación de la justicia electoral y

El TEPJF y las acciones de inconstitucionalidad

posteriormente el subirla a rango constitucional motivó ciertos ajustes procesales que fueron resueltos en esta contradicción de tesis.

–En una etapa más reciente (...) comenzó a plantearse el problema de si los derechos políticos eran o no derechos fundamentales y si, en alcance de ello, debían ser protegidos mediante mecanismos procesales.” (Contradicción de tesis 2/2000, 3)

Esta contradicción de tesis surge ante la denuncia del Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien señaló una posible contradicción de tesis entre las sustentadas por este órgano y la Suprema Corte, al resolver, el primero, el juicio de revisión constitucional electoral 209/99 y, el segundo, la acción de inconstitucionalidad 6/98, ya que en ambas se realizó una interpretación distinta del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional.

En el fondo, el partido político quejoso ante el TEPJF en el juicio de revisión constitucional electoral 6/98 buscaba que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Constitución del Estado de Guerrero, situación que se encontraba fuera del ámbito de competencia del TEPJF y que sí era competencia de la SCJN. En este escenario, el Tribunal Electoral consideró que no existían las bases jurídicas para determinar la inaplicación de tal artículo de la constitución de Guerrero.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia consideró que:

–Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 209/99, el Tribunal Electoral abordó cuestiones relativas a la constitucionalidad del artículo 29 del Estado de Guerrero, so pretexto de pronunciarse sobre su inaplicación, pues ese fue uno de los argumentos expuestos por la parte actora en el Juicio de revisión constitucional.” (Contradicción de tesis 2/2000, p. 15)

De esta manera, la Corte razonó que el TEPJF no tenía facultad para pronunciarse sobre el particular pues el artículo 105, fracción II constitucional es competencia de la SCJN:

El TEPJF y las acciones de inconstitucionalidad

ARTÍCULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:...

...II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

La Corte determinó que el TEPJF actuó más allá de sus facultades constitucionales ya que indirectamente realizó un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del citado artículo de la Constitución de Guerrero. Aún y cuando el Tribunal Electoral, en su resolución, pretendió hacer una diferenciación entre invalidez o inconstitucionalidad de una norma e inaplicabilidad de la misma, para justificar su actuación, lo cierto es que para arribar a una u otra conclusión necesitó hacer un cotejo de la norma frente a la Constitución Federal.

En conclusión, en la contradicción de tesis 2/2000 se definió con claridad el ámbito competencial tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Electoral, en relación a la materia electoral. Lo que sin duda genera certidumbre y seguridad para los actores políticos, pues de este modo saben de antemano cuáles son los medios de defensa que pueden hacer valer ante uno u otro órgano jurisdiccional. Se resolvió que por el bien de la democratización del país, el TEPJF debe seguir los criterios de la Corte definiendo de esta manera las atribuciones de la Corte y separándolas de aquellas que corresponden al Tribunal Electoral, reconociendo así al TEPJF como la última instancia en materia electoral con la única limitante contenida en artículo 105 fracción II constitucional.

Con la reforma constitucional electoral de 2007, es expreso el reconocimiento expreso de esta facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de inaplicar leyes inconstitucionales en casos concretos, con lo cual quedan sin obligatoriedad las diversas tesis.

b) La elección presidencial de 2006

Momento clave en la fortaleza de la justicia electoral fue la decisión de este Tribunal en el proceso electoral del año 2006. Lego de una contienda muy cerrada entre los entonces candidatos a la Presidencia de México, el TEPJF resolvió todos los recursos e

El TEPJF y las acciones de inconstitucionalidad

impugnaciones interpuestas con motivo de las presuntas violaciones a la legislación electoral.

–La elección presidencial de 2006 ha sido una de las más polémicas y controvertidas en la historia de México. Los comicios polarizaron a la sociedad en torno a dos de los principales candidatos. Se trató de un proceso lleno de acusaciones por parte de algunos de los actores que participaron en dicha elección, principalmente Andrés Manuel López Obrador, el candidato que se ubicó en el segundo lugar, postulado por la –Coalición por el bien de todos”. Éste denunció que el proceso electoral fue fraudulento, pues en él intervinieron el presidente de la República, el Consejo Coordinador Empresarial (CCE), funcionarios del gobierno federal y el presidente del IFE con parcialidad, entre otros”. (Santiago Castillo, 2011, p. 52)

La tarea fue ardua y requirió muchas horas de estudio y trabajo, pero el resultado evidenció la fortaleza institucional, eficiencia e imparcialidad del TEPJF.

–El veintiocho de agosto del año en curso (2006), esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”. (Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración de validez de la Elección y de Presidente electo, 26)

Como en toda decisión, no todos los actores quedaron satisfechos,

–La –Coalición por el bien de todos” pretendió, con los recursos que interpuso, que el TEPJF ordenara el recuento total de votos, argumentando la falta de certeza y errores en los resultados asentados en las actas de cómputo distrital y el estrecho margen entre el primero y el segundo lugar, con una diferencia menor a 0.5 puntos porcentuales. El 5 de agosto de 2006, la Sala Superior expresó que el recuento total era improcedente pues, en primer lugar, no se impugnaron los 300 distritos en los consejos distritales, ya sea por nulidad de la votación o por error aritmético; y en segundo lugar, el recuento procede únicamente cuando el error recae en el Consejo Distrital.” (Zavala, 2008, p.33-34)

El TEPJF y las acciones de inconstitucionalidad

Sin embargo, sí se realizó de un nuevo escrutinio y cómputo en 11,724 casillas instaladas en 149 distritos, de un total de 130,477 casillas en 300 distritos. Una vez que se terminó con el recuento, el 28 de agosto de 2006, el TEPJF resolvió los juicios de inconformidad contra la elección presidencial.

En el momento en que concluyó la sesión pública en que los magistrados de la Sala Superior del TEPJF resolvieron dichos medios de impugnación, dio inicio la etapa de cómputo definitivo, dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se puede advertir la función del TEPJF fue vital en dicha elección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la Sala Superior corresponde realizar el cómputo final, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo.

Al final, los resolutivos del Dictamen, fueron los siguientes:

PRIMERO. De acuerdo con el cómputo final de la elección, el candidato que obtuvo más votos en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos fue el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

SEGUNDO. Es válida la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. El ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa satisface los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Se declara al ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, para el período comprendido del primero de diciembre del año dos mil seis al treinta de noviembre del año dos mil doce; en consecuencia, entréguesele la constancia de mayoría y validez correspondiente. (Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración de validez de la Elección y de Presidente electo, 308)

c) Los avances en la defensa de los Derechos político-electorales del ciudadano en relación con los consejeros electorales

Constitución Política establece la defensa de los derechos políticos del ciudadano, acciones, competencias, procedimientos, órganos que conozcan de ellos, resoluciones, efectos de las sentencias, y cumplimiento de los mandatos que contienen éstas, todo ellos a través de un sistema electoral.

En 2008 se reformó el ordenamiento electoral, lo cual afectó la relación entre el JDC y el derecho a integrar autoridades electorales locales, la reforma estuvo motivada por diversas sentencias (SUP-JDC-1608/2007, SUP-JDC-2042/2007, SUP-JDC-383/2007, SUP-JDC-244/2008, SUP-JDC-426/2008) en las que los Magistrados se cuestionaron la posibilidad de incluir el derecho a integrar la autoridad electoral local dentro de los derechos políticos del ciudadano y por lo tanto la posibilidad de ser defendidos con la figura del JDC.

Antes de la reforma este derecho no era gramaticalmente procedente por medio de un JDC, pero se proponía que desde la perspectiva funcional si lo fuera por considerarlo un derecho político. Después de la reforma, la procedencia del JDC para defender este derecho fue aceptada desde el punto de vista gramatical, sistémico y funcional.

Para la Magistrada de la Sala Superior del TEPJF, María del Carmen Alanis Figueroa, antes de la reforma se preveía la tutela de los derechos político-electorales, particularmente los directamente vinculados con las elecciones, por lo que sólo eran objeto de restitución aquellos que implicaran la violación a los derechos de votar, ser votado, afiliación y asociación. Después de la reforma se incluyeron derechos políticos. Por tanto, cuestiones como la integración de órganos estatales electorales se convirtió en objeto de estudio a través del juicio ciudadano federal. La ampliación de este tipo de derechos es de gran importancia pues ofrece una gama más amplia de defensa de los ciudadanos. (Alanis, 2008, p. 10)

Sin embargo, la reforma únicamente incluyó, desde un punto de vista gramatical, la procedencia del JDC para el derecho a integrar autoridades electorales locales. Quedaron fuera, desde el punto de vista gramatical, las autoridades federales.

El TEPJF y las acciones de inconstitucionalidad

Por tal motivo, se debatió lo relativo al derecho a integrar autoridad electoral federal en el SUP-JDC-1212-2010. En este JDC el actor reclama el dictamen emitido por la Comisión de Gobernación de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el que se propone a la Junta de Coordinación Política el listado de los candidatos a Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral para el periodo del 31 de octubre de 2010 al 30 de octubre de 2019. Posteriormente, la Sala Superior decidiría desechar de plano el JDC.

Lo relevante de esta sentencia surge de la interpretación jurídica que realizaron los Magistrados, desechar o no desechar la demanda de un JDC en el que se reclama el derecho a integrar autoridad electoral federal marcó un precedente importante en este tema.

Finalmente, se en la sentencia SUP-JDC-10647/2011, un grupo de ciudadanos impugnó la omisión la Cámara de Diputados de designar a los Consejeros Electorales, por considerar que se violenta su derecho político de votar. En esta sentencia, existen criterios encontrados entre los Magistrados, la Magistrada Alanis, argumentó que del artículo 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que en la integración el IFE participan el Poder Legislativo, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos. Por tal razón, la Magistrada argumentó lo siguiente: “En mi concepto, la intervención de los “ciudadanos”, no debe entenderse sólo en el sentido de que sean propuestos para integrar el Consejo General, sino de manera amplia en cuanto a la posibilidad jurídica y fáctica de poder seguir el procedimiento, con sus distintas etapas, de la correspondiente designación” (Voto Particular de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, sentencia SUP-JDC-10647/2011).

El Diputado del Partido del Trabajo, Jaime Cárdenas Gracia, quien anteriormente ocupó el cargo de Consejero Electoral, presentó un JDC mediante el cual se inconformó de la omisión de la Cámara de Diputados al abstenerse a presentar propuesta al Pleno del Congreso para la elección de los candidatos a Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral.

Con expediente SUP-JDC-12639/2011, los magistrados de la Sala Superior razonaron que efectivamente al seno del órgano legislativo responsable no se han desplegado los actos tendentes a obtener la designación de consejeros electorales para

El TEPJF y las acciones de inconstitucionalidad

integrar de forma completa el Consejo General del Instituto Federal Electoral para el periodo de dos mil diez a dos mil diecinueve.

Además, ~~que~~ la omisión de llevar a cabo los actos necesarios para la integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral incide en actos de eminente naturaleza electoral, como es la integración de las autoridades administrativas electorales, que de acuerdo a la perspectiva que ha trazado esta Sala Superior, constituyen actos inmersos en el proceso electoral en sentido amplio y por ello, son susceptibles de tutela mediante la jurisdicción electoral, erigiéndose como verdaderos actos administrativos de naturaleza electoral (...) los principios *pro homine* y *pro actione*, inscritos ahora formal y materialmente en el orden jurídico nacional, imponen un ejercicio tendiente a interpretar que también los actos relacionados con la integración de las autoridades electorales de carácter federal, y consecuentemente, las omisiones vinculadas con ellos, pueden ser objeto de tutela a través de la jurisdicción electoral.” (Expediente SUP-JDC-12639/2011)

El Diputado señaló como agravio una violación a su derecho de ser votado en la vertiente de ejercer las funciones inherentes de su encargo, porque se afectan atribuciones legislativas, y que la omisión de la Cámara de Diputados trastoca el principio de legalidad contemplado en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En esta ocasión, tales agravios fueron calificados como fundados y suficientes en relación con la interpretación sistemática del 41 Constitucional, fracción V; y con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales art. 109, 110, 111, 112, que evidencia que ~~el~~ procedimiento para la designación e integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral persigue un objetivo superior, que es cumplir con eficacia el deber que le corresponde, consistente en vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios rectores del proceso – certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad- orienten toda la actividad institucional de la autoridad electoral.” (Expediente SUP-JDC-12639/2011)

Por tal razón, la Sala Superior requirió al órgano legislativo, en conjunto con sus órganos internos, que proceda a celebrar los actos propios tendientes a la designación de los consejeros electorales del Consejo General del IFE, en el periodo actual de sesiones, o en su caso, una vez concluido éste, lo incluya en un periodo extraordinario inmediato en la

El TEPJF y las acciones de inconstitucionalidad

inteligencia de que atendiendo a la viabilidad de alcanzar la designación, podrá concluir el procedimiento ya iniciado, o bien, instaurar uno diverso, ajustado al orden constitucional y legal sobre el tema, en ejercicio de la plenitud soberana de sus atribuciones, que permita consolidar el cumplimiento de esta resolución.

III. ¿Qué significado tuvo la Reforma Constitucional Electoral de 2007, específicamente la facultad instituida a las Salas del TEPJF para inaplicar leyes electorales contrarias a la Constitución?

A. Fuentes:

Fernando Blumenkron. La reforma constitucional electoral: importante avance en la consolidación de nuestro sistema electoral y los retos que la misma implica. *Quid. Juris* 6; Alanís, María del Carmen (2008) *La Jurisprudencia del TEPJF: fuente formal de la Reforma Electoral 2007-2008*; Orozco Henríquez, J. *Retos de la Justicia electoral mexicana. UNAM, IIJ*;

B. Respuesta:

Sin duda alguna, la Reforma Electoral de 2007 en su conjunto, significó un nuevo avance en la legislación judicial electoral del país. La experiencia del proceso electoral de 2006, concretamente el proceso de elección de Presidente de la República, evidenció algunas deficiencias y vacíos en la normativa electoral, los cuales motivaron que el Legislativo Federal se ocupara de esta Reforma.

—La última reforma constitucional facultó a las Salas del Tribunal Electoral para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución. Las resoluciones que se dictan en el ejercicio de esta facultad se limitan al caso concreto sobre el que versa el juicio.

En el periodo del informe, las Salas han estudiado la constitucionalidad de una disposición legal en 32 asuntos. Únicamente en seis casos han sido inaplicadas disposiciones legales —cuatro por Sala Superior y dos por la Sala Regional Guadalajara—. En el acumulado, desde 2007, sólo en 17 de 96 casos se inaplicó algún precepto.

El TEPJF y las acciones de inconstitucionalidad

A continuación se reseñan los preceptos legales que fueron inaplicados en el caso concreto y la materia sobre la que versa la inconstitucionalidad: (Informe anual 2009-2010, TEPJF, P. 43-45)

Inaplicación de disposiciones electorales

EXPEDIENTE	DISPOSICIÓN INAPLICADA	MATERIA DE INCONSTITUCIONALIDAD
SUP-JRC-112/2010	Segundo párrafo del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal.	La prohibición a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, de utilizar, en beneficio propio, la realización de obras públicas o programas de gobierno, porque limita la libertad de expresión.
SUP-AG-26/2010	Artículo 146, de la Ley Electoral de Quintana Roo.	La prohibición para publicar o difundir resultados de encuestas o sondeos de opinión, durante las precampañas, así como cuatro horas posteriores al cierre de las casillas, en virtud de que restringe el derecho de información y la libertad de expresión.
SUP-JDC-94/2010	Artículo 276, párrafo quinto, de la Ley Electoral de Quintana Roo.	El establecimiento de la facultad exclusiva de los partidos políticos para la presentación de denuncias de hechos probablemente infractores de la normativa electoral, porque impone límites y restricciones que pugnan con el principio de legalidad.
SUP-JRC-10/2010	Última parte del artículo 62 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.	La exigencia de la residencia distrital en relación a la integración de los Consejos Distritales, de menor tamaño al municipio, encargados de la organización de la elección de integrantes a los ayuntamientos de Benito Juárez y Othón P. Blanco, porque limita el derecho fundamental de acceder en condiciones de igualdad a integrar los órganos electorales, a los ciudadanos que viven en un mismo municipio.
SG-JRC-38/2010	Última parte del párrafo 6, de la fracción I, del artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.	La reelección de los regidores de un ayuntamiento, en el periodo inmediato, como Presidentes Municipales, porque atenta contra el principio de no reelección establecido en el artículo 115, base I, párrafo segundo, de la Carta Magna.
SG-JDC-29/2010		
SUP-JRC-27/2009	Artículo 274, fracción II, último párrafo del Código Electoral para el Estado de Colima.	La contabilización de votos a favor del partido político de mayor fuerza electoral en una candidatura común, cuando se marquen en la boleta los dos o más emblemas de los partidos que la postulan, ya que vulnera los principios de legalidad y de certeza, por cuanto hace a la función de los resultados electorales, pues atenta contra la fidelidad o identidad de la expresión popular manifestada en las urnas.
SUP-JRC-10/2009	Artículo 90, párrafo 3, fracciones I, II, III, inciso a), así como la fracción IV y el párrafo 4, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.	El establecimiento de límites diferenciados de financiamiento por concepto de aportaciones anuales en dinero y especie, proveniente de afiliados y simpatizantes, del equivalente de hasta un diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña de Gobernador del Estado de la elección inmediata anterior y un diez por ciento adicional para el resto de las modalidades de financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos, toda vez que es incompatible con lo dispuesto en los artículos 41 y 116 constitucionales que prevén un límite global del diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña de Gobernador del Estado de la elección inmediata anterior, aplicable a todo tipo de financiamiento que no proviene del erario público.
SUP-JDC-31/2009 y acumulados	Artículo cuarto transitorio del Decreto 149 emitido por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes.	Prever que el Congreso Local lleve a cabo una nueva designación de los Consejeros del Instituto Estatal Electoral, antes de que culminen el periodo para el que fueron designados, toda vez que contraviene la garantía de irretroactividad de la ley, en virtud de que se retrotra en los efectos de la reforma al acto de designación ocurrido el trece de marzo de dos mil seis.

El TEPJF y las acciones de inconstitucionalidad

SUP-JDC-2766/2008	Artículo 154, párrafo octavo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.	La limitación relacionada con que en el periodo de precampañas la celebración de reuniones deberá ser de carácter privado y no puede exceder de quinientos asistentes, restringe en forma injustificada el derecho de reunión de los ciudadanos mexicanos en materia política, el cual está vinculado en forma indisoluble a la prerrogativa de ser votado.
SUP-JRC-105/2008 y acumulados	Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman diversos preceptos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.	Ordenar el establecimiento de un procedimiento, así como el número de consejeros electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que serían objeto de la renovación escalonada, estando aún en funciones, atenta contra la garantía de irretroactividad de la ley, en virtud de que estaría modificando situaciones jurídicas concretas, en menoscabo de los hechos, derechos y obligaciones previstos y surgidos en la normatividad jurídica anterior.
SUP-JRC-494/2007 y acumulado	Artículo 288 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.	La exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad es violatorio del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática en el contexto de los artículos 41, 99 y 116 constitucionales, porque constituye una limitación al derecho de acceso a la administración de justicia.
SG-JDC-73/2009	Artículo 132, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.	El requisito de elegibilidad consistente en no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena, para ser integrante de un Ayuntamiento, porque viola el derecho político electoral de ser votado, y genera discriminación entre quienes pretendan contender en una elección.
SM-JDC-339/2009	Artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal de Querétaro.	La publicación de la Ley Orgánica se dio fuera del plazo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse.
ST-JRC-9/2009 ST-JRC-11/2009		La Sala Regional consideró que debía realizarse una interpretación conforme con el artículo 90 de la Constitución local, relacionado con el requisito de la separación de una diputada local del Congreso del estado, para poder acceder al cargo para el que fue electa.
ST-JRC-12/2009	Artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.	La Sala Superior consideró que esa interpretación se tradujo en una desaplicación expresa de la porción normativa, que dispone de manera expresa los funcionarios públicos que tienen la obligación de separarse del cargo a efecto de que puedan participar como candidatos a algún cargo de elección popular municipal, entre los que, en principio, no están contemplados los diputados del Congreso local.

Grafico tomado del Informe anual 2009-2010, TEPJF.

Esta fue una Reforma a nivel constitucional que implicó una serie de ajustes y cambios en materia jurisdiccional electoral:

—En materia jurisdiccional, con la reforma constitucional electoral de 2007 se propiciaron los siguientes cambios: la permanencia de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la imposibilidad por parte del mismo Tribunal de analizar la causal abstracta de nulidad de una elección; la supresión de la figura denominada *per saltum*; **la facultad de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para inaplicar leyes electorales contrarias a la Constitución Federal**, así como la facultad de la Sala Superior del propio Tribunal para atraer asuntos de las salas regionales.

El TEPJF y las acciones de inconstitucionalidad

Desde el punto de vista administrativo, la reforma de 2007 es relevante por las siguientes modificaciones: el Instituto Federal Electoral se constituye en autoridad única en materia de distribución de tiempos en medios de comunicación; se establecen nuevas reglas para el acceso a los medios de comunicación; se crea una Contraloría General del IFE; se señala que la fiscalización de los partidos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del IFE; se modifica la forma de renovación del mismo organismo, además de que éste asume la organización de procesos electorales locales, siempre y cuando las autoridades competentes de las entidades federativas así lo soliciten”. (Blumenkron, p. 15)

Previo a la multicitada Reforma Electoral, no existía un criterio único sobre las atribuciones del TEPJF para inaplicar leyes. Para algunos doctrinarios, el sistema de control de constitucionalidad en México era concentrado, por lo tanto, ese control correspondía a la Suprema Corte de manera excluyente. Para otros, tal sistema era difuso y sí había lugar a la posibilidad de que el TEPJF realizará control de la constitucionalidad en materia electoral, toda vez que se trata de un órgano con jurisdicción constitucional.

—En la reforma electoral en materia constitucional del 2007, el Legislador Federal hizo eco de la ratificación expresa consignada en la Carta Magna, al ratificar al Tribunal Electoral la potestad del control constitucional de las leyes de la materia. De ese modo, en la reforma de la ley fundamental se dispuso expresamente en el artículo 99, que sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 105, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes electorales cuando sean contrarias a la Constitución y que las resoluciones dictadas en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto”. (Alanís, 2008, p. 10)

Con esta Reforma se deja sin efecto la resolución, antes mencionada, de contradicción de tesis 2/2000 por la cual se estableció que el TEPJF carecía de facultades para inaplicar en casos concretos la disposiciones legales secundarias presuntamente contrarias a la constitución política y que habían producido un efecto negativo en el sistema de justicia electoral.

—Sin duda, esta importante atribución de las Salas del TEPJF reclama un ejercicio prudente que permita garantizar la supremacía

El TEPJF y las acciones de inconstitucionalidad

constitucional y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, constituyendo un desafío para el juzgador a fin de armonizar en los casos particulares los efectos relativos de las correspondientes ejecutorias con el principio de certeza, el cual es de especial relevancia en el ámbito electoral y fue invocado por la Suprema Corte entre otros argumentos para justificar su resolución así como eventualmente con la deferencia al legislador democrático en ámbitos que propiamente le corresponden a éste definir, y el principio de acceder en igualdad de condiciones a los cargos de elección popular que deriva de nuestra Constitución y se encuentra previsto explícitamente en los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados.” (Orozco, 201)

De esta manera, la Reforma implicó un avance en el control de la constitucionalidad para el caso concreto en materia electoral. Esta Refirma significó un empoderamiento de la justicia electoral y a nivel institucional del TEPJF en su conjunto. La Reforma también constituye una gran responsabilidad y un reto que el Tribunal Electoral ha asumido con mucho gusto y consciente de la importancia del rol que juega en la democracia mexicana.

IV. ¿Cuál fue la razón del legislador para limitar esa facultad de inaplicar leyes electorales únicamente para el caso concreto?

A. Fuentes:

Fernando Blumenkron. La reforma constitucional electoral: importante avance en la consolidación de nuestro sistema electoral y los retos que la misma implica. *Quid. Juris* 6; Alanís, Ma. (2008) *La Jurisprudencia del TEPJF: fuente formal de la Reforma Electoral 2007-2008*; Orozco Henríquez, J. *Retos de la Justicia electoral mexicana. UNAM, IIJ*; Joaquín Miranda, C. *Iniciativa de Reforma Electora. UNAM. IIJ*; Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (2007) *Iniciativas de Reforma Electoral Federal presentadas en las legislaturas LVII, LVIII, LIX y LX.CESOP. Carpeta Informativa; Versión estenográfica de la Reunión de Trabajo de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Radio y Televisión y Cinematografía y Estudios Legislativos del Senado en relación a la “Iniciativa de Reforma Electoral”*; Derechos Humanos vs democracia, sobre la legitimidad y naturaleza del control jurisdiccional de la legislación. UNAM. IIJ; Ferrer Mac-Gregor, E. (2002) *Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica*. Querétaro. Fundap-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Héctor Fix-Zamudio (1998) *Introducción al estudio de la Defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*. México. UNAM.

B. Respuesta

Los antecedentes son importantes al considerar los razonamientos por los que el legislador decide en determinado sentido. En caso de las reformas a la Constitución, un excelente documento, que permite apreciar la esencia de la reforma desde el punto de vista del legislador, es el proyecto de reforma constitucional. Este instrumento permite conocer a profundidad cuál es la intención que el legislador tiene al modificar, derogar o crear una norma.

“El 13 de noviembre de 2007 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma los artículos 6º, 41, 5, 99, 108, 116, 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Decreto cuya vigencia inicia el día 14 de noviembre de 2007” (Joaquín Miranda, p.1)

Este decreto de Reforma es resultado de diversos fenómenos sociales que demandan una respuesta desde el punto de vista legislativo. En los últimos años hemos sido testigos

El TEPJF y las acciones de inconstitucionalidad

de un esfuerzo permanente por reformar el sistema electoral y las leyes que lo sustentan. Se ha tratado de consolidar la legitimidad de las elecciones y de perfeccionar el sistema jurídico electoral y también de analizar otros aspectos importantes como las figuras de democracia directa, mismas que pretenden ampliar la participación ciudadana en los asuntos públicos y en las decisiones políticas. Un elemento trascendental, sin duda, que motivó la multicitada Reforma, fue el proceso para la elección de Presidente de la República de 2006, que ya ha sido tratado anteriormente. Esta elección evidenció ciertos vacíos en la formativa electoral los cuales trataron de ser cubiertos desde el punto de vista legislativo.

Dicha Reforma, también modificó la situación del propio TEPJF al asignarle funciones que antes no tenía. Una buena cantidad de modificaciones dentro del rubro de justicia electoral que se produjeron con la Reforma, tienen que ver de manera directa con las atribuciones del TEPJF, así ha ocurrido durante las legislaturas LXII, LVIII, LIX y LX:

–El subtema con mayor importancia dentro del rubro de justicia electoral tiene que ver con las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y posee 22 propuestas de un total de 67.

El segundo subtema en importancia es el que se relaciona con los medios de impugnación utilizados para verificar si las resoluciones del IFE se apegan a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en las leyes aplicables. Este subtema tiene 21 propuestas.

Con 12 planteamientos y en tercer lugar tenemos las propuestas tendientes a disminuir o controlar la comisión de delitos electorales.

Por último, con 10 de las 67 propuestas generadas en torno al tema de justicia electoral, se encuentran las relacionadas con el rubro del sistema de nulidades.” (Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, 2007, p. 22)

El TEPJF y las acciones de inconstitucionalidad

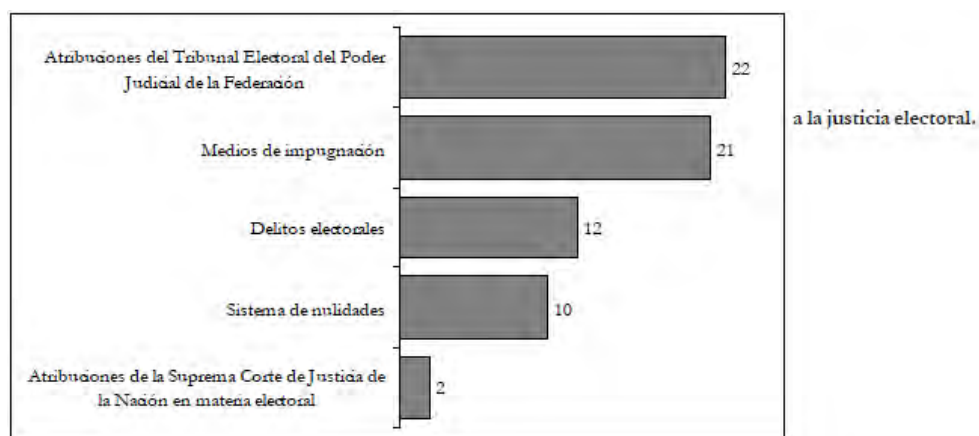


Gráfico tomado de Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, 2007, p. 22

Concretamente, la razón del legislador para limitar esa facultad de inaplicar leyes electorales únicamente para el caso concreto, puede ser localizada en *—Versión estenográfica de la Reunión de Trabajo de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Radio y Televisión y Cinematografía y Estudios Legislativos del Senado en relación a la “Iniciativa de Reforma Electoral”*—. En este documento se encuentran los principales puntos que buscó, en su momento, la Reforma:

—El segundo objetivo es el fortalecimiento de las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales, a fin de superar las imitaciones que han enfrentado en su actuación. De esta manera, el IFE vería fortalecida su capacidad para desempeñar su papel de árbitro en la contienda, mientras que **al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la Iniciativa propone perfeccionar su facultad para decidir la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución Federal, en armonía con la calidad de Tribunal Constitucional que la propia Constitución reserva para la Suprema Corte de Justicia de la Nación**”. (Versión estenográfica de la Reunión de Trabajo de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Radio y Televisión y Cinematografía y Estudios Legislativos del Senado en relación a la *—Iniciativa de Reforma Electoral*”, p. 3).

Es decir, el legislador no pretende generar un conflicto de competencias entre el TEPJF y la SCJN, por tal razón mantuvo la limitante del caso concreto ya que:

El TEPJF y las acciones de inconstitucionalidad

—al protección de la Constitucionalidad se integra por todos aquellos factores políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que han sido canalizados por medio de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia carta fundamental, tanto por lo que respecta a sus atribuciones como también, y de manera esencial, en cuanto al respecto de los derechos humanos de los gobernados. En otras palabras, estos instrumentos pretenden lograr el funcionamiento armónico, equilibrado y permanente de los poderes públicos y, en general, de todo órgano de autoridad.” (Héctor Fix-Zamudio, 1998, p.25)

Las facultades reservadas para la Corte, en este sentido, siguen siendo las mismas, el órgano que recibió nuevas atribuciones a nivel normativo fue el Tribunal Electoral. Si la limitante no hubiera sido establecida, constantemente habría conflicto de competencias entre ambos Tribunales Constitucionales, entendidos como:

—Altos órganos judiciales o jurisdiccionales situados dentro o fuera del poder judicial, independientemente de su denominación, cuya función material esencialmente consista en la resolución de litigios o conflictos de la interpretación o aplicación directa de la normativa constitucional” (Ferrer Mac-Gregor, 2002, p. 20)

Separar las atribuciones de uno y otro brinda certeza jurídica al ciudadano, ya que:

—La esencia del control judicial de la legislación es distinguir entre las normas de orden superior, llámese *nomoi* en los griegos, *ius naturae* en la edad media o Constitución en la edad moderna y otras de orden inferior que tiene que adecuarse a aquellas, llámese *pséfisma* con los griegos, *ius positivum* en la edad media, o legislación secundaria en nuestros días. La función de control radicaría en la búsqueda constante del respeto a esa jerarquía, no sólo formal sino de manera material.” (Jorge Mena, p. 152)

V. ¿Es práctico el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Ministro Instructor, solicite información a la Sala Superior en tratándose de una Acción de inconstitucionalidad en materia electoral?

A. Fuentes:

Covarrubias Dueñas (2011) *La Justicia Constitucional Federal. La cuestión constitucional prejudicial electoral*. UNAM. IJ; Alanis, Ma. (2008) *La Jurisprudencia del TEPJF: fuente formal de la Reforma Electoral 2007-2008*; Orozco Henríquez, J. *Retos de la Justicia electoral mexicana*. UNAM, IJ; Joaquín Miranda, C. *Iniciativa de Reforma Electoral*. UNAM. IJ; Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (2007) *Iniciativas de Reforma Electoral Federal presentadas en las legislaturas LVII, LVIII, LIX y LX*. CESOP. Carpeta Informativa; Versión estenográfica de la Reunión de Trabajo de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Radio y Televisión y Cinematografía y Estudios Legislativos del Senado en relación a la “Iniciativa de Reforma Electoral”; Real Academia de la Lengua Española, versión electrónica; Informe anual 2009-2010, TEPJF, versión electrónica; Albert Calsamiglia (1997) *Racionalidad y eficiencia del Derecho*. México: Fontamara; Juventino Castro (1997) *El Artículo 105 Constitucional*. México: Porrúa

B. Respuesta:

El artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el siguiente procedimiento:

—Hasta antes de dictar sentencia, el Ministro Instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto (...) Cuando la Acción de Inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el Ministro Instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (...) agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado. En los casos de materia electoral, el proyecto de sentencia

El TEPJF y las acciones de inconstitucionalidad

deberá ser sometido al pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de que el Ministro Instructor haya presentado su proyecto.” (Covarrubias Dueñas, 2011, p.3)

Como se puede apreciar, se trata de un procedimiento en el que el TEPJF coadyuva brindando una opinión especializada para que el Ministro instructor elabore su proyecto tomando en cuenta lo enunciado por el Tribunal electoral para resolver el caso concreto de que se trate.

Concretamente en este punto, se cuestiona la practicidad de dicho procedimiento. Resulta conveniente señalar las acepciones del término “práctico” para contestar de manera adecuada el particular:

Práctico:

(Del lat. *practīcus*, y este del gr. *πρακτικός*).

1. adj. Perteneciente o relativo a la práctica.
2. adj. Se dice de los conocimientos que enseñan el modo de hacer algo.
3. adj. Experimentado, versado y diestro en algo.
4. **adj. Que piensa o actúa ajustándose a la realidad y persiguiendo normalmente un fin útil.**
5. **adj. Que comporta utilidad o produce provecho material inmediato.**
6. m. *Mar.* Técnico que, por el conocimiento del lugar en que navega, dirige el rumbo de las embarcaciones en la costa o en un puerto.
7. f. Ejercicio de cualquier arte o facultad, conforme a sus reglas.
8. f. Destreza adquirida con este ejercicio.
9. f. Uso continuado, costumbre o estilo de algo.
10. f. Modo o método que particularmente observa alguien en sus operaciones.
11. f. Ejercicio que bajo la dirección de un maestro y por cierto tiempo tienen que hacer algunos para habilitarse y poder ejercer públicamente su profesión. U. m. en pl.
12. f. Aplicación de una idea o doctrina.
13. f. Contraste experimental de una teoría. (Real Academia de la Lengua Española, versión electrónica)

Los numerales 4 y 5 son los que resultan convenientes para responder la interrogante. Entonces, lo práctico es aquello que piensa o actúa ajustándose a la realidad y

El TEPJF y las acciones de inconstitucionalidad

persiguiendo normalmente un fin útil, así como aquello que comporta utilidad o produce provecho material inmediato.

En este escenario, el procedimiento mediante el cual el Ministro Instructor solicita una opinión a la Sala Superior del TEPJF cuando una acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, cubre ciertos elementos de la acepción en estudio.

Primero, el procedimiento señalado en el artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ajusta a la realidad. Esta realidad es la que distingue entre las atribuciones del TEPJF y la SCJN, que como ya se ha señalado anteriormente, aunque se trata de dos órganos de control constitucional, el control que realiza el TEPJF está limitado por lo estipulado en el artículo 99:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

—Las acciones de inconstitucionalidad son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estatal, o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o del tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales.” (Juventino Castro, 1997, p.119)

De esta manera, el procedimiento de consulta que realiza el Ministro Instructor atiende a una realidad normativa. Sin duda, se cumple este requisito. En los hechos, el Tribunal Electoral realizó, durante la gestión en Presidencia de la Magistrada María del Carmen Alanís, 21 opiniones de acción de inconstitucionalidad. (Informe anual 2009-2010, TEPJF. P. 14)

Segundo, el procedimiento persigue un fin útil que es la impartición de justicia por la Corte de acuerdo con sus atribuciones en materia electoral. Este fin tiene una relación directa con la realidad normativa, a la que ya se hizo alusión, se cumple el requisito toda

El TEPJF y las acciones de inconstitucionalidad

vez que la racionalidad del procedimiento permite una mejor comprensión de la acción de inconstitucionalidad pues de esta manera el Ministro Instructor cuenta con información especializada para plasmar en su proyecto.

–Una sociedad que despilfarre recursos que cubren necesidades básicas no es una sociedad justa. La eficiencia – entendida como el mayor beneficio con el mismo costo – podría ser considerada como uno de los componentes esenciales de una sociedad justa.” (Albert Calsamiglia, 1997, p.28)

Tercero, la última categoría que contiene la acepción de lo “práctico” hace referencia a que comporte utilidad o produzca provecho material inmediato. En este sentido también se cumple el requisito toda vez que la opinión emitida por la Sala Superior del TEPJF sirve de manera inmediata a materializar un proyecto elaborado por el Ministro Instructor, un proyecto que ya contiene información especializada y que seguramente tendrá una mejor fundamentación para resolver el caso de que se trate la acción de inconstitucionalidad.

Después de realizado este breve análisis, se puede llegar a la conclusión de que el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Ministro Instructor, solicite información a la Sala Superior en tratándose de una Acción de inconstitucionalidad en materia electoral sí es práctico.

VI. ¿Qué lectura o interpretación le da al párrafo segundo del artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

A. Fuentes:

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Leonel Castillo G. (2002) *Una aproximación al modelo de interpretación de Jerzy Wróblewsky*. UNAM. IJ; Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (2007) *Iniciativas de Reforma Electoral Federal presentadas en las legislaturas LVII, LVIII, LIX y LX*. CESOP. Carpeta Informativa; Versión estenográfica de la Reunión de Trabajo de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Radio y Televisión y Cinematografía y Estudios Legislativos del Senado en relación a la “Iniciativa de Reforma Electoral”; Real Academia de la Lengua Española, versión electrónica; Rodolfo Vázquez (2002) *Interpretación jurídica y decisión judicial*. México: Fontamara; Michel Troper (2004) *Ensayos de Teoría Constitucional*. México: Fontamara

B. Respuesta:

El artículo 68, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

Art. 68. (...)

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El vocablo “interpretación” debe ser explorado en esta pregunta para poder desarrollarla de manera completa y eficaz,

El verbo interpretar es comúnmente usado en el lenguaje de las ciencias sociales, acompañado de los más variados complementos-objeto, en diversos contextos y con distintos matices de significado

El TEPJF y las acciones de inconstitucionalidad

(...) El vocablo “interpretación” como en general los vocablos con el mismo sufijo, puede denotar bien una actividad – la actividad interpretativa – bien el resultado o producto de esa actividad.” (Rodolfo Vázquez, 2002, p.19)

“Kelsen emplea la expresión “interpretación autentica” en un sentido ligeramente diferente del habitual. En el lenguaje jurídico clásico, la interpretación autentica es aquella que emana del autor mismo del texto a interpretar, por ejemplo, el poder legislativo para las leyes, conforme al *agadio ejust est interpretari legem cuius est condere*. Para Kelsen, es a ésta a la cual el orden jurídico le hace producir efectos. Ella puede emanar de cualquier autoridad habilitada para interpretar, por ejemplo, pero no exclusivamente, los tribunales superiores.” (Michel Troper, 2004, p.40)

La propuesta que sirve para el análisis parte del modelo de interpretación Jurídica establecida por Jerzy Wróblewsky, que distingue entre:

“La interpretación lingüística o gramatical, la sistémica o sistemática y la funcional, clasificación que se encuentra adoptada expresamente por la legislación electoral mexicana (...)

- a) Al contexto lingüístico pertenecen las indeterminaciones del lenguaje legal, el cual es una subclase del lenguaje común, además de que las normas jurídicas están formuladas con base en prescripciones sintácticas gramaticales.
- b) El contexto sistémico es el conjunto de normas válidas en un momento dado y un cierto Estado, y ejercen influencia sobre el sentido de las normas por dos características: coherencia y completitud.
- c) El contexto funcional contiene todos los factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento del derecho. Implica una idea general sobre el derecho, la sociedad, una teoría de la dependencia social del derecho, que incluye valoraciones de carácter económico, político, cultural y general, y todos los intrincados problemas acerca de los propios intereses que influyen en el derecho”. (Leonel Castillo, 2002, PP. 2-10)

Este modelo de interpretación es adoptado y aceptado por la legislación electoral mexicana. El artículo 2.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el 3.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical,

El TEPJF y las acciones de inconstitucionalidad

sistemático y funcional. Esta disposición está acogida en la generalidad de leyes electorales de los estados.

La interpretación que se puede hacer del contenido del artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede producirse desde el punto de vista gramatical, ya que la técnica de redacción de dicho precepto es claro y no da lugar a realizar otro tipo de interpretación, si bien pudiera reforzarse considerando la normativa electoral en su conjunto (interpretación sistémica) y considerando los fines que persigue la norma (como ya se ha señalado en la pregunta cinco).

Una vez elegido el criterio para interpretar la norma en cuestión, se puede señalar que la letra del precepto de manera breve y muy explícita faculta al ministro instructor para pedir una opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral.

Lo anterior implica una posibilidad de ejercer dicha facultad, no es una obligación que se imponga al ministro instructor. Depende de la voluntad de este ministro ejercer o no esta facultad.

La limitante para ejercer esta facultad, es que se trate de una acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Es decir, si no se trata de una acción de inconstitucionalidad y si esta acción de inconstitucionalidad no es de materia electoral, el ministro instructor no puede ejercer la posibilidad de solicitar la opinión de la Sala Superior del TEPJF.

De tal modo que la interpretación que se hace de la norma en cuestión, parte del criterio gramatical e identifica de la letra de la norma, la facultad expresa que de ella se desprende.

VII. Considerando la evolución histórica del Tribunal Electoral, ¿la Sala Superior cuenta con una estructura suficiente, madurez jurídica y riqueza humana para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral?

A. Fuentes:

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Leonel Castillo G. (2002) *Una aproximación al modelo de interpretación de Jerzy Wróblewsky*. UNAM. IJ; Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (2007) *Iniciativas de Reforma Electoral Federal presentadas en las legislaturas LVII, LVIII, LIX y LX*. CESOP. Carpeta Informativa; Versión estenográfica de la Reunión de Trabajo de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Radio y Televisión y Cinematografía y Estudios Legislativos del Senado en relación a la “Iniciativa de Reforma Electoral”; Real Academia de la Lengua Española, versión electrónica.

B. Respuesta:

En la actualidad el TEPJF se encuentra preparándose fuertemente para la elección de Presidente de la República de 2012, en esta elecciones no sólo se elige al Presidente, también a los Diputados Federales y Senadores. Con toda certeza se puede señalar que la preparación es constante y ha requerido un esfuerzo extra de todo el personal que forma parte de esta institución.

El año pasado se sucedió un cambio en la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF, en términos del artículo 190 de la LOPJF:

Artículo 190.- Los Magistrados de la Sala Superior elegirán de entre ellos a su Presidente, quien lo será también del Tribunal, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

En caso de renuncia la Sala Superior procederá a elegir a un nuevo Presidente, quien lo será hasta la conclusión del período para el que fue electo el sustituido. Este nuevo titular de la Presidencia del Tribunal, de ser el caso, podrá ser reelecto por una sola ocasión.

Las ausencias del Presidente serán suplidas, si no exceden de un mes, por el magistrado electoral de mayor antigüedad o, en su caso, de mayor edad. Si la ausencia excediere dicho plazo pero fuere menor a

El TEPJF y las acciones de inconstitucionalidad

seis meses, se designará a un Presidente interino, y si fuere mayor a ese término, se nombrará a un Presidente sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del período.

La administración anterior que duró cuatro años, realizó un trabajo muy intenso y positivo que, sin duda, contribuyó a fortalecer la estructura del TEPJF y a consolidar a la institución como un órgano garante de la legalidad de las elecciones. Del informe anual 2009-2010 que realiza el Tribunal Electoral para transparentar la función de este órgano garante de la justicia electoral, se pueden resaltar ciertas metas logradas durante la Presidencia de la Magistrada María del Carmen Alanis:

–El Tribunal Electoral sigue registrando un claro crecimiento en su labor jurisdiccional, como signo inequívoco de que los actores políticos y los ciudadanos han asimilado que el derecho constituye la vía para dirimir conflictos político-electorales. Es significativo que en los últimos años la gama de justiciables ha sobrepasado a los partidos políticos y ciudadanos para incluir a empresas de telecomunicaciones, a las propias autoridades electorales estatales y a otros actores que acuden a la justicia electoral federal (...)

Nuestro Tribunal Electoral es más reconocido nacional e internacionalmente y desempeña funciones de representación nacional en importantes foros multilaterales, como la Comisión Europea para la Democracia a Través del Derecho (Comisión de Venecia) y la Unión Interamericana de Organismos Electorales (UNIORE), esta última conjuntamente con el Instituto Federal Electoral. (Alanis, 2008, p. 10)

Respecto a las Acciones de inconstitucionalidad,

–La Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la posibilidad de que el Ministro instructor de una acción de inconstitucionalidad interpuesta en materia electoral solicite a la Sala Superior del Tribunal Electoral una opinión en relación con los conceptos de invalidez formulados en la demanda respectiva. Durante el periodo objeto del presente informe se recibieron 21 solicitudes de opinión formuladas por la SCJN, cifra que representa un decremento respecto de los dos años que le antecedieron, en los cuales ingresaron 31 (2008-2009) y 36 (2007-2008), respectivamente. Esta tendencia a la baja supone un fenómeno de normalización y de cierta estabilidad de las leyes electorales en el país, pues a partir de la reforma

El TEPJF y las acciones de inconstitucionalidad

constitucional de noviembre de 2007 se hizo necesaria la adecuación de la legislación electoral secundaria a nivel federal y local, a las nuevas bases establecidas en la Ley Fundamental, con el consecuente incremento de acciones de inconstitucionalidad en ese lapso de dos años. Sin embargo, el número de opiniones que ahora se reporta continúa siendo superior al informado en el periodo 2006-2007 (14 solicitudes), como se advierte en la (siguiente) gráfica.” (Informe anual 2009-2010, TEPJF. P. 45)

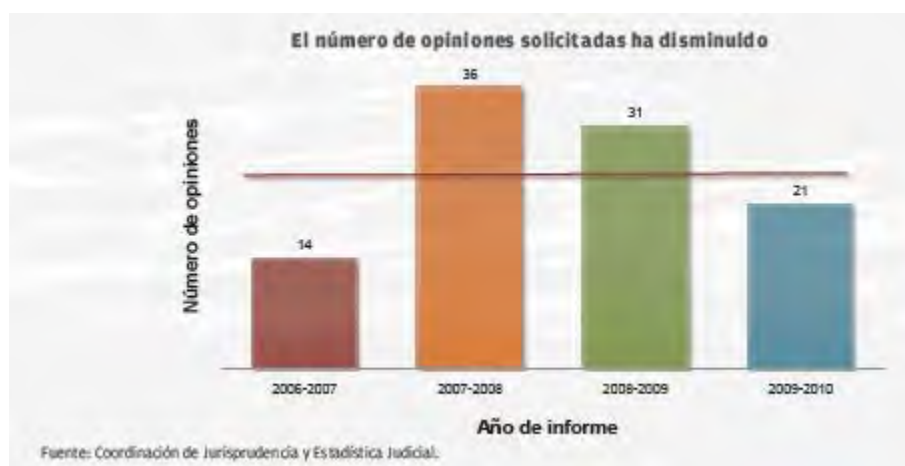


Gráfico tomado del Informe anual 2009-2010, TEPJF.

De estas 21 opiniones solicitadas, se puede establecer una tendencia a partir de los temas, del más frecuente al menos se pueden enlistar de la siguiente manera:

1. Violaciones al procedimiento legislativo de los decretos impugnados,
2. Las reglas relativas al financiamiento de los partidos políticos para participar en los comicios estatales,
3. Normas reguladoras del acceso a los medios de comunicación
4. Integración y facultades de las autoridades electorales en las entidades federativas.

El trabajo realizado en este particular durante la administración anterior es sobresaliente y evidencia un gran avance en términos de justicia electoral en el país.

En lo que respecta a la actual administración, seguiremos nuestro impulso fundamental de dar la mayor relevancia al aspecto jurisdiccional, que es la causa principal de la existencia del Tribunal Electoral, tanto en cuanto a lo que hace a la Sala Superior como en lo que respecta a las cinco Salas Regionales.

El TEPJF y las acciones de inconstitucionalidad

A los actores del proceso electoral y a la ciudadanía en general, se les reitera que estamos preparados plenamente para afrontar los retos que habrán de presentarse y en los que se reafirmará y perfeccionarán los criterios jurídicos sustentados por este tribunal.

Lo anterior, de manera que haya plena seguridad para los justiciables de que sólo será el derecho interpretado de acuerdo al nuevo bloque institucional y convencional el que habrá de guiarnos. Es decir, respondiendo la pregunta, la Sala Superior cuenta con una estructura suficiente, madurez jurídica y riqueza humana para conocer y resolver todos los asuntos que son atribución y competencia de éste, así como para, en su momento, solventar la resolución de acciones de constitucionalidad en materia electoral si fuera el caso.

VIII. De acuerdo a nuestro sistema jurídico, ¿sería viable que se instituyera a favor de la Sala Superior la facultad para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral?

A. Fuentes:

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Leonel Castillo G. (2002) *Una aproximación al modelo de interpretación de Jerzy Wróblewsky*. UNAM. IJ; Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (2007) *Iniciativas de Reforma Electoral Federal presentadas en las legislaturas LVII, LVIII, LIX y LX*. CESOP. Carpeta Informativa; Versión estenográfica de la Reunión de Trabajo de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Radio y Televisión y Cinematografía y Estudios Legislativos del Senado en relación a la “Iniciativa de Reforma Electoral”; Real Academia de la Lengua Española, versión electrónica. Emilio Rabasa G., (2011) *La Suprema Corte limitativa y expansiva*. México. El Universal, Editorial, 18 de agosto 2011; Palabras del Ministro Presidente en la Sesión Pública Solemne del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 4 de octubre de 2011, versión electrónica;

Existe la posibilidad de establecer normativamente lo que se plantea, sin embargo, es decisión del Legislativo Federal regular tal eventualidad. Actualmente, en nuestro sistema jurídico desde el punto de vista sistemático es viable proceder de esa manera. Recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sentencias, concretamente en el caso de Rosendo Radilla, cuyos efectos fueron expandir el control de constitucionalidad a todos los juzgadores.

—El 25 de agosto de 1974, elementos del Ejército Mexicano detuvieron a Rosendo Radilla Pacheco por su supuesta participación en la llamada Guerra Sucia de los años 70, hasta hoy se encuentra desaparecido. Sus familiares, en búsqueda de justicia, presentaron diversas denuncias ante las autoridades locales y federales, incluso, interpusieron una denuncia en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ésta última demandó al Estado Mexicano por la presunta desaparición forzada del señor Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) el 15 de marzo de 2008.

La CIDH emitió sentencia el 23 de noviembre de 2009, y declaró culpable al Estado Mexicano, entre otras cuestiones, decidió:

El TEPJF y las acciones de inconstitucionalidad

- a) Que todas las violaciones a derechos humanos por militares deberían ser conocidas por un juez del orden común y no del fuero militar.
- b) La obligación de todos los jueces mexicanos de realizar un control de convencionalidad de las normas secundarias, esto significa que cuando una ley viole un derecho humano, no debe ser aplicada (...)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesiones del 31 de agosto, 2, 6 y 7 de septiembre de 2010, así como del 4, 5, 7, 11, 12 y 14 de julio de este año (año 2011), decidió analizar los alcances de estas dos cuestiones de la sentencia mencionada (...). Antes de esta decisión, los únicos facultados para determinar la inconstitucionalidad de una norma general eran los tribunales federales (Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación). Ahora, la SCJN ha determinado que todos los jueces deben hacer el denominado “control de convencionalidad”, esto es, cualquier juez local o federal tiene la obligación de dejar de aplicar una norma general en un caso concreto si dicho precepto es incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos o con la interpretación que de ésta haya establecido la CIDH.” (Emilio Rabasa G., 2011, editorial)

Efectivamente el Dr. Emilio Rabasa Gamboa, advirtió un avance y cambio en la cultura jurídica del país como consecuencia de las citadas sentencias de la Corte. El cambio fue tal que motivó el inicio de una nueva época jurisdiccional para la Corte:

“Las Épocas, son períodos que reflejan cambios paradigmáticos en la manera de formar Jurisprudencia, es decir, en la manera de registrar los criterios que constituyen la creación del derecho a través de la actividad jurisdiccional. La mayoría de estos cambios se debe a reformas constitucionales y a acontecimientos de gran relevancia histórica que impactaron en el sistema jurídico nacional. La división, es producto de la entrada en vigor de la Constitución de mil novecientos diecisiete, pues los criterios recogidos de la Primera a la Cuarta Épocas surgieron teniendo como base a la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete (...)

Compañeras Ministras, compañeros Ministros. Las reformas constitucionales en materia de amparo, de derechos humanos y de justicia penal vistas en conjunto, representan la renovación más intensa de las labores jurisdiccionales que el país haya atestiguado en su historia moderna, el inicio de la Décima Época es el primer paso concreto en la aplicación del cambio constitucional, que desde una perspectiva jurisdiccional es ambicioso y de amplio espectro y puesto

El TEPJF y las acciones de inconstitucionalidad

que el trabajo natural de los juzgadores consiste en dar contenido a las normas mediante la interpretación jurisdiccional, la creación de esta Décima Época es por ello, más que un acto administrativo, simboliza el inicio de un cambio en la perspectiva de impartir justicia, cuyo resultado, quizá hoy, no podríamos medir en su correcta dimensión; sin embargo, la entrada en vigor de la reforma constitucional del día de hoy, obliga a los Tribunales de la Federación a continuar prestando el servicio que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estamos llamados a dar, ahora bien, la nueva Época se complementa y justifica además por muchas razones, se generarán por ejemplo nuevos fallos, nuevos criterios, fallos y criterios de naturaleza distinta a lo que conocemos (...)

La interpretación de nuestra Constitución involucrará una visión renovada del régimen de protección de derechos establecidos en la misma y en tratados internacionales de derechos humanos, por primera vez en nuestra historia, los intérpretes constitucionales mexicanos estamos obligados a realizar el llamado control de convencionalidad. Lo cierto es que los años por venir serán años de construcción y requerirán de nosotros imaginación, voluntad, buena fe al desempeñar nuestro trabajo, el trabajo hermenéutico que caracteriza al oficio de juzgar.

Ese esfuerzo de renovación, de cambio, de edificación, quedará plasmado en el acervo del trabajo institucional contenido en la nueva versión del Semanario Judicial que el día de hoy arranca. Por supuesto que los medios materiales por los cuales la jurisprudencia se comunica y divulga, también estarán sujetos a los cambios e innovaciones que dictan los avances tecnológicos, estamos consientes y preparados para ello”. (Palabras del ministro presidente en la sesión pública solemne del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 4 de octubre de 2011, versión electrónica)

A partir de este momento, existen las condiciones para pensar en que las condiciones jurídicas del país pueden ser viables para que se instituya a favor de la Sala Superior del TEPJF, la facultad para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral. Reiterando que incluir esta posibilidad en un documento normativo, entendido como Constitución política de los Estado Unidos Mexicanos y Ley electoral, es una decisión que compete al legislador.

IX. De realizarse una reforma en los términos señalados en la pregunta anterior, ¿qué beneficios o perjuicios pudieran generarse?

A. Fuentes:

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Leonel Castillo G. (2002) *Una aproximación al modelo de interpretación de Jerzy Wróblewsky*. UNAM. IJ; Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (2007) *Iniciativas de Reforma Electoral Federal presentadas en las legislaturas LVII, LVIII, LIX y LX*. CESOP. Carpeta Informativa; Versión estenográfica de la Reunión de Trabajo de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Radio y Televisión y Cinematografía y Estudios Legislativos del Senado en relación a la “Iniciativa de Reforma Electoral”; Real Academia de la Lengua Española, versión electrónica; José Ramón Cossío Díaz (1998) *Constitución, Tribunales y Democracia*. Temis, México; Gabriel Zapata Bello. *El problema de la Reforma Constitucional en las entidades federativas: entre inercias del pasado y nuevos escenarios*.

B. Respuesta

Una Reforma en este sentido tendría que plasmarse a nivel Constitucional, son muchos los factores que intervienen para lograr algo así.

—La Constitución instituye el orden jurídico que nos rige, con base en la estructura federal del Estado mexicano y, precisamente por ello, el sistema de distribución originaria de competencias es conocido como principio de división de poderes”. (Cossío Díaz, 1998, 249)

Resulta complicado hablar sobre las posibles implicaciones positivas o negativas que plantea la posibilidad, ya que el sistema actual ha mostrado fortaleza institucional y ha brindado certeza a los ciudadanos. Una modificación desde el plano del positivismo que no es motivada por una necesidad o una realidad social difícilmente tiene buenos resultados.

Es decir, desde el punto de vista negativo, el forzar una Reforma constitucional que no tiene un sustento real puede dañar al sistema jurídico vigente. Toda Reforma debe tener su fundamento principal en la realidad social, debe satisfacer una necesidad social.

—A ninguno de los factores políticos ni grupos económicos beneficia el divorcio creciente entre la realidad social y el texto constitucional. Por tal motivo, es menester que los legisladores y la sociedad privilegien las necesidades coyunturales propias para hacer factibles las reformas

El TEPJF y las acciones de inconstitucionalidad

y dejar a un lado los intereses meramente partidistas”. (Gabriel Zapata Bello, p.11)

–En efecto, una Constitución refleja en sus normas los compromisos sociales y políticos que le dieron vida y entrañan el modelo con el cual se pretende organizar una realidad social y política determinada; sin embargo, ni el ordenamiento debe esperarse que sea perfecto y completo, que la realidad resulte ser estática, o que las expectativas del cuerpo social permanezcan idénticas en el devenir del tiempo” (Luz del Carmen Martí, p.2)

Es decir, así como no es conveniente forzar una reforma que no sea acorde con la realidad social, también es cierto que la posibilidad existe en tanto, como ya se señaló en la pregunta anterior, existen las condiciones propicias para que se materialice esta reforma.

La realidad no es estática y puede ser muy conveniente la reforma, sobre todo, para concentrar en un único órgano jurisdiccional toda controversia de tipo electoral.

X. ¿Desea hacer algún comentario adicional?

Referencias

Alanis, Ma. (2008) *La Jurisprudencia del TEPJF: fuente formal de la Reforma Electoral 2007-2008*.

Arreola, A. *La Justicia Electoral en México*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Temas Selectos de Derecho Electoral 5.

Blumenkron, F. La reforma constitucional electoral: importante avance en la consolidación de nuestro sistema electoral y los retos que la misma implica.

Castillo G. (2002) *Una aproximación al modelo de interpretación de Jerzy Wróblewsky*. UNAM. IIJ

Castillo, J. (2011) *Justicia electoral. Conflicto Político y democratización 1987-2009*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Temas Selectos de Derecho Electoral 23.

Castro, J. (1997) *El Artículo 105 Constitucional*. México: Porrúa

Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (2007) *Iniciativas de Reforma Electoral Federal presentadas en las legislaturas LVII, LVIII, LIX y LX*. CESOP. Carpeta Informativa

Cossío Díaz, J. (1998) *Constitución, Tribunales y Democracia*. Temis, México.

Covarrubias Dueñas (2011) *La Justicia Constitucional Federal. La cuestión constitucional prejudicial electoral*. UNAM. IIJ

De la Peza, J. *El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Administración de la Justicia Electoral en México*.

Derechos Humanos vs democracia, sobre la legitimidad y naturaleza del control jurisdiccional de la legislación. UNAM. IIIJ.

El TEPJF y las acciones de inconstitucionalidad

Eraña, M. (2006) *Análisis crítico del Dictamen de calificación presidencial del 5 de septiembre de 2006. ¿Tribunal de constitucionalidad electoral o dictaminadores anodinos en el TEPJF?* México: Ibero Forum Otoño, núm. II, año I, 2006

Ferrer Mac-Gregor, E. (2002) *Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica*. Querétaro. Fundap-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Gil Rendón, R. (2009) *Elecciones y Derecho a la Información. El acceso a las boletas electorales*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Serie comentarios a las Sentencias del TEPJF 14.

Informe anual 2009-2010, TEPJF, versión electrónica.

Joaquín Miranda, C. Iniciativa de Reforma Electora. UNAM, IIJ

López-Ayllón, S.; Valladares, F. (2009) *Las acciones de inconstitucionalidad en la constitución mexicana: balance empírico de doce años de ejercicio*. México. UNAM. Cuestiones Constitucionales, núm. 21, julio-diciembre, 2009, pp. 175-211

Melgar Adalid, M. (1999) *La Justicia Electoral*. México: UNAM. Cuadernos para la Justicia Electoral.

Monroy García, María del Mar Sánchez Matus, Fabián (2012) *Experiencia de México ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. III, UNAM.

Núñez, A. (2008) *La experiencia mexicana en materia de reforma política-electoral (1977-2008)*. Revista de Derecho Electoral. No 6 segundo semestre 2008.

Ojesto Martínez, J. *Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del ciudadano*. UNAM III

Orozco Henríquez, J. *Jurisprudencia Electoral y Reforma Constitucional y Legal*. UNAM, III.

Orozco Henríquez, J. Retos de la Justicia electoral mexicana. UNAM, IIJ

Rabasa Gamboa, E. (2011) *La Suprema Corte limitativa y expansiva*. México. El Universal, Editorial, 18 de agosto 2011.

Silva Meza, J. (2011) Palabras del Ministro Presidente en la Sesión Pública Solemne del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 4 de octubre de 2011, versión electrónica.

Troper M. (2004) *Ensayos de Teoría Constitucional*. México: Fontamara

El TEPJF y las acciones de inconstitucionalidad

Vázquez, R. (2002) *Interpretación jurídica y decisión judicial*. México: Fontamara

Woldenberg, J. (1997) *La reforma electoral de 1996: Una descripción general*

Woldenberg, J. (2000) *La mecánica del cambio político en México*

Zapata Bello, G. *El problema de la Reforma Constitucional en las entidades federativas: entre inercias del pasado y nuevos escenarios*.

Zavala Arredondo, Marco Antonio. 2008. La elección presidencial del 2006: una visión de conjunto. En *Dictamen 2006. Relativo al computo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Declaración de validez y de la elección de presidente electo*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliografía

AGUIRRE ANGUIANO, Sergio Salvador, *Relaciones entre el Poder Judicial y Tribunales Constitucionales, 10 Años de la Novena Época, Discursos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Dirección General de la Coordinación de la Compilación y Sistematización de Tesis, 2005, 39 pp.

ANDRADE SÁNCHEZ, J. Eduardo, *Derecho Constitucional*, México, Oxford, 2008, 574 pp.

ARTEAGA NAVA, Elisur, *La Controversia Constitucional y la Acción de Inconstitucionalidad, El Caso Tabasco*, México, Monte Alto, 1996, 476 pp.

_____, *Garantías individuales*, México, Oxford, 2009, 903 pp.

BALTAZAR ROBLES, Germán Eduardo, *Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad*, México, Ángel Editor, 2002, 476 pp.

BAZDRECH, Luis, *Garantías Constitucionales, Curso Introductorio*, 6ª ed., México, Trillas, 2008, 178 pp.

BECERRA, Ricardo y Otros, *La reforma electoral de 1996, una descripción general*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, 237 pp.

BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *La Acción Abstracta de Inconstitucionalidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2005, 480 pp.

_____, *La Acción de Inconstitucionalidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 2000, 289 pp.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 14^a ed., México, Porrúa, 2001, 1087 pp.

CARBAJAL, Juan Alberto, *Estudios Constitucionales*, México, Porrúa, 2000, 398 pp.

CARBONELL, Miguel, *Dilemas de la democracia constitucional*, México, Porrúa, 2009, 217 pp.

CARBONELL, Miguel y García Jaramillo Leonardo, *El canon neoconstitucional*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2010, 659 pp.

CARPIZO, Jorge, *Temas Constitucionales*, 2^a ed., México, Porrúa, UNAM, 2003, 574 pp.

_____, *Estudios Constitucionales*, 7^a ed., México, Porrúa, UNAM, 1999, 487 pp.

_____, *Nuevos Estudios Constitucionales*, México, Porrúa, UNAM, 2000, 574 pp.

CARRANCO ZUÑIGA, Joel, *Poder Judicial*, México, Porrúa, 2000, 852, pp.

CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo, *Derecho Electoral en México, Introducción General*, México, Trillas, 1999, 336 pp.

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES MÉXICO-CENTROAMERICA, *Justicia Constitucional Comparada*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003, 180 pp.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Juicio de Amparo*, 3ª ed., México, Oxford, 2002, 399 pp.

CORDOVA Vianello, Lorenzo y otros, *Estudios sobre la reforma electoral 2007*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, 645 pp.

COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *Derecho Constitucional Electoral*, 3ª ed., México, Porrúa, 2003, 364 pp.

COVIÁN ANDRADE, Miguel, *El control de la constitucionalidad en el derecho comparado*, México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A.C., 2001, 387 pp.

DEL PILAR HERNÁNDEZ, María, *Temas Electorales*, México, Tribunal Electoral del Distrito Federal, 2001, 269 pp.

DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *El control constitucional del Tribunal Electoral, Serie Temas selectos de derecho electoral: 11*, México, 2010, pp. 78.

ESPARZA MARTÍNEZ, Bernardino, *Partidos Políticos, Un Paso de su Formación Política y Jurídica*, México, Porrúa, 2003, 279 pp.

FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y Garantismo*, Edición de Miguel Carbonell, 2ª ed., Fernández Ciudad, S.L., Trotta, 2010, 373 pp.

_____, Luigi, *Derechos y garantías, La ley del más débil*, 6ª ed., Fernández Ciudad, S.L., Trotta, 2009, 180 pp.

_____, Luigi, *Garantismo, Una discusión sobre derecho y democracia*, 2ª ed., Fernández Ciudad, S.L., Trotta, 2009, 132 pp.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, (Coordinador), *Derecho Procesal Constitucional, Tomo I*, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A.C. 4ª ed., México, Porrúa, 2003, 956 pp.

_____, *Derecho Procesal Constitucional, Tomo II*, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A.C. 4ª ed., México, Porrúa, 2003, 1939 pp.

_____, *Crónica de Tribunales Constitucionales en Iberoamérica*, Buenos Aires, Marcial Pons Argentina 2009, pp. 543

_____, Fernando, *El Caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2009, 241 pp.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, México, Porrúa, UNAM, 2005, 434 pp.

FIX-ZAMUDIO, Héctor et al, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, México, Porrúa, 2010, 1206 pp.

_____, *Metodología, Docencia e Investigación Jurídicas*, 4ª ed., México, Porrúa, 1995, 446 pp.

FUENTE CERDA, Eloy, (Coordinador), *Temas Electorales*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Coordinación de documentación y apoyo técnico, 2004, 291 pp.

GALVÁN RIVERA, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, México, Porrúa, 2002, 737 pp.

GAMAS TORRUCO, José, *Derecho Constitucional Mexicano*, Primera Parte, México, Porrúa, UNAM, 2001, 199 pp.

GARZA MERCADO, Ario, *Manual de Técnicas de Investigación para Estudiantes de Ciencias Sociales*, 6ª ed., México, Colegio de México, 1998, 410 pp.

GOZAÍNI, Alfredo Osvaldo, *La Justicia Constitucional en Argentina, en Derecho Procesal Constitucional*, México, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. 4ª ed., Porrúa, 2003, t. III, 1017 pp.

HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, *Metodología de la Investigación*, 3ª ed., México, Mac Graw Hill, 2003, 705 pp.

HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *Introducción al Derecho Constitucional 6*, Biblioteca de Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2005, 185 pp.

IBARRA FLORES, Román, *El Derecho Electoral Federal Mexicano*, Chilpancingo, Guerrero, México, LVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero, 2000, 395 pp.

LIBEDINSKI TSCHORNE, Marcos, *Evolución de la Justicia Constitucional en Chile, 10 Años de la Novena Época, Discursos*, Suprema Corte de Justicia de la

Nación, México, Dirección General de la Coordinación de la Compilación y Sistematización de Tesis, 2005, 41 pp.

KRIEGER, Emilio, *En Defensa de la Constitución*, México, Grijalbo, 1994, 307 pp.

LÓPEZ RUÍZ, Miguel, *Elementos para la Investigación*, 3ª ed., México, UNAM, 1998, 177 pp.

LÓPEZ RUÍZ, Miguel, *Normas Técnicas y de Estilo para el Trabajo Académica*, 4ª ed., México, UNAM, 2004, 166 pp.

MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier, *José María Iglesias y la Justicia Electoral*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1994, 447 pp.

MÜNCH, Lourdes y Otro, *Métodos y Técnicas de Investigación*, 2ª ed., México, Trillas, 2005, 166 pp.

NOHLEN, Dieter, y Otros, *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, 856 pp.

OROZCO GÓMEZ, Miguel, *Procedimientos Constitucionales: Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad*, México, Porrúa, 2004, 95 pp.

OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, *Sistemas de Justicia Electoral: Evaluación y Perspectivas*, México, Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1999, 496 pp.

ORTIZ URIBE, Frida Gisela y Otro, *Metodología de la Investigación*, México, Limusa, 2000, 179 pp.

PÉREZ TREMP, Pablo, *Tribunal Constitucional y Tribunales Ordinarios: Perspectivas del Sistema de Justicia Constitucional en España*, 10 Años de la Novena Época, Discursos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Dirección General de la Coordinación de la Compilación y Sistematización de Tesis, 2005, 42 pp.

_____, *Libro Blanco de la Reforma Judicial, Una Agenda para la Justicia en México*, México, Dirección General de la Coordinación de la Compilación y Sistematización de Tesis, 2006, 438 pp.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *33 Acciones para la Reforma Judicial*, México, Dirección General de la Coordinación de la Compilación y Sistematización de Tesis, 2006, 47 pp.

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, *Derecho Político Electoral*, 3ª ed., México, Porrúa, 1998, 456 pp.

ROJAS SORIANO, Raúl, *Guía para realizar investigaciones sociales*, 30ª ed., México, Plaza y Valdés, 1998, 437 pp.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Evolución Histórica de las Instituciones de la Justicia Electoral en México*, México, 2002, 644 pp.

RAMOS QUIROZ, Francisco, *El control constitucional y la Suprema Corte de Justicia: una perspectiva histórica*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, División de Estudios de Posgrado y Centro de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2009, 199 pp.

REYES BLANCO, Sergio, *El Control de Constitucionalidad, Su Evolución en España y Colombia*, Bogotá, Colombia, Librería Ediciones del Profesional LTDA, 2004, 235 pp.

SALAZAR UGARTE, Pedro, *La democracia constitucional, Una radiografía teórica*, México, Fondo de Cultura Económica, 2008, 287 pp.

SANTOLAYA MACHETTI, Pablo, *Manual de procedimiento electoral*, Madrid, Ministerio del Interior, 1999, 192 pp.

SARTORI, Giovanni, *Ingeniería Constitucional Comparada*, 3ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2010, 246 pp.

SOTO FLORES, Armando, *Sistemas Constitucionales y Políticos Contemporáneos*, México, Porrúa, 2009, 275 pp.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Elementos de Derecho Procesal Constitucional*, México, Dirección General de la Coordinación de la Compilación y Sistematización de Tesis, 2006, 137 pp.

_____, *Estructura y atribuciones de los Tribunales y Salas Constitucionales de Iberoamérica*, México, VII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, 2009, 1162 pp.

_____, *Jurisprudencia y Criterios Relevantes en Materia de Acciones de Inconstitucionalidad*, México, Dirección General de la Coordinación de la Compilación y Sistematización de Tesis, 2006, 715 pp.

_____, *La Defensa de la Constitución 5, Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano*, México, Dirección General de la Coordinación de la Compilación y Sistematización de Tesis, 2005, 119 pp.

_____, *Libro Blanco de la Reforma Judicial, Una Agenda para la Justicia en México*, México, Dirección General de la Coordinación de la Compilación y Sistematización de Tesis, 2006, 438 pp.

_____, *¿Qué son las Acciones de Inconstitucionalidad?*, 2ª ed., México, Dirección General de la Coordinación de la Compilación y Sistematización de Tesis, 2004, 112 pp.

_____, *¿Qué son las Controversias de Constitucionalidad?*, 2ª ed., México, Dirección General de la Coordinación de la Compilación y Sistematización de Tesis, 2004, 108 pp.

_____, *Tribunales Constitucionales y Consolidación de la Democracia*, México, Dirección General de la Coordinación de la Compilación y Sistematización de Tesis, 2007, 413 pp.

SÁNCHEZ BRINGAS, Eduardo, *Derecho Constitucional*, 4ª ed., México, Porrúa, 1999, 771 pp.

TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 38ª ed., México, Porrúa, 2006, 653 pp.

TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-2005*, 25ª ed., México, Porrúa, 2008, 1179 pp.

Hemeroteca

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, México, Distrito, Federal, Boletín del Centro de Capacitación en Materia Electoral, Año 8, Número 4, Julio-Agosto, 2002, 20 pp.

_____, Boletín Informativo. México Federal, 2002. Páginas 19.

Diccionarios

ARTEAGA NAVA, Elisur, *Diccionario Jurídico Harla*, Derecho Constitucional, Volumen 2, México, Oxford, 1995, 99 pp.

CARBONELL, Miguel, (Coordinador), *Diccionario de Derecho Constitucional*, México, Porrúa, 2002, 598 pp.

DOSAMANTES TERÁN, Jesús Alfredo, *Diccionario de Derecho Electoral*, 2ª ed., México, Porrúa, 2004, 351 pp.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Diccionario Electoral, Tomo I*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003, 672 pp.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, P-Z*, México, Porrúa, 2001, 3923 pp.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, Tomo A-G, 22ª ed., Madrid, España, Espasa Calpe, 2001, 1097 pp.

VARIOS AUTORES, *Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IV, Cons-Cost*, Buenos Aires, Argentina, Driskill S.A. 1069 pp.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Legislación

<http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2474/5.pdf>

www.trife.gob.mx

<http://200.38.86.53/PortalSCJN>

http://www.themis.umich.mx/mambo/index.php?option=com_content&task=view&id=446&Itemid=126

<http://www.constitution.org/cons/colombia.htm>

<http://www.constitution.org/cons/chile.htm>

http://www.jurisprudenciaelectoral.org/sites/default/files/legislacion/Chile/1constitucion_politica_republica_chile.pdf

Multimedia

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Criterios Relevantes en Materia de Acciones de Inconstitucionalidad, *México, 2006*, Formato **CD**, Serie: 11001947.

_____, Jurisprudencias y Tesis Aisladas IUS 2006, México, 2006, Formato **DVD**, Serie: 12000503.